

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**  
**EXPEDIENTE:** SUP-REC-42/2009.  
**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA  
ESTADO DE MÉXICO.  
**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.  
**MAGISTRADO:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS.  
**SECRETARIOS:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR, SILVIA GUADALUPE  
BUSTOS VÁSQUEZ Y MARTHA YOLANDA  
GARCÍA VERDUZCO.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de treinta de julio del dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, en los juicios de inconformidad ST-JIN-13/2009 y acumulados, ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, relacionada con la elección de diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 03 en Zitácuaro, Estado de Michoacán y

## **RESULTANDO**

I. **Acto electoral impugnado.** En sesión celebrada el nueve de julio del dos mil nueve, el Consejo Distrital del 03

Distrito Electoral Federal en Zitácuaro, Estado de Michoacán, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Los resultados arrojados en el referido cómputo son los siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	16,200	DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS
	21,137	VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE
	21,594	VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	7,131	SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UNO
	5,824	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
	547	QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE
	3,522	TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS
	418	CUATROCIENTOS DIECIOCHO
	103	CIENTO TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	68	SESENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	4,925	CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	81,469	OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE

Al finalizar el cómputo, el propio consejo declaró la validez de la elección respectiva que obtuvo el primer lugar, al tiempo que se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por María Diana Herrera Soto como Diputada propietaria y Angélica Toledo Hernández como suplente.

**II. Juicios de inconformidad.** El trece de julio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó dos juicios de inconformidad contra los actos precisados en el resultando anterior; por considerar que se actualizaban diversas casuales de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por la afectación al principio contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al haber conocido de los mismos la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, esta los radicó y registró con las claves ST-JIN-13/2009 y ST-JIN-15/2009.

En la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Gerardo Antonio Cazorla Solorio, representante suplente del citado instituto político, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral responsable, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal, de Zitácuaro, Estado de Michoacán, por nulidad de la votación recibida en casillas. Mismo que fue radicado y registrado por la mencionada Sala Regional con la clave ST-JIN-14/2009.

El treinta de julio del dos mil nueve, la sala responsable dictó sentencia, mediante la cual determinó:

*“PRIMERO. Se acumulan los expedientes ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009 al ST-JIN-13/2009, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los juicios acumulados.*

*SEGUNDO. Son **INFUNDADOS e INATENDIBLES** los agravios invocados en las demandas relativas a los juicios de inconformidad **ST-JIN-13/2009 y ST-JIN-15/2009**, en términos de los considerandos **séptimo al décimo primero** de esta sentencia.*

*TERCERO. Son **parcialmente FUNDADOS**, los agravios expuestos por el promovente del juicio de inconformidad identificado bajo la clave **ST-JIN/14/2009**, única y exclusivamente, por lo que se refiere a las casillas **2024 B, y 2592 B**, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en Zitácuaro, Estado de Michoacán, para la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en los términos de los considerandos **décimo cuarto y décimo quinto**, de la presente sentencia.*

*CUARTO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, del Consejo Distrital Electoral 03, con sede en*







*Zitácuaro, Estado de Michoacán, para quedar en los términos precisados en el considerando **décimo séptimo** de la presente sentencia; por lo tanto, se sustituyen los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital definitiva, levantada por el 03 Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Estado de Michoacán, para los efectos legales correspondientes.*

**QUINTO.** *En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, realizada por el 03 Consejo Distrital Federal Uninominal, con sede en Zitácuaro, Estado de Michoacán, el nueve de julio del año dos mil nueve, lo mismo que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, otorgada en la misma fecha a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática integrada por **Ma. Dina Herrera Soto** como propietaria y **Angélica Toledo Hernández** como suplente, en términos del último considerando de esta resolución.”*

Una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, este quedó de la forma siguiente:

CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	21,559	VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	21,048	VEINTIÚN MIL CUARENTA Y OCHO
	16,132	DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS
	7,114	SIETE MIL CIENTO CATORCE
	5,813	CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE

CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	3,500	TRES MIL QUINIENTOS
	545	QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
	414	CUATROCIENTOS CATORCE
	103	CIENTO TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	68	SESENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	4,911	CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE
VOTACIÓN TOTAL	81,207	OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE

**III. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia citada, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el dos de agosto del dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente Martha Angélica García Velazquez, interpuso recurso de reconsideración.

A través del oficio TEPJF-ST-SGA-2448/2009, de tres de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional en la Quinta Circunscripción Plurinominal remitió la demanda de referencia y los originales de los expedientes relativos a los juicios de inconformidad

ST-JIN-13/2009 y Acumulados, ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009 radicados en la misma.

El tres de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó la integración del expediente en que se actúa, remitiéndose los autos a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 68 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación fue debidamente cumplimentada mediante oficio TEPJF-SGA-2675/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

A través del oficio TEPJF-ST-SGA-2983/2009, de cinco de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional en la Quinta Circunscripción Plurinominal remitió escrito de tercero interesado de fecha cuatro de agosto del presente año, suscrito por Gerardo Antonio Cazorla Solorio, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

Mediante oficio TEPJ-SGA-2700/2009, de cinco de agosto del presente año, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación señalada en el párrafo anterior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, según lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, 60 párrafo tercero, 99 párrafo cuarto, fracción I y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción I, X, y 189 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.**

La procedencia del presente recurso de reconsideración se justifica, al estar satisfechos los supuestos previstos en los artículos 9, 61, 62 párrafo 1 inciso a) fracción I, 63 párrafo 1 inciso c), 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la

impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el treinta y uno de julio del año en curso y la demanda se presentó el dos de agosto siguiente.

**3. Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que la recurrente es un partido político, el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Personería.** En primer lugar, Gerardo Antonio Cazorla Solorio, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, hace valer causal de improcedencia.

En efecto, señala el representante del Partido de la Revolución Democrática, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que falta personería por parte del promovente del recurso de reconsideración.

Al respecto, el tercero interesado sostiene que la promovente del recurso de reconsideración carece de legitimación, pues en términos de lo dispuesto en los artículos

13 y 65 de la ley de la materia, la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada y, en el caso específico, el juicio de inconformidad fue promovido por el representante propietario y el recurso de reconsideración por la representante suplente, ambos del mismo partido político.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida, por las razones que enseguida se precisan:

Para abordar tal cuestión, por principio conviene fijar el alcance de las facultades que el legislador otorgó a los representantes de los partidos políticos, para lo cual es conveniente acudir a la interpretación literal y causal teleológica de lo dispuesto en los artículos 10, inciso c), 13 y 65 de la Ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; ...”

“Artículo 65.

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que corresponda a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional

(...)"

De la simple lectura del transcrito inciso a), párrafo 1, del artículo 65 se colige que está legitimado para interponer el recurso de reconsideración el representante que promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada; es decir, de una interpretación literal del precepto en comento se desprende que sólo pueden presentar el medio de impugnación en comento:

a) El representante del partido político (sin hacer distinción entre propietario o suplente, es decir cualquiera de ellos)

b) Que haya interpuesto el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

Ahora bien, los juicios de inconformidad ST-JIN-13/2009 y ST-JIN-15/2009 fueron promovidos por Jorge Luis Rosales Contreras en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 3 del Estado de Michoacán, con

cabecera en la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, lo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento.

Personería que tuvo por acreditada el Magistrado de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, a fojas 3 de la sentencia referido juicio de inconformidad.

Asimismo, por escritos presentados los días veintidós y treinta de julio de dos mil nueve, se recibieron en la oficialía de partes de esa Sala Regional, escritos signados por Martha Angélica García Velázquez, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, por medio de los cuales ofreció y aportó diversas pruebas con el carácter de supervenientes.

Calidad que le tuvo por reconocida dicha Sala en el acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, señalando en lo conducente:

“II. Se tiene por reconocida la personería de Martha Angélica García Velázquez para actuar en el presente juicio, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 consejo Distrital Electoral Federal en Zitácuaro, Estado de Michoacán, toda vez que la acreditada con la certificación de fecha trece de julio del año en curso, anexa al escrito de cuenta, de la que se desprende que la autoridad responsable le reconoce tal carácter”

Asimismo, en la sentencia del juicio de inconformidad a fojas 4, el Magistrado de la Sala Regional tuvo por ofrecidas



las pruebas supervenientes que en diversos escritos presentó Martha Angélica García Vázquez en su calidad de representante suplente del partido político referido, en los siguientes términos:

“IX. Pruebas supervenientes para los expedientes ST-JIN-13/2009 y ST-JIN-15/2009. Los días veintiséis y treinta de julio de dos mil nueve, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, escritos signados por Martha Angélica García Velázquez, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, por medio de los cuales ofreció y aportó diversas pruebas con el carácter de superveniente”.

En esas condiciones, si bien es cierto que se le reconoció personalidad a la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para actuar en ese juicio; no menos cierto resulta que se le erigió en un auténtico representante del partido político, cuya actuación dentro del juicio de inconformidad no se limitó a ofrecer pruebas, sino para realizar todos los actos que puedan estimarse necesarios para la defensa de los derechos de su representado.

En ese sentido, con el acto a través del cual la Sala Responsable reconoce la personería de la representante suplente, le confiere, la capacidad procesal necesaria para actuar válidamente, dentro del propio juicio y en los procedimientos derivados de éste, condicionándose la actuación del representante, genéricamente, a la

circunstancia de que ésta sea necesaria para la defensa de los derechos de su representado.

Ante tal calificación que condiciona el ejercicio de la representación conferida, es menester precisar que en virtud de la capacidad procesal otorgada, será el representante (propietario o suplente) el que valore la necesidad de interponer el recurso de reconsideración.

En este orden de ideas, si el representante (propietario o suplente) con el carácter reconocido por la Sala Responsable estima conveniente promover el recurso de reconsideración, válidamente podrá realizar los actos conducentes, pues, si entre las facultades que le son reconocidas expresamente para defender los derechos del partido político, se encuentra la de presentar pruebas supervenientes, por mayoría de razón, debe entenderse que esa prerrogativa encuadra dentro de la relativa a interponer los medios de impugnación que juzgue conveniente para la defensa de los intereses de su representado.

A lo anterior debe agregarse que en la práctica, pueden darse diversos supuestos en los que el promovente del juicio de inconformidad no esté en aptitud de promover personalmente dicho recurso, lo cual traería como consecuencia que se le dejara en estado de indefensión, dado que el propósito que anima la existencia del recurso de reconsideración es el de dar oportunidad a los partidos políticos de que la autoridad superior, analice la sentencia

recurrida con base en los agravios hechos valer. Tales razones, a criterio de esta Sala Superior, justifican y corroboran la facultad del representante suplente, con el carácter debidamente reconocido en autos, para presentar el referido recurso.

**5. Impugnación de sentencias de fondo.** De igual forma, se tienen por satisfechos los requisitos específicos del recurso, contemplados en el artículo 61 de la ley invocada, dado que en el caso, se está frente a la impugnación de una sentencia de fondo, recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente ST-JIN-13/2009 y sus acumulados, ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009 promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, contra el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, efectuado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Zitácuaro, Estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.

**6. Presupuesto específico y su señalamiento.** En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político recurrente aduce que la responsable

dejó de tomar en consideración causales de nulidad previstas en la mencionada ley procesal.

**7. Idoneidad formal de los agravios.** Cabe destacar que este requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político recurrente, en razón de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del recurso antes del momento procesal oportuno, lo cual sería contrario a los principios del debido proceso legal.

Por tanto, se tiene por satisfecho el citado requisito especial porque el recurrente expresa conceptos de agravio tendientes a anular la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 03, de Zitácuaro, Estado de Michoacán, con independencia de que le asista o no la razón

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

**TERCERO. RESOLUCIÓN.** La sentencia impugnada es del tenor siguiente:

**“SÉPTIMO.-** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección,

respecto de la votación recibida en treinta y cinco casillas, que son las siguientes: 346 C2, 346 C3, 347 B, 774 B, 777 C1, 779 B, 780 B, 783 B, 1837 B, 2022 B, 2023 B, 2116 C1, 2120 B, 2121 B, 2124 B, 2147 B, 2584 C1, 2585 C1, 2585 C2, 2585 C3, 2585 C4, 2606 B, 2617 B, 2619 B, 2622 C2, 2626 B, 2626 C1, 2628 B, 2630 C1, 2632 C1, 2640 C2, 2644 C1, 2652 B, 2653 C1 y 2658 C1.

Al respecto, la parte actora hace valer un agravio en cada una de las casillas impugnadas por esta causal, sin embargo, los argumentos expuestos son similares en todas las casillas impugnadas, los cuales en esencia, son del tenor siguiente:

Que la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto a los sufragantes, por lo que actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, incisos d) y j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de acuerdo a las actas de jornada electoral, la instalación se realizó sin causa justificada en hora posterior a las "8:00 a.m.", en consecuencia, el inicio de la votación fue después de la hora señalada por la ley.

Arguye que, este hecho, por sí solo se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 75, incisos d) y j) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que previenen, que la votación será nula cuando ésta haya sido recibida en hora y fecha distinta, en estos casos, recibida después de la hora señalada para la recepción de la votación, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, y no lo hicieron por haber abierto con posterioridad del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Para acreditar sus agravios, el actor realiza una operación aritmética en la cual con los datos relativos a total de electores inscritos en lista nominal, periodo efectivo de votación, y ciudadanos que votaron durante ese periodo; se obtiene que un determinado número de ciudadanos dejaron de votar en las casillas, los cuales no tuvieron oportunidad de emitir su sufragio, y que en su mayoría pudieron haberlo hecho a favor del partido actor.

Esta causal de nulidad, se considerará actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Recibir la votación

b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coincidan con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que sin embargo, no deben desembocar la nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traduce en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las ocho horas a las dieciocho horas del día de la elección.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes medios de convicción: acta de la jornada electoral, así como la información que se desprenda de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, y el reporte de avance de instalación de casillas, integración de las mesas directivas de casilla y representación de partidos políticos, por casilla electoral, elaborado por el 03 Consejo Distrital responsable, el día cinco de julio del año en curso, cuyo reporte abarcó hasta las once horas con treinta y dos minutos, que se relacionan con aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron los eventos desarrollados durante el día de la elección. Elementos estos que al estar consignados en pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, es importante destacar que para el presente proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó nuevos modelos de actas que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas electorales, ello para dar certidumbre de los datos que en ellas se asentarían, a fin de reflejar los hechos y actos ocurridos durante la instalación de las mesas directivas de casilla y la correspondiente recepción de la votación.

Las actas en comento, contienen la misma denominación que las que se han utilizado en procesos anteriores, las

cuales son útiles para asentar los datos de las diversas etapas de la jornada electoral, entre las que destacan:

1. Acta de la Jornada Electoral.
2. Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla.
3. Hojas de Incidentes.

Así, se atenderá al contenido de las actas de la jornada electoral que se levantaron en la casilla impugnada por el actor, a fin de verificar si se actualizan o no, los supuestos que conforman la causal invocada; para lo cual, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la hora en que comenzó la instalación de cada una de las casillas reportada ante el Consejo del 03 Distrito Electoral de Zitácuaro, Michoacán; la hora en que conforme al acta de jornada electoral, se comenzó a instalar la casilla; la hora en que inició la votación (dato que constituye un importante referente para estimar en qué momento se comenzó a recibir la votación); la hora en que terminó la votación y la causa señalada al respecto; todos estos rubros serán tomados en cuenta, en los términos en que se consignan en cada una de las actas de la jornada electoral que se utilizaron el día de la elección en la casilla cuestionada por el actor; así como un apartado de observaciones en el que se asentará la información que, en su caso, se desprenda de las hojas de incidentes, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos respecto de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos.

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN REPORTADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA	SITUACIONES ASENTADAS COMO INCIDENTES
1.	346 C2	8:03 HORAS	8:20 HORAS	9:30 HORAS	18:05 HORAS	SE ABRIÓ A LAS 9:30 POR FALTA DE APOYO DE LOS ESCRUTADORES, LOS CUALES NO LLEGARON, NI EL SECRETARIO HABÍA ELECTORES FORMADOS PARA VOTAR
2.	346 C3	8:30 HORAS	8:00 HORAS	EN BLANCO	EN BLANCO	
3.	347 B	8:30 HORAS	8:30 HORAS	8:30 HORAS	18:00 HORAS	
4.	774 B	8:15 HORAS	8:15 HORAS	9:14 HORAS	18:00 HORAS	
5.	777 C1	8:20 HORAS	8:20 HORAS	9:30 HORAS	18:00 HORAS	
6.	779 B	8:10 HORAS	EN BLANCO	8:40 HORAS	18:00 HORAS	
7.	780 B	8:30 HORAS	8:30 HORAS	8:45 HORAS	18:00 HORAS	

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN REPORTADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA	SITUACIONES ASENTADAS COMO INCIDENTES
8.	783 B	8:15 HORAS	8:15 HORAS	8:50 HORAS	18:00 HORAS	
9.	1837 B	8:00 HORAS	8:00 HORAS	9:20 HORAS	18:00 HORAS	
10.	2022 B	8:46 HORAS	9:30 HORAS	9:30 HORAS	17:50 HORAS	YA NO HABÍA ELECTORES FORMADOS
11.	2023 B	8:30 HORAS	8:30 HORAS	8:45 HORAS	18:00 HORAS	
12.	2116 C1	8:26 HORAS	8:26 HORAS	8:48 HORAS	18:00 HORAS	SE TOMÓ A UNA PERSONA DE LA FILA
13.	2120 B	8:00 HORAS	8:00 HORAS	9:10 HORAS	18:00 HORAS	
14.	2121 B	8:45 HORAS	8:45 HORAS	8:45 HORAS	18:00 HORAS	
15.	2124 B	8:20 HORAS	8:20 HORAS	9:02 HORAS	18:00 HORAS	
16.	2147 B	8:00 HORAS	9:00 HORAS	9:00 HORAS	18:00 HORAS	
17.	2584 C1	8:40 HORAS	8:27 HORAS	9:05 HORAS	18:05 HORAS	AÚN HABÍA ELECTORES EN CASILLA
18.	2585 C1	8:15 HORAS	8:15 HORAS	9:00 HORAS	18:00 HORAS	
19.	2585 C2	8:10 HORAS	8:10 HORAS	9:00 HORAS	18:05 HORAS	SE TARDÓ EN ARMAR LA MAMPARA YA QUE SE SAFÓ LA BASE QUE SIRVE DE MESA. SE CHORREÓ LA TINTA INDELEBLE. HABÍA ELECTORES FORMADOS
20.	2585 C3	8:15 HORAS	8:15 HORAS	9:06 HORAS	18:05 HORAS	HABÍA ELECTORES FORMADOS
21.	2585 C4	8:10 HORAS	8:10 HORAS	8:40 HORAS	18:00 HORAS	
22.	2606 B	8:00 HORAS	8:00 HORAS	9:05 HORAS	18:00 HORAS	
23.	2617 B	8:15 HORAS	8:15 HORAS	8:35 HORAS	18:04 HORAS	ELECTORES FORMADOS
24.	2619 B	8:00 HORAS	8:20 HORAS	8:30 HORAS	18:00 HORAS	
25.	2622 C2	8:15 HORAS	8:15 HORAS	8:40 HORAS	18:00 HORAS	
26.	2626 B	8:40 HORAS	8:35 HORAS	EN BLANCO	18:00 HORAS	
27.	2626 C1	8:50 HORAS	8:45 HORAS	9:25 HORAS	18:00 HORAS	
28.	2628 B	8:00 HORAS	8:50 HORAS	8:50 HORAS	18:00 HORAS	
29.	2630 C1	8:15 HORAS	8:15 HORAS	9:00 HORAS	18:00 HORAS	
30.	2632 C1	8:00 HORAS	8:00 HORAS	9:14 HORAS	18:07 HORAS	ELECTORES FORMADOS
31.	2640 C2	8:37 HORAS	8:37 HORAS	9:00 HORAS	18:00 HORAS	
32.	2644 C1	8:20 HORAS	8:37 HORAS	8:55 HORAS	18:00 HORAS	INICIÓ LA VOTACIÓN A LAS 8:55 POR FALTA DE ESCRUTADOR, SE TOMÓ A UNO DE LA FILA
33.	2652 B	8:30 HORAS	8:30 HORAS	8:50 HORAS	EN BLANCO	
34.	2653 C1	8:16 HORAS	8:15 HORAS	9:10 HORAS	18:00 HORAS	
35.	2658 C1	8:38 HORAS	8:40 HORAS	8:30 HORAS	18:00 HORAS	



De los datos asentados y corroborados con las constancias atinentes, por parte de esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

El agravio aducido por el partido político actor resulta **infundado**, respecto de todas las casillas cuya nulidad se pretende por la causal en estudio; ya que éstas comenzaron a instalarse a partir de los horarios que se observan claramente en el cuadro que antecede; mientras que la recepción de la votación comenzó después de un lapso transcurrido durante los actos correspondientes a la propia instalación.

Conforme a lo anterior no se configura contravención alguna a los artículos 210, 259 y 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien es cierto, la jornada electoral comienza a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección; también lo es que las propias normas indicadas, disponen que la **instalación** de las casillas **comenzará a partir de las ocho horas** del día de la jornada electoral; conforme a lo cual, es inconcuso que posterior a dicho horario, las casillas debidamente instaladas, procederán a recibir los votos de los electores que se encuentren formados para tal efecto.

En ese contexto, es necesario tener en cuenta que la recepción de la votación es un acto complejo que comprende básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 264, párrafo 1, y 265, párrafos 1 y 3 del código sustantivo electoral; pero para ello, se requiere la ejecución de una serie de actos previos, que normalmente retrasan el inicio de la recepción de votos en una casilla electoral.

En efecto, la votación se inicia con el **anuncio** que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que se haya cumplido con el llenado del acta de la jornada electoral en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla, lo cual implica, el desarrollo de diversas actividades que se deben efectuar a partir de las ocho horas, tal y como lo establecen los artículos 259, párrafo 2, y 263, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el inicio de la recepción de la votación normalmente se verá retrasado, sin que ello implique

violación a las disposiciones legales de referencia, en la medida en que se realicen los actos de instalación, dichos actos consisten en: la colocación de mamparas, armado de urnas, conteo y firma en su caso, de las boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla para la elección de que se trate, entre otros, de los cuales se destaca un aspecto fundamental que trasciende en el desarrollo de la etapa de instalación de la casilla, el cual radica en la debida integración de la mesa directiva, con los funcionarios autorizados al efecto por la autoridad electoral correspondiente, o en su caso, por los ciudadanos que se encuentren formados para votar, cuando se verifique la ausencia de uno de los miembros previamente seleccionados para integrarla.

Luego entonces, la demora indicada encuentra su justificación a partir de los supuestos contemplados en los artículos 260 y 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refieren a los casos en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, incluso, hasta las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales, no se hubiere presentado ningún funcionario de la mesa directiva de casilla; sobre todo, si no se pierde de vista que éstos son ciudadanos elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, quienes desempeñan sus funciones que no siempre realizan con expeditos, de tal forma que la recepción de la votación no se inicia puntualmente a las ocho horas del día de la elección; mientras que también existe la posibilidad de que la instalación de la casilla, se tenga que efectuar en un lugar diverso al autorizado, siempre que este último, no reúna las condiciones de seguridad que deben privar, para una adecuada recepción de la votación.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 259, párrafo 2 del código sustantivo, a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de ésta, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

De la intelección del artículo en cita, es evidente que en ningún caso la recepción de la votación comenzará a recibirse a las ocho horas del día de la jornada electoral; ello en virtud de que el dispositivo en cita, es preciso al señalar que a las ocho horas del día de la elección, los funcionarios propietarios **procederán a realizar las acciones**

**correspondientes para la debida instalación de la casilla;** conjetura que se corrobora con lo dispuesto por el diverso párrafo 6 del artículo en cita, que dispone: “En ningún caso se podrán **instalar** casillas antes de las 8:00 horas”.

En atención a las disposiciones legales de referencia, no es lo mismo “instalación de la casilla” que “inicio de la recepción de la votación”; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos encaminados a instalar físicamente una casilla electoral, contemplándose desde luego, la colocación a modo, de mesas, sillas, mamparas y urnas en el local indicado para ello; así como a materializar su instalación, mediante el conteo de boletas y en su caso, la firma de éstas; la verificación de los materiales a utilizarse durante la recepción de la votación; y lo más importante, la integración de la mesa directiva de casilla con los funcionarios que legalmente la deben conformar.

Por su parte, el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a emitir su sufragio.

En base a lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas debidamente justificadas y contempladas en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla.

I. Así las cosas, en las casillas impugnadas por la causal en estudio, ha quedado evidenciado con la información que arroja el cuadro que antecede, que transcurrió un lapso considerable entre la hora en que inició su instalación y la hora en que comenzó la recepción de votos; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las mismas, por la causal invocada por el actor; pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, las circunstancias por las que la votación se comenzó a recibir en la hora apuntada en cada una de las actas de jornada electoral de cada casilla, se pudo deber al tiempo que normalmente transcurre, en la realización de los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación.

Al respecto, del contenido de las actas de jornada electoral levantadas en las citadas casillas, concretamente en el apartado de instalación de casilla, se observan claramente

los actos que se despliegan durante el proceso de instalación de una casilla, mismos que consisten en:

1. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
2. La casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron a la casilla.
3. Conteo de una en una del total de las boletas recibidas.
4. Anotación de números de folio que contienen las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del "TEPJF".
5. Firma o sello de boletas por algún representante de partido político.
6. Armado de urna.
7. Incidentes si es el caso.
8. Asentamiento de los nombres de los representantes de partido ante la casilla y su firma.
9. Si es el caso, referir si algún representante firmó bajo protesta.
10. Hora de inicio de la votación.

A partir de lo anterior, con los datos que aportan las actas de la jornada electoral levantadas en las casillas de mérito, concatenados con lo asentado en las hojas de incidentes respectivas; se evidencia que en cada una de las casillas, se justifican las causas por las que se retrasó el inicio de la votación; lo que a juicio de esta Sala Regional, no es suficiente para anular la votación emitida en dichas casillas; toda vez que como ha quedado demostrado, si bien, la votación sufrió un retraso por diversas causas consistentes, generalmente, en la ausencia de algunos funcionarios designados por el Consejo Distrital para integrar las mesas directivas, lo que implícitamente afecta el inicio de la votación, por haberse dado en un lapso de tiempo posterior; dicha situación por sí sola, no vulnera la certeza respecto de la votación recibida en dichas casillas.

En efecto, en el presente asunto, en ninguna de las casillas en estudio, se demuestra que la recepción de la votación haya ocurrido en fecha posterior a la indicada para la celebración de la elección; más bien se trató de retrasos respecto al inicio de la votación, lo que no significa que se haya efectuado fuera del plazo legalmente establecido para ello; aunado a que las circunstancias que provocaron que la votación haya iniciado relativamente tarde, encuentran justificación a partir de todos los eventos que se deben desarrollar para iniciar la recepción de votos; de ahí que los agravios expuestos para actualizar la nulidad pretendida sean **infundados**.

Resulta aplicable al caso en estudio, la ratió essendi de la tesis de jurisprudencia S3EL 124/2002, publicada en la Compilación Oficial de **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845, cuyo rubro es "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)."**

II. Por otro lado, en las casillas **346 C2, 2584 C1, 2585 C2, 2585 C3, 2617 B, 2632 C1**, se cerró la recepción de la votación, minutos después de las dieciocho horas del cinco de julio de este año; sin embargo, ello no justifica la nulidad pretendida por el actor, en tanto que en dichas casillas existió una causa justificada para su clausura posterior, tal y como se evidencia más adelante.

Previamente, es pertinente señalar que el artículo 271, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que una casilla electoral sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, cuando aún haya electores formados para votar.

Ahora bien, del análisis del acta de jornada electoral, y de la hoja de incidentes levantada en cada una de las casillas impugnadas, se desprende lo siguiente:

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN REPORTADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA	SITUACIONES ASENTADAS EN HOJAS DE INCIDENTES
1.	346 C2	8:03 HORAS	8:20 HORAS	9:30 HORAS	18:05 HORAS	SE ABRIÓ A LAS 9:30 POR FALTA DE APOYO DE LOS ESCRUTADORES. LOS CUALES NO LLEGARON, NI EL SECRETARIO. HABÍA ELECTORES FORMADOS PARA VOTAR

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN REPORTADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA	SITUACIONES ASENTADAS EN HOJAS DE INCIDENTES
2.	2584 C1	8:40 HORAS	8:27 HORAS	9:05 HORAS	18:05 HORAS	AÚN HABÍA ELECTORES EN CASILLA
3.	2585 C2	8:10 HORAS	8:10 HORAS	9:00 HORAS	18:05 HORAS	SE TARDÓ EN ARMAR LA MAMPARA YA QUE SE SAFÓ LA BASE QUE SIRVE DE MESA. SE CHORREÓ LA TINTA INDELEBLE. HABÍA ELECTORES FORMADOS
4.	2585 C3	8:15 HORAS	8:15 HORAS	9:06 HORAS	18:05 HORAS	HABÍA ELECTORES FORMADOS
5.	2617 B	8:15 HORAS	8:15 HORAS	8:35 HORAS	18:04 HORAS	ELECTORES FORMADOS
6.	2632 C1	8:00 HORAS	8:00 HORAS	9:14 HORAS	18:07 HORAS	ELECTORES FORMADOS

Conforme a los datos que arroja este cuadro, los funcionarios de casilla, cerraron la votación después de las dieciocho horas, en atención a las causas que fueron asentadas en las respectivas actas de la jornada electoral que en la totalidad se hicieron consistir, en que aún había electores formados para votar, tal y como se advierte en el apartado de observaciones del cuadro que antecede, de ahí que se encuentre plenamente justificado el cierre de dichas casillas, después de las dieciocho horas.

Estos hechos desde luego, no representan una irregularidad, toda vez que esa circunstancia está contemplada en el Código de la materia, tal y como se expuso en líneas anteriores; por lo que el actuar de los funcionarios de dichas casillas se ajustó conforme a Derecho.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio en estudio.

**III.** Mención especial merece el acto denunciado por el actor, consistente en que la casilla **2022 B**, se cerró antes de la hora legalmente indicada para el cierre de la votación, esto es, diez minutos antes de las dieciocho horas del día de la elección.

Dicha eventualidad ha sido corroborada por este órgano jurisdiccional, con los datos que arroja el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de la votación, en el que se asentó que la misma se cerró a las "17:50 horas".

No obstante, ello, no actualiza la causa de nulidad en comento, con independencia de que en el acta en estudio, se asentó que ya no había electores formados para votar; lo que en modo alguno justifica el cierre anticipado.

En efecto, el hecho de que los funcionarios de la casilla decidieran cerrar la votación faltando diez minutos para hacerlo conforme lo ordena la ley electoral, no actualiza la hipótesis de nulidad que pretende el actor, dado que con el actuar de los miembros de la casilla, no se violó el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio, ya que ésta se surtirá siempre y cuando, la votación se haya recibido en fecha distinta, lo que en la especie no ocurrió; de ahí que resulte **infundado** el agravio relacionado con la casilla indicada.

Sobra decir, que el argumento vertido por el actor en el sentido de que ante el cierre anticipado de la casilla, se impidió votar a electores, será atendido en el considerando correspondiente al estudio de la causal j) contenida en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. En cuanto a los datos del acta de jornada electoral de la casilla **346 C3**, en los que no se expresa la hora de inicio de la votación, en la hoja de incidentes, se contiene la siguiente anotación:

“Desde la instalación de la casilla se notó la inasistencia del Secretario por lo cual de acuerdo a los asistentes de la mesa directiva se procedió a recorrer los puestos...”, “...se procedió a buscar de los votantes de la fila siendo nula la respuesta pero se localizó a una persona que de buena manera aceptó ser segundo escrutador, estando completa la mesa directiva siguiendo la jornada de manera completa y en orden.”

Con el incidente transcrito, se evidencia una causa justificada, dado que efectivamente hubo un retraso en la recepción de la votación de la citada casilla; de ahí que, si bien no se asentó la hora en que se comenzó a recibir la votación; con la descripción de la eventualidad ocurrida, se acredita una causa justificada que produjo un retraso en la recepción de la votación.

Ahora bien, esta irregularidad o imperfección, es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, ya que el lapso que pudo haber transcurrido entre la instalación de la casilla y la recepción de votos, debe tomarse en cuenta dada la eventualidad acaecida, máxime que ésta ocurrió dentro del margen que concede el artículo 213 del Código Electoral Federal para instalarse, bajo diversos supuestos.

Además, se debe tomar en cuenta que la autoridad responsable, llevó a cabo un reporte de las casillas instaladas en el Distrito, del que se advierte que la casilla en cuestión, fue instalada a las ocho treinta horas, de ahí que no exista incertidumbre respecto de la hora en que comenzó a permitirse la entrada a la casilla a los electores; con lo que deviene **infundado** el agravio del actor respecto de la casilla **346 C3**.

Cabe señalar que respecto de esta casilla, el actor no refiere agravio alguno respecto del rubro en blanco, concerniente a la hora de cierre de la votación.

Por todo lo anterior, se debe atender al beneficio de la presunción de legalidad, de la que goza todo acto de autoridad emitido dentro del marco de las atribuciones que la ley le confiere, misma que rige su actuación, y con la finalidad de que lo útil no sea viciado por lo inútil, se presume que los funcionarios de casilla, se vieron obligados a realizar los ajustes atinentes, a efecto de estar en aptitud de recibir los votos, aspecto que presumiblemente, consumió el tiempo que tardaron en realizar su instalación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por el partido actor en relación con la votación emitida en las casillas **346 C2, 346 C3, 347 B, 774 B, 777 C1, 779 B, 780 B, 783 B, 1837 B, 2022 B, 2023 B, 2116 C1, 2120 B, 2121 B, 2124 B, 2147 B, 2584 C1, 2585 C1, 2585 C2, 2585 C3, 2585 C4, 2606 B, 2617 B, 2619 B, 2622 C2, 2626 B, 2626 C1, 2628 B, 2630 C1, 2632 C1, 2640 C2, 2644 C1, 2652 B, 2653 C1 y 2658 C1**, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

**OCTAVO.-** La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en cuarenta y un casillas, mismas que se señalan a continuación: **346 B, 346 C2, 346 C3, 347 B, 352 B, 355 B, 775 C1, 1378 C1, 1384 C2, 1836 B, 1836 C1, 2013 B, 2018 C1, 2022 C1, 2116 C1, 2130 C1, 2131 B, 2131 C1, 2131 C2, 2138 B, 2139 B, 2140 B, 2584 C1, 2585 B, 2597 C1, 2604 C1, 2606 B, 2611 B, 2611 C1, 2614 B, 2619 B, 2620 C2, 2628 C1, 2629 C3, 2637 C1, 2637 C2, 2638 C1, 2638 C2, 2644 C1, 2658 C1, 2658 C2**.



El supuesto de nulidad consiste en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con esta causal de nulidad, la parte actora, aduce como agravios en síntesis:

Que en las casillas cuya nulidad de votación pretende, no se aplicó ni se siguió puntualmente lo preceptuado en los artículos 259 y 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que como se ha señalado, regulan los tiempos y procedimientos en que se debe realizar la integración de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, dado que los ciudadanos señalados debieron esperar los tiempos señalados para asumir los cargos respectivos.

Aduce que el agravio se configura, desde el momento en que los ciudadanos que se supone fueron seleccionados y capacitados para desempeñar los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla, no se encuentran presentes en la misma al momento de la instalación y se perfecciona cuando otra persona que no fue designada para un cargo en particular, ocupa el lugar de otro.

Agrega, que sin duda, la mayor afectación se realiza porque no se encuentra integrada en legal y debida forma la mesa directiva de casilla y en consecuencia, carece de legalidad y legitimidad para recibir, vigilar y contabilizar los sufragios que en el transcurso de la jornada electoral se recibieran.

Para atender los agravios expuestos, es preciso tener presente lo siguiente:

El artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Para efectos de esta causal se debe conocer, cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la

votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal, que regula las etapas y los actos que se desarrollan en las mismas, a efecto de atender al sistema democrático adoptado por nuestro país, el cual resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

En ese sentido, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 240 del ordenamiento legal en cita, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 154 del propio código electoral federal, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de éstas. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento electoral.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se debe acreditar alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes integren una casilla, sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo; que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección

correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 259 del código electoral federal. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, del citado cuerpo legal.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, el artículo 260 del código sustantivo contempla la forma en que se llevarán a cabo las sustituciones de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el indicado precepto legal, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, si estuviera presente el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren formados en la fila de la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes. En este último supuesto, se requiere la presencia de un notario público o juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Es importante destacar que conforme a la disposición legal aludida, los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos y por ende, tampoco en sus candidatos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

En consecuencia, la causal que invoca el actor respecto de las casillas enunciadas anteriormente, se **entenderá actualizada** siempre y cuando se acredite, que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por el Código de la materia.

Es importante destacar, que los ciudadanos que sustituyan a los funcionarios ausentes, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate; y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ello en atención al artículo 156 del código electoral federal.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis relevante número S3EL019/97, visible en la página 944 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Esta Sala considera que la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital respectivo, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; asimismo cuentan con los espacios destinados a expresar la hora en que se comenzó a instalar la casilla; y si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación; al respecto se deberá atender a lo que se haya asentado en las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en los casos concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

En el presente asunto, obran en el expediente: el acuerdo adoptado por el Consejo Distrital, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el distrito; el último acuerdo asumido por el Consejo Distrital, en relación con las

sustituciones de los funcionarios de casilla; las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la lista nominal de electores de la sección correspondiente; relativas a cada una de las casillas impugnadas; mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio, los que en concordancia con el citado artículo 16, párrafo 3, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, esta Sala estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla de que se trata; en la tercera los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última de observaciones, en donde se señalará al funcionario ausente, y en su caso, el ciudadano que lo suplió y si éste se encuentra incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES	
1	346 B	PRESIDENTE: ÁVILA CRUZ SOFÍA SECRETARIO: SALGUERO LICA MARÍA ELENA PRIMER ESCRUTADOR: FLORES MONTERO ANA SEGUNDO ESCRUTADOR: MAZCOTE PÉREZ ANA MARÍA SUPLENTE 1: AVALOS ESCOBAR MARÍA DEL CARMEN SUPLENTE 2: LEAL CALDERÓN MARÍA ESTELA SUPLENTE 3: FLORES ORTIZ AMALIA	PRESIDENTE: SOFIA ÁVILA CRUZ SECRETARIO: NURY MEDINA FLORES 1E: ANA FLORES MONTERO 2E: ANA MARIA MAZCOTE PEREZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:20 SECRETARIO: PERTENECE A LA SECCIÓN (346 C2) PÁG. 11/29 NÚMERO: 225
	346	PRESIDENTE: CASTOLO PILLE FRANCISCO	HORA DE	

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
2	C2	SECRETARIO: CHANURE HERNÁNDEZ ELIAS PRIMER ESCRUTADOR: ÁVILA CRUZ ÁNGEL SEGUNDO ESCRUTADOR: GARCÍA FLORES MARCIAL SUPLENTE 1: FLORES GARCÍA JORGE SUPLENTE 2: MAYA HERNÁNDEZ CLEMENTINA SUPLENTE 3: MORAN VENCES LOURDES	SECRETARIO: CLEMENTINA MAYA HERNÁNDEZ 1E: MARIA DE JESUS IBARRA ARANDA 2E: ELIJIO PILLE SONATO	INSTALACIÓN: 8:20  HOJA DE INCIDENTES: NO SE PRESENTÓ EL SECRETARIO NI ESCRUTADORES  1E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (346 C2) PÁG. 3/29 NÚM. 63  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (346 C2) PÁG. 23/29 NÚM. 482
3	346 C3	PRESIDENTE: GAVILÁN ACEVEDO JAIME  SECRETARIO: RICO RAMÍREZ MAURICIO  PRIMER ESCRUTADOR: CHÁVEZ SOREQUE MARÍA ISABEL SEGUNDO ESCRUTADOR: ZACARIAS TAPIA MARCELINO SUPLENTE 1: FLORES YEPEZ JUAN LUIS SUPLENTE 2: AMBROCIO HUILA MARÍA ISABEL SUPLENTE 3: AMBROCIO VITAL FILIBERTO	PRESIDENTE: JAIME GAVILAN ACEVEDO  SECRETARIO: MA. ISABEL CHAVEZ SOREQUE 1E: MARCELINO ZACARIAS TAPIA 2E: MA. JOSEFINA RAMIREZ CISNEROS	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  HOJA DE INCIDENTES: INASISTENCIA DEL SECRETARIO, SE PROCEDIÓ A RECORRER LOS PUESTOS Y SE TOMÓ A UNO DE LA FILA.  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (346 C2) PÁG. 27/29 NÚM. 551
4	347 B	PRESIDENTE: BAEZA PIÑÓN MARÍA AURORA SECRETARIO: GARCÍA CHORA JORGE JOSÉ PRIMER ESCRUTADOR: CISNEROS AMBRIZ RODOLFO EDUARDO SEGUNDO ESCRUTADOR: CHORA LULO PABLO SUPLENTE 1: CARABANTES LACHINO DAVID SUPLENTE 2: CHORA CALDERON M RAQUEL SUPLENTE 3: PILLE GARCÍA AZUCENA	PRESIDENTE: MARÍA AURORA BAEZA PIÑÓN SECRETARIO: GARCÍA CHORA JORGE JOSÉ  1E: CHORA CALDERÓN M. RAQUEL 2E: BAEZA PIÑÓN JOÉL	HORA DE INSTALACIÓN: 8:30  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (347 B) PÁG. 9/32 NÚM. 170
5	352 B	PRESIDENTE: ARRIOLA GALINDO BENEDICTO JAVIER SECRETARIO: CHÁVEZ RODRÍGUEZ NATALIA PRIMER ESCRUTADOR: CHÁVEZ HERNÁNDEZ MARÍA ALONDRA SEGUNDO ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ TINOCO OLGA LETICIA SUPLENTE 1: CHÁVEZ FULGENCIO MARILU SUPLENTE 2: CHÁVEZ LUNA MARÍA CRUZ SUPLENTE 3: CHÁVEZ RODRÍGUEZ BENIGNO	PRESIDENTE: NATALIA CHÁVEZ RODRÍGUEZ SECRETARIO: MARÍA ALONDRA CHÁVEZ HERNÁNDEZ 1E: OLGA LETICIA RODRÍGUEZ TINOCO 2E: MARÍA CRUZ CHÁVEZ LUNA	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON VOTACIÓN COINCIDEN CON EL ENCARTE
6	355 B	PRESIDENTE: ARELLANO CASTRO ARELI SECRETARIO: ÁLVARO CORTÉS FELIPE PRIMER ESCRUTADOR: GODINEZ VALLE CHRISTOPHER SEGUNDO ESCRUTADOR: SÁNCHEZ	PRESIDENTE: ALBARO CORTÉS FELIPE SECRETARIO: GODINEZ VALLE CHRISTOPHER 1E: SÁNCHEZ LACHINO RENÉ	HORA DE INSTALACIÓN: EN BLANCO  FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON VOTACIÓN

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	LACHINO RENÉ SUPLENTE 1: GÓMEZ LEMUS FAVIOLA SUPLENTE 2: LEMUS FLORES CAYETANA SUPLENTE 3: PÉREZ SALTO IGNACIO	2E: GÓMEZ LEMUS FABIOLA	COINCIDEN CON EL ENCARTE
7	775 C1 PRESIDENTE: CORREA CRUZ JOSÉ GUADALUPE SECRETARIO: ALVARADO SUÁREZ RAFAELA PRIMER ESCRUTADOR: CRUZ SOLORZANO JOEL SEGUNDO ESCRUTADOR: GÓMEZ AUREOLES GUILLERMO SUPLENTE 1: COLÍN BAUTISTA DANIEL SUPLENTE 2: GARCÍA CASTILLO MA DEL REFUGIO SUPLENTE 3: ALCÁNTARA ROMAN MARTÍN	PRESIDENTE: JOSÉ GUADALUPE CORREA CRUZ SECRETARIO: RAFAELA ALVARADO SUÁREZ 1E: M. DEL REFUGIO CASTILLO GARCÍA 2E: JULIAN SUÁREZ GÓMEZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  INCIDENTES: ERAN LAS 8:15 Y EL ESCRUTADOR Y SUPLENTE NO SE PRESENTÓ SE TOMÓ A UNO DE LA FILA.  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (775 C1) PÁG. 25/55 NÚM. 518  1E: APELLIDOS INVERTIDOS
8	1378 C1 PRESIDENTE: AMAYO ARRIAGA CIRENIA SECRETARIO: MIRANDA RESENDIZ MACLOVIO PRIMER ESCRUTADOR: CONTRERAS CERECERO BRENDA LUZ SEGUNDO ESCRUTADOR: CONTRERAS MARTÍNEZ JOEL SUPLENTE 1: CAMBRON MALAGÓN CLARA SUPLENTE 2: FLORES PÉREZ ROSA SUPLENTE 3: DÍAZ LEYVA RAÚL	PRESIDENTE: CIRENIA AMAYO ARRIAGA SECRETARIO: BRENDA LUZ CONTRERAS CERECERO 1E: JOEL CONTRERAS MARTINEZ 2E: DENISE JETHZABEL PEREZ CONTRERAS	HORA DE INSTALACIÓN: 8:15  HOJA DE INCIDENTES: NO SE PRESENTÓ SECRETARIO NI SUPLENTE. SE TOMÓ A UNO DE LA FILA  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (1378 C1) PÁG. 13/28 NÚM. 260
9	1384 C2 PRESIDENTE: DOMÍNGUEZ GARCÍA ENEREIDA SECRETARIO: CRUZ TORRES IGNACIO PRIMER ESCRUTADOR: CASTRO CASTRO MARÍA ELSA SEGUNDO ESCRUTADOR: COLÍN GONZÁLEZ RAÚL SUPLENTE 1: ESQUIVEL GONZÁLEZ ANAYELI SUPLENTE 2: GARCÍA GARDUÑO JORGE SUPLENTE 3: CRUZ REYES EUSTACIO	PRESIDENTE: ENEREIDA DOMINGUEZ GARCIA SECRETARIO: EUSTACIO CRUZ REYES 1E: ROSA MARÍA VALENCIA CASTRO 2E: LEOBARDO SANCHEZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:20  HOJA DE INCIDENTES: POR FALTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA SE TOMÓ A UNO DE LA FILA  1E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (1384 C2) PÁG. 16/27 NÚM. 317  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (1384 C2) PÁG. 4/27 NÚM. 82
10	1836 B PRESIDENTE: CRISOSTOMO QUINTERO ELISEO SECRETARIO: CRISANTO SENÓN SAMUEL PRIMER ESCRUTADOR: APOLINAR OTERO GONZALO SEGUNDO ESCRUTADOR: CECILIO JUÁREZ VERÓNICA SUPLENTE 1: CRISANTO PASCUAL ELVIRA SUPLENTE 2: ANACLETO MANUEL NATALIO SUPLENTE 3: ÁNGEL ALEJANDRO	PRESIDENTE: ELISEO CRISÓSTOMO QUINTERO SECRETARIO: SAMUEL CRISANTO SENÓN  1E: EZEQUIEL ANGEL ALEJANDRO	HORA DE INSTALACIÓN: 8:05  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (1836 C1) PÁG. 13/34 NÚM. 265



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
		EZEQUIEL	2E: JESSICA OSORIO VENTURA	
11	1836 C1	PRESIDENTE: BERNAL GIL MAYRA SECRETARIO: CRISANTO ZENÓN DANIEL PRIMER ESCRUTADOR: AVILES BARCENAS REYNA SEGUNDO ESCRUTADOR: CIRILO FELICIANO ERNESTINA SUPLENTE 1: CRISANTO CRISOSTOMO RICARDO SUPLENTE 2: APOLINAR MARCIAL ELIAS SUPLENTE 3: OSORIO VENTURA YESSICA IVET	PRESIDENTE: MAYRA BERNAL GIL SECRETARIO: ABIMAEEL OSORIO VENTURA 1E: REYNA AVILES BARCENAS 2E: ERNESTINA CIRILO FELICIANO	HORA DE INSTALACIÓN: 8:05  SECRETARIO SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (1836 C1) PÁG. 14/34 NÚM. 280
12	2013 B	PRESIDENTE: OSORIO SERRATO CIRILA  SECRETARIO: ARROYO SOLORZANO SILVIA OLIVETH PRIMER ESCRUTADOR: LEÓN AGUIRRE CRISTINA SEGUNDO ESCRUTADOR: AVILES LEÓN ANGÉLICA SUPLENTE 1: DE LA TORRE TAVERA BONIFACIO SUPLENTE 2: GÓMEZ VARGAS MOISES SUPLENTE 3: ESPINOZA ROMERO JOEL	PRESIDENTE: CIRILA OSORIO SERRATO  SECRETARIO: SILVIA OLIVETH ARROYO SOLORZANO  1E: MOISES GOMES VARGAS 2E: MARIA TRINIDAD ESPINOZA LOPEZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2013 B) PÁG. 15/33 NÚM. 299
13	2018 C1	PRESIDENTE: CARRANZA AYALA AUSTREBERTO SECRETARIO: ARREZ VILLASEÑOR MARÍA ESTEFANIA PRIMER ESCRUTADOR: CORREA LAGUNAS ALEIDA YANETH SEGUNDO ESCRUTADOR: CORTÉZ ABURTO OTONIEL SUPLENTE 1: HERNÁNDEZ ESTEBES LEONARDA SUPLENTE 2: ABURTO SÁNCHEZ ELOISA SUPLENTE 3: DELGADO AVILES GERMAN	PRESIDENTE: AUSTREBERTO CARRANZA AYALA SECRETARIO: MARÍA ESTEFANIA ARREZ VILLASEÑOR 1E: GERMAN DELGADO AVILES 2E: MIREYA RODRIGUEZ ROSAS	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2018 C1) PÁG. 14/26 NÚM. 294
14	2022 C1	PRESIDENTE: CRUZ PERALTA ADOLFO SECRETARIO: BENITEZ PATIÑO AURORA PRIMER ESCRUTADOR: CERON CASTELAN JAIME SEGUNDO ESCRUTADOR: DELGADO BENITEZ YURIRIA SUPLENTE 1: CAMPUZANO SOTO MARÍA SOLEDAD SUPLENTE 2: CARRANZA CHÁVEZ RAFAELA SUPLENTE 3: CARBAJAL SÁNCHEZ ZENÓN	PRESIDENTE: ADOLFO CRUZ PERALTA SECRETARIO: YURIRIA DELGADO BENITEZ 1E: JAIME CERON CASTELAN 2E: DIANA AMALIA OCAMPO DELGADO	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2022 C1) PÁG. 5/24 NÚM. 95
15	2116 C1	PRESIDENTE: CRUZ GARCÍA J GUADALUPE SECRETARIO: ARTEAGA ESQUIVEL OCTAVIO	PRESIDENTE: J GUADALUPE CRUZ GARCÍA SECRETARIO: OCTAVIO ARTEAGA ESQUIVEL	HORA DE INSTALACIÓN: 8:26  INCIDENTE: SE TOMÓ UNA

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	PRIMER ESCRUTADOR: BUCIO CAMBRON CARINA SEGUNDO ESCRUTADOR: MANCILLA MILLAN MARCELINO JUAN SUPLENTE 1: DÍAZ CÉSAR REYNA SUPLENTE 2: CARMONA LÓPEZ ROMÁN SUPLENTE 3: QUIRÓZ POMPA ROCÍO	1E: DIAZ CESAR REYNA 2E: NAVA PADILLA LEONARDO	PERSONA DE LA FILA 2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2116 C1) PÁG. 29/37 NÚM. 600
16	2130 C1 PRESIDENTE: ELORZA ALBARRÁN GASPAR SECRETARIO: JIMÉNEZ MARÍN JULIAN PRIMER ESCRUTADOR: ÁVILA RODRÍGUEZ JEHU SEGUNDO ESCRUTADOR: CORONA AVALOS MICAELA SUPLENTE 1: BARRERA BENITEZ MA DEL REFUGIO SUPLENTE 2: ARROYO PUGA MA DE LOS ÁNGELES SUPLENTE 3: CORONA OLVERA SOFÍA	PRESIDENTE: GASPAR ELORZA ALBARRÁN SECRETARIO: JULIAN JIMÉNEZ MARÍN 1E: JEHU AVILA RODRÍGUEZ 2E: MICAELA CORONA AVALOS	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00 SECRETARIO: PERSONA DESIGNADA CONFORME A LA LISTA DE RESERVA, ADEMÁS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL.
17	2131 B PRESIDENTE: MEDRANO ARELLANO ESTHER SECRETARIO: BAÑUELOS BENITEZ ARACELI PRIMER ESCRUTADOR: CASTRO MONDRAGÓN ARMANDO SEGUNDO ESCRUTADOR: AGUIRRE LÓPEZ NEYDA KARINA SUPLENTE 1: DEL RIO MONDRAGÓN YURINCELY SUPLENTE 2: GALAN SÁNCHEZ PAULINO SUPLENTE 3: AVILES GOROSTIETA ANGELINA	PRESIDENTE: ESTHER MEDRANO ARELLANO SECRETARIO: ARACELI BAÑUELOS BENITEZ 1E: ARMANDO CASTRO MONDRAGON 2E: BLANCA MIRELLA ESCUTIA GOMEZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00 PRESIDENTE: PERSONA DESIGNADA CONFORME A LA LISTA DE RESERVA, ADEMÁS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL. 2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2131 B) PÁG. 21/27 NÚM. 425
18	2131 C1 PRESIDENTE: REYES TOLEDO MIGUEL ÁNGEL SECRETARIO: BENITEZ DELGADO LAURA PRIMER ESCRUTADOR: DELGADO MEDRANO JORGE SEGUNDO ESCRUTADOR: CARANDIA PERALTA JAIME SUPLENTE 1: ESCUTIA GÓMEZ BLANCA MIREYA SUPLENTE 2: GUZMÁN FLORES ENRIQUETA SUPLENTE 3: CRUZ MUÑOZ MARCIAL	PRESIDENTE: MIGUEL ANGEL REYES TOLEDO SECRETARIO: LAURA BENÍTEZ DELGADO 1E: SERGIO MORENO PERALTA 2E: ABIHUTD MARÍN ACTEVIS	HORA DE INSTALACIÓN: 9:27 1E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2131 C1) PÁG. 19/27 NÚM. 398 2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2131 C1) PÁG. 12/27 NÚM. 249
19	2131 C2 PRESIDENTE: GARCÍA MIRALRIO KENIA DENNISE SECRETARIO: BENITEZ URQUIZA CAROLINA PRIMER ESCRUTADOR: DELGADO PONCE FRANCISCO SEGUNDO ESCRUTADOR: CASTRO GONZÁLEZ OCTAVIO SUPLENTE 1: ESQUIVEL AYALA RITA	PRESIDENTE: KENIA DENNISE GARCIA MIRALRIO SECRETARIO: CAROLINA BENITEZ URQUIZA 1E: BRAULIA SANDOVAL HERNANDEZ 2E: ANA GABRIELA VERA RAMIREZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00 1E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2131 C2) PÁG. 10/27 NÚM. 197 2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2131 C2) PÁG. 24/27 NÚM.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	SUPLENTE 2: HIDALGO LÓPEZ HUGO SUPLENTE 3: DELGADO VILCHEZ JOEL		490
20	2138 B PRESIDENTE: ELORZA ARROYO ANA MARÍA SECRETARIO: RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ CAROLINA LIZBETH PRIMER ESCRUTADOR: CUEVAS ALBARRÁN LIDIA SEGUNDO ESCRUTADOR: ALVARADO AGUIRRE CELIA SUPLENTE 1: BACA GARCÍA FRANCISCO SUPLENTE 2: CHAMORRO GARCÍA LUCÍA SUPLENTE 3: AGUILAR RODRÍGUEZ AGUSTÍN	PRESIDENTE: CAROLINA LIZBETH RODRIGUEZ HERNANDEZ SECRETARIO: LIDIA CUEVAS ALBARRAN 1E: CELIA ALVARADO AGUIRRE 2E: FRANCISCO BACA GARCÍA	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON VOTACIÓN COINCIDEN CON EL ENCARTE
21	2139 B PRESIDENTE: ALBARRÁN GONZÁLEZ MIREYA SECRETARIO: AVILES LÓPEZ YADIRA PRIMER ESCRUTADOR: AGUIRRE SALAZAR FÉLIX SEGUNDO ESCRUTADOR: AVILES CERVANTES CORINA SUPLENTE 1: BARRERA BEIZA FLORENCIA SUPLENTE 2: BEIZA PÉREZ ELITANIA SUPLENTE 3: ARZATE TAVIRA ARMINDA	PRESIDENTE: ALBARRAN GONZALEZ MIREYA  SECRETARIO: AGUIRRE SALAZAR FELIX  1E: BARRERA BEIZA FLORENCIA 2E: CALDERON REYNA RAMIRO	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2139 B) PÁG. 13/23 NÚM. 267
22	2140 B PRESIDENTE: GARCÍA SILVA BERENICE SECRETARIO: ARROYO MENDIOZABAL JAVIER PRIMER ESCRUTADOR: CARMONA ESTRADA IRAM SEGUNDO ESCRUTADOR: GÓMEZ GALVÁN ESPERANZA SUPLENTE 1: PONCE BARRAGÁN HELADIO SUPLENTE 2: CASTILLO GARCÍA CIRILO SUPLENTE 3: ALCARAZ ROCHA GLORIA	PRESIDENTE: CIRILO CASTILLO GARCIA  SECRETARIO: JAVIER ARROYO MENDIOZABAL 1E: IRAM CARMONA ESTRADA 2E: HELADIO PONCE BARRAGAN	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON VOTACIÓN COINCIDEN CON EL ENCARTE
23	2584 C1 PRESIDENTE: SUÁREZ GARCÍA LISSET SECRETARIO: CASTRO ARGUETA JOSÉ ROMAN PRIMER ESCRUTADOR: AGUILAR ORTIZ RODOLFO SEGUNDO ESCRUTADOR: CALDERÓN LÓPEZ MARÍA JOSEFINA SUPLENTE 1: CAMACHO GARCÍA HÉCTOR SUPLENTE 2: BARAJAS VÁZQUEZ RODRIGO SUPLENTE 3: CAMACHO GARCÍA CARLOS	PRESIDENTE: SUARES GARCIA LISSET SECRETARIO: CASTRO ARGUETA JOSÉ ROMAN 1E: AGUILAR ORTIZ RODOLFO 2E: CALDERON LOPEZ JOSEFINA	HORA DE INSTALACIÓN: 8:27  PRESIDENTE: PERSONA DESIGNADA CONFORME A LA LISTA DE RESERVA, ADEMÁS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL.
24	2585 B PRESIDENTE: RUIZ CALVO AUREA SECRETARIO: CRUZ JASSO MARÍA ANTONIA PRIMER ESCRUTADOR: LÓPEZ MARÍN FRANCISCO SEGUNDO ESCRUTADOR: ARIAS CHAIRES	PRESIDENTE: AUREA RUIZ CALVO SECRETARIO: MARIA ANTONIA CRUZ JASSO 1E: FRANCISCO LOPEZ MARIN	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  PRESIDENTE: PERSONA DESIGNADA CONFORME A LA LISTA DE RESERVA,

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	LAURO SUPLENTE 1: DÁVILA MARTÍNEZ VICTORIA SUPLENTE 2: ARELLANO HERNÁNDEZ CLIMACO SUPLENTE 3: ÁLVAREZ DE LA CRUZ ROSA MARÍA	2E: VICTORIA DAVILA MARTINEZ	ADEMÁS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL.
25	2597 C1 PRESIDENTE: GUZMÁN VALENCIA DULCE SECRETARIO: GONZÁLEZ MENDOZA ADELA ARACELI PRIMER ESCRUTADOR: ALVARADO CRUZ JUANA SEGUNDO ESCRUTADOR: DE LA CRUZ GARCÍA GRACIELA SUPLENTE 1: GUILLEN SALAZAR JUAN CARLOS SUPLENTE 2: GUADARRAMA MENDEZ MATILDE SUPLENTE 3: GUZMÁN ANGELES JOSÉ ARNULFO	PRESIDENTE: DULCE GUZMÁN VALENCIA SECRETARIO: ADELA ARACELI GONZALEZ MENDOZA 1E: JUANA ALVARADO CRUZ 2E: PATRICIA GARCIA BIRRUETE	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00 2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2597 B) PÁG. 14/29 NÚM. 291
26	2604 C1 PRESIDENTE: ARZATE ORTEGA ERIKA ATZIMBA SECRETARIO: MENDOZA CHAMORRO MARCO ANTONIO PRIMER ESCRUTADOR: REYNA SAENZ SALVADOR SEGUNDO ESCRUTADOR: MORENO CORIA JOEL ALEJANDRO SUPLENTE 1: BELLO BARRERA AMPARO SUPLENTE 2: LEYVA BERNAL RIGOBERTO SUPLENTE 3: PRADO JUÁREZ SILVIA	PRESIDENTE: ERIKA ATZIMBA ARZATE ORTEGA SECRETARIO: SALVADOR REYNA SAENZ 1E: JOEL ALEJANDRO MORENO CORIA 2E:	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00 PRIMER ESCRUTADOR: PERSONA DESIGNADA CONFORME A LA LISTA DE RESERVA, ADEMÁS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL.
27	2606 B PRESIDENTE: IBAÑEZ SÁNCHEZ RENATA SECRETARIO: OLIVAREZ ROJAS FIDENCIO PRIMER ESCRUTADOR: GARCÍA PÉREZ JOSÉ LUIS SEGUNDO ESCRUTADOR: REYES DURAN VÍCTOR ABEL SUPLENTE 1: CORREA GÓMEZ OSVALDO SUPLENTE 2: CORREA GÓMEZ CARLOS SUPLENTE 3: GARCÍA SEGURA JOSÉ ALFREDO	PRESIDENTE: RENATA IBAÑEZ SANCHEZ SECRETARIO: FIDENCIO OLIVAREZ ROJAS 1E: JOSE LUIS GARCIA PEREZ 2E: OSVALDO CORREA GOMEZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00 PRESIDENTE: PERSONA DESIGNADA CONFORME A LA LISTA DE RESERVA, ADEMÁS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL.
28	2611 B PRESIDENTE: SERRANO ORTEGA LUISA SECRETARIO: BUCIO PANIAGUA YUZELMI VIANEY PRIMER ESCRUTADOR: LARA MALDONADO ARACELI SEGUNDO ESCRUTADOR: SOLIS GÓMEZ RAÚL SUPLENTE 1: CAMACHO MERCADO MARIO SUPLENTE 2: GÓNZALEZ GÓNZALEZ MARÍA CARMEN	PRESIDENTE: MA LUISA SERRANO ORTEGA SECRETARIO: YUZELMI VIANEY BUCIO PANIAGUA 1E: OSCAR CORIA MENDOZA 2E: RAUL SOLIS GOMEZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00* PRESIDENTE: PERSONA DESIGNADA CONFORME A LA LISTA DE RESERVA, ADEMÁS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL. 1E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2611 B) PÁG. 10/25 NÚM. 197

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	SUPLENTE 3: JIMÉNEZ HINOJOSA RENE		CERTIFICACIÓN NO HABÍA ACTA DE JORNADA ELECTORAL EN EL PAQUETE
29	2611 C1 PRESIDENTE: GUZMÁN JUÁREZ BRIANA GUADALUPE SECRETARIO: BACA QUINTERO ELIZABETH PRIMER ESCRUTADOR: CONTRERAS TORRES GUADALUPE SOCORRO SEGUNDO ESCRUTADOR: BRITO GERÓNIMO RICARDO MARÍANO SUPLENTE 1: GARCÍA LÓPEZ YOLANDA SUPLENTE 2: HERNÁNDEZ VACA LETICIA SUPLENTE 3: HERNÁNDEZ MENDOZA ROSALIA	PRESIDENTE: BRIANA GUADALUPE GUZMAN JUÁREZ SECRETARIO: YOLANDA GARCIA LOPEZ 1E: PETRA REBOLLAR ALBARRAN 2E: PEDRO SORIA MEJIA	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00* 1E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2611 C1) PÁG. 12/25 NÚM. 232 2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2611 C1) PÁG. 19/25 NÚM. 388 CERTIFICACIÓN NO HABÍA ACTA DE JORNADA ELECTORAL EN EL PAQUETE
30	2614 B PRESIDENTE: ARGUETA MÁRQUEZ CYNTHIA SECRETARIO: GONZÁLEZ YAÑEZ JORGE LUIS PRIMER ESCRUTADOR: ARROYO PÉREZ JUAN SEGUNDO ESCRUTADOR: TORALES GARCÍA LEODEGARIO SUPLENTE 1: ALCANTAR VÁZQUEZ CLAUDIA ESTELA SUPLENTE 2: CONTRERAS TENORIO SILVIA VERÓNICA SUPLENTE 3: BARCENAS CONTRERAS PABLO	PRESIDENTE: CYNTHIA ARGUETA MÁRQUEZ SECRETARIO: JUAN ARROYO PEREZ 1E: LEODEGARIO TORALES GARCIA 2E: MARIA VICTORIA LOPEZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00 2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2614 C1) PÁG. 23/26 NÚM. 472
31	2619 B PRESIDENTE: PÉREZ GARCÍA YOLANDA SECRETARIO: CASIMIRO ROBLES JORGE GIOVANIE PRIMER ESCRUTADOR: ARRIAGA GARCÍA GABRIELA SEGUNDO ESCRUTADOR: GARDUÑO BERNAL CARLOS SUPLENTE 1: GARCÍA MALDONADO FERNANDO SUPLENTE 2: HERNÁNDEZ MARTÍNEZ PATRICIA SUPLENTE 3: CHÁVEZ RONQUILLO FORTINO	PRESIDENTE: YOLANDA PEREZ GARCIA SECRETARIO: JORGE GIOVANIE CASIMIRO ROBLES 1E: PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ 2E: GABRIELA ARRIAGA GARCIA	HORA DE INSTALACIÓN: 8:20 PRESIDENTE: PERSONA DESIGNADA CONFORME A LA LISTA DE RESERVA, ADEMÁS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL.
32	2620 C2 PRESIDENTE: PÉREZ GONZÁLEZ SALVADOR SECRETARIO: LUCAS MARTÍNEZ MA RAQUEL PRIMER ESCRUTADOR: LÓPEZ ROMERO NANCY ROCÍO SEGUNDO ESCRUTADOR: TELLO CORREA JORGE SUPLENTE 1: BAUTISTA REYES MARTÍN SUPLENTE 2: CRUZ GÓNZALEZ JAVIER	PRESIDENTE: SALVADOR PEREZ GONZALEZ SECRETARIO: MA RAQUEL LUCAS MARTINEZ 1E: MARTIN BAUTISTA REYES 2E: JAVIER CRUZ GONZALEZ	NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL SÍ HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR YA QUE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APARECE SU NOMBRE Y FIRMA, QUIEN SEGÚN EL ENCARTE ES SEGUNDO SUPLENTE

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	SUPLENTE 3: GARCÍA HINOJOSA MARÍA DEL CARMEN		
33	2628 C1 PRESIDENTE: ACEVEDO VACA ANA MARÍA  SECRETARIO: SÁNCHEZ LÓPEZ MARÍA ISABEL  PRIMER ESCRUTADOR: BERRIOS GUZMÁN RAMIRO  SEGUNDO ESCRUTADOR: CLEMENTE MORENO DANIEL  SUPLENTE 1: ALCANTAR CRUZ VÍCTOR  SUPLENTE 2: ANTUNEZ SOSA AMÉRICA  SUPLENTE 3: BLANCAS ORTEGA FELISA	PRESIDENTE: ANA MARIA ASEVEDO VACA  SECRETARIO: MARÍA ISABEL SÁNCHEZ LÓPEZ  1E: DANIEL CLEMENTE MORENO  2E: ABEL BLANCAS FUENTES	HORA DE INSTALACIÓN: 8:30  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2628 B) PÁG. 7/29 NÚM. 139
34	2629 C3 PRESIDENTE: CUEVAS LÓPEZ MARÍA OBDULIA  SECRETARIO: ANDRES SÁNCHEZ JUANA  PRIMER ESCRUTADOR: BERNARDINO CASTILLO GEMINA  SEGUNDO ESCRUTADOR: BERNAL GARCÍA ELVIA  SUPLENTE 1: BAUTISTA ÁVILA MARÍA DEL CARMEN  SUPLENTE 2: BERNARDINO ANDRES GILBERTO  SUPLENTE 3: BALTAZAR ANDRES JACINTA	PRESIDENTE: MARIA OBDULIA CUEVAS LOPEZ  SECRETARIO: GEMINA BERNARDINO CASTILLO  1E: JACINTA BALTAZAR ANDRES  2E: VICTORINA SALAZAR VEGA	HORA DE INSTALACIÓN: 8:15  HOJA DE INCIDENTES: FALTARON DOS PROPIETARIOS Y UN SUPLENTE  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2629 C3) PÁG. 12/30 NÚM. 233
35	2637 C1 PRESIDENTE: IRINEO ESQUIVEL ORALIA  SECRETARIO: BALTAZAR ÁNGELES CLAUDIA  PRIMER ESCRUTADOR: GARCÍA CRUZ MIGUEL ÁNGEL  SEGUNDO ESCRUTADOR: AGUILAR PÉREZ CARMEN YADIRA  SUPLENTE 1: CRUZ SÁNCHEZ IGNACIO  SUPLENTE 2: HERNÁNDEZ ALZATI JORGE  SUPLENTE 3: NATERAS CUETO MARÍA GUADALUPE	PRESIDENTE: ORALIA IRINEO ESQUIVEL  SECRETARIO: CLAUDIA BALTAZAR ANGELES  1E: MA. GUADALUPE NATERAS CUETO  2E: MAXIMINA GONZALES DOMINGUEZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:05  HOJA DE INCIDENTES: NO LLEGÓ SEGUNDO ESCRUTADOR  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2637 C1) PÁG. 2/25 NÚM. 25
36	2637 C2 PRESIDENTE: GARCÍA MEDINA ALEJANDRO  SECRETARIO: BARRERA VALDEZ FERNANDO  PRIMER ESCRUTADOR: GONZÁLEZ SOLORZANO SANDRA  SEGUNDO ESCRUTADOR: CORONA GONZÁLEZ ZEFERINO  SUPLENTE 1: CRUZ TAPIA REMEDIOS  SUPLENTE 2: GÓMEZ VALDEZ EMELIA  SUPLENTE 3: MARÍN TELLO LIDIA	PRESIDENTE: GARCÍA MEDINA ALEJANDRO  SECRETARIO: LIDIA MARÍN TELLO  1E: RIVERA GORGONIO MARICELA  2E: GORGONIO LOPEZ ARACELI	HORA DE INSTALACIÓN: EN BLANCO  1E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2637 C2) PÁG. 10/25 NÚM. 195  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2637 C1) PÁG. 3/25 NÚM. 51
37	2638 C1 PRESIDENTE: HERNÁNDEZ GONZÁLEZ NORMA ANGÉLICA  SECRETARIO: ALEJANDRE RAMÍREZ SIMONA  PRIMER ESCRUTADOR: CRUZ COLÍN RUBI	PRESIDENTE: NORMA ANGÉLICA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  SECRETARIO: SIMONA ALEJANDRE RAMÍREZ  1E: RUBI CRUZ COLIN	HORA DE INSTALACIÓN: 8:15  PRESIDENTE: PERSONA DESIGNADA

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	SEGUNDO ESCRUTADOR: BARRERA CHIMAL MARÍA ADELA  SUPLENTE 1: DE JESÚS DIEGO ÁNGEL  SUPLENTE 2: ZETINA GARCÍA MARTÍN  SUPLENTE 3: DE JESÚS VARGAS PABLO PRESIDENTE: ARRIAGA AYALA ELITANIA	2E: MARIA ADELA BARRERA CHIMAL	CONFORME A LA LISTA DE RESERVA, ADEMÁS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL.
38	2638 C2	PRESIDENTE: ELITANIA ARRIAGA AYALA  SECRETARIO: MARIA ANTONIA ARRIAGA AYALA  1E: ALEJANDRINA AVILA GUSMAN  2E: SILVIA MENDOZA PANIAGUA	HORA DE INSTALACIÓN: 9:10  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2638 C2) PÁG. 9/31 NÚM. 180
39	2644 C1	PRESIDENTE: LÓPEZ BERNAL ENRIQUE ARTURO  SECRETARIO: CAMACHO GARCÍA RICARDO  1E: COSGAYA HERRERA RAUL  2E: SECUNDINO BASILIO JOSE LUIS	HORA DE INSTALACIÓN: 8:37  HOJA DE INCIDENTES: PRIMERO ESCRUTADOR NO SE PRESENTÓ, SE TOMÓ A UNO DE LA FILA  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2644 C2) PÁG. 24/35 NÚM. 498
40	2658 C1	PRESIDENTE: SÁNCHEZ CONTRERAS CAMELIA  SECRETARIO: CARMONA MARTÍNEZ OMAR  1E: JOSE LUIS SÁNCHEZ CONTRERAS  2E: URSULA CONTRERAS SÁNCHEZ	HORA DE INSTALACIÓN: 8:30 *  PRESIDENTE: PERSONA DESIGNADA CONFORME A LA LISTA DE RESERVA, ADEMÁS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL.  1E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2658 C2) PÁG. 19/32 NÚM. 394  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2658 B) PÁG. 12/32 NÚM. 243
41	2658 C2	PRESIDENTE: PATRICIO GARCÍA GLORIA  SECRETARIO: JOEL OLMOS DURÁN  1E: GENARO CAMACHO GARDUÑO	HORA DE INSTALACIÓN: 8:00  2E: SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN (2658 B) PÁG. 16/32 NÚM. 323

\* Dato obtenido del reporte de avance de instalación e integración de casilla efectuado por la autoridad responsable

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	GARDUÑO GENARO SUPLENTE 1: CLEMENTE ZAMUDIO CATALINA SUPLENTE 2: FIGUEROA ESQUIVEL RAÚL SUPLENTE 3: GARCÍA DOLORES YOLANDA	2E: MANUEL CRUZ MORENO	

Del análisis detallado del cuadro que antecede, esta Sala considera que:

1. En cuanto a las casillas **352 B, 355 B, 2138 B, 2140 B, y 2620 C2**, el agravio aducido resulta **INFUNDADO**, toda vez que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el acuerdo del Consejo Distrital, y los que actuaron durante la jornada electoral, según las actas. Por lo tanto, en las mencionadas casillas, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó la parte actora.

2. Por lo que se refiere a las casillas **346 B, 346 C2, 346 C3, 347 B, 1378 C1, 1384 C2, 1836 B, 1836 C1, 2013 B, 2018 C1, 2022 C1, 2116 C1, 2131 C1, 2131 C2, 2139 B, 2597 C1, 2611 C1, 2614 B, 2628 C1, 2629 C3, 2637 C1, 2637 C2, 2638 C2, 2644 C1, y 2658 C2**, se observa en el cuadro de referencia, que fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el encarte; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de las secciones respectivas; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 944 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:



**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Además, del cuadro que antecede, se observa que ante la ausencia de algunos funcionarios de casilla, sus lugares fueron cubiertos con los funcionarios propietarios presentes y en su caso se habilitó a los suplentes generales, conforme al procedimiento de integración que establece el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, no actualiza la causal de nulidad hecha valer, porque dichos funcionarios generales se encuentran plenamente capacitados para desempeñar el cargo que ocuparon, habida cuenta que fueron debidamente seleccionados y capacitados conforme lo ordena el artículo 240, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que para tal efecto, necesariamente tuvieron que cubrir los requisitos esenciales de: contar con la Credencial para Votar con fotografía, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir.

En consecuencia, lo que procede es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio.

3. En cuanto hace a la casilla **775 C1**, es infundado el agravio del actor, cuando aduce que quien fungió como primer escrutador no se encontraba ni autorizado por el Consejo ni en la lista nominal de electores; toda vez que en

esta casilla, en el encarte publicado por el Instituto Federal Electoral se autoriza como segundo suplente a García Castillo Ma. del Refugio, y en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, aparece como primer escrutador Castillo García Ma. del Refugio; es decir, los apellidos se encuentran invertidos; al respecto cabe destacar que en ocasiones, se asientan los nombres de los integrantes de la casilla, en los que por distracción o un *lapsus calami* del secretario de casilla, se cambia el orden de los apellidos, lo cual, se presume, se dio en el presente caso, como se puede apreciar de los datos asentados en las actas consultadas; lo anterior lleva a presumir que el nombre correcto de quien fungió como primer escrutador, es el que aparece en el encarte, esto es, Ma. del Refugio García Castillo.

La anterior presunción, se refuerza con la circunstancia de que no hay dato alguno en el expediente, que indique, si en la citada casilla, se llevó a cabo alguna sustitución de funcionarios, máxime si se tiene en cuenta, que en el espacio destinado al registro de incidencias del acta de la jornada electoral, no se hizo anotación alguna, y conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no se demuestra que la persona a la que se refieren las actas de la jornada electoral como primer escrutador, sea diferente a la anotada en el encarte.

Asimismo, toda vez que en dicha casilla no se presentaron los dos escrutadores designados por el consejo distrital, se sustituyó al primero, con la suplente en comento, mientras que el segundo escrutador fue nombrado de entre los electores que se encontraban presentes para votar en dicha casilla, mismo que se encuentra incluido en la lista nominal de la sección correspondiente al citado centro de votación.

4. En la casilla **2604 C1**, esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio aducido por el actor, en razón de que, si bien es cierto que ésta funcionó con la ausencia del **segundo escrutador**, tal hecho no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada por el actor, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 160 del Código sustantivo electoral, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno de ellos, no es suficiente para que se estime que se afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 023/2001, consultable a fojas 593 y

594 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

**“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—** La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la Ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente

las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.”

Por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

5. Por lo que se refiere a las casillas **2130 C1, 2584 C1, 2585 B, 2606 B, 2619 B, 2638 C1**, los agravios hechos valer por la parte actora, en el sentido de que uno de los funcionarios que actuaron en tales casillas, no se encontraban autorizados legalmente para ello, situación que pretende corroborar con el último encarte publicado oficialmente, resultan **INFUNDADOS** en razón de lo siguiente:

En el cuadro que sirve de apoyo para el estudio de esta causal, se observa que las personas que actuaron según las actas de la jornada electoral, unos, como presidentes de casilla y los menos, como secretarios, no coinciden con las personas autorizadas que se encuentran contenidas en el último encarte publicado en los periódicos de mayor circulación; sin embargo, ello tiene una explicación que se encuentra contenida en la propia acta circunstanciada de la **sesión permanente de la jornada electoral**, que obra en autos del cuaderno accesorio número siete del expediente que se resuelve, documento al cual se le concede pleno valor probatorio por tratarse de un documento público, con fundamento en lo dispuestos por el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la documental de referencia, se advierte la información dada a conocer por la responsable, a los representantes de partido y al consejo en general, respecto de los hechos que se presentaron en relación con diversas sustituciones de funcionarios de casilla, mismas que se efectuaron con personas que se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y con personas que conformaban la lista de reserva; en donde se enfatizó que dicha relación no fue publicada, debido a que su elaboración se llevó a cabo, un día antes de la jornada electoral.

En este aspecto, el partido actor objeta dicha lista, debido a que según su dicho, ésta no les fue proporcionada a los representantes de los partidos políticos ante el consejo responsable; sin embargo, el dicho del actor se ve carente de sustento, en virtud de que conforme al acta de sesión extraordinaria celebrada por el consejo distrital responsable, el pasado cuatro de junio de dos mil nueve, que se encuentra agregada en autos, en copias certificadas por la responsable, se emitió el acuerdo CD/A/16/03/017/09 en el que se determinó la autorización para efectuar sustituciones de funcionarios de casilla, que por **causas supervenientes** no puedan participar el día de la jornada electoral, en dos períodos: el primero, a partir del nueve de mayo y hasta el veintiocho de junio, y el segundo, del veintinueve de junio al cuatro de julio de dos mil nueve; por lo que dichas sustituciones se harían en primer lugar, con los ciudadanos de la lista de reserva obtenida de la segunda insaculación realizada el ocho de mayo de este año, apegándose al orden en que aparezcan.

Se resalta que en la sesión en comento, estuvo presente el representante propietario del partido impugnante; de ahí que no se atiende la objeción de la certificación de sustituciones de funcionarios de casilla (por considerarla falsa y alterada), que le fuera proporcionada al impetrante, por parte del consejo distrital responsable, en atención a la solicitud previa que este último dirigió a la responsable para que le expidiera los diversos acuerdos en los que se elaboraron las listas de funcionarios autorizados.

En efecto, no procede la objeción del actor, toda vez que en concepto de esta Sala Regional, si su representante estuvo presente en la sesión en que se acordó que la sustitución de funcionarios que se ausentaran el día de la jornada electoral, en la que se determinó que ésta se haría con ciudadanos que conformaban una lista de reserva; a partir de ese momento (si hubiese sido el caso de que la autoridad no le haya proporcionado la lista de reserva indicada), debió solicitar dicho listado a efecto de constatar su contenido; hecho que en modo alguno se encuentra verificado en el presente asunto; consecuentemente, no se justifica que este órgano jurisdiccional, coteje las relaciones indicadas por el actor, y tampoco solicitar a la responsable, que acredite que la relación cuestionada, sí le fue proporcionada al representante del actor.

Ahora bien, las causas supervenientes por las que proceden las sustituciones con personas que se encuentran en la lista de reserva en comento, se presentan normalmente cuando

los ciudadanos que fueron designados como presidentes o secretarios de casilla, por alguna razón en particular, se encuentran ante la imposibilidad de cumplir con las funciones propias del cargo, por causas de fuerza mayor (por motivos de salud, laborales, de emergencia, etcétera.), que por lo regular ocurren a uno o dos días previos al de la jornada electoral; de ahí que éstos se tengan que sustituir con ciudadanos debidamente capacitados y autorizados por la autoridad electoral correspondiente; máxime si se toma en consideración, la importante función que éstos desempeñan, misma que, en el caso de los presidentes de casilla, comienza con la recepción del material y documentación a utilizarse el día de la elección, y por lo que hace a los secretarios, en ellos recae la responsabilidad de verificar si el elector se encuentra facultado para ejercer su derecho al sufragio, y realizar el llenado de las actas y demás documentación que se relacione con la jornada electoral; por tanto, se justifica plenamente el hecho de que no se verifique la publicidad de dicha lista de sustitución (con ciudadanos en lista de reserva) con la debida oportunidad, ante la excepcionalidad que guarda la propia causa del reemplazo.

Por otro lado, con independencia de que los funcionarios que conformaron las mesas directivas de casilla que se analizan, se hayan designado con base en una lista de reserva elaborada por la responsable; lo cierto es, que de la consulta efectuada a los listados nominales atinentes, los ciudadanos nombrados, sí fueron localizados en los listados nominales electorales de las respectivas secciones de las casillas en las que fungieron como miembros de casilla.

De lo que se desprende, que se atendió el mandato contenido en el artículo 260, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que *“si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación”*.

Además, también se cumplió con lo que ordena el párrafo 3 del citado artículo, que en su parte conducente establece que: *“Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto...”*; al tiempo en que se estuvo a lo dispuesto por el artículo 156 del mismo ordenamiento legal, en su párrafo 1, inciso a), que refiere como requisito para ser funcionario de casilla, ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Conforme a lo anterior, el hecho expuesto por el actor respecto de las casillas en estudio, no actualiza la causal de nulidad pretendida.

6. Mención aparte merecen las casillas **2131 B**, **2611 B**, **2658 C1**, en las que se efectuaron sustituciones de funcionarios de casilla, con personas incluidas en la lista de reserva en comento, y con personas que se encontraban presentes para emitir su voto, por lo que con dicha documentación se corroboró que su designación fue ajustada conforme a derecho, tal y como se observa del cuadro esquemático que sirvió de apoyo para el análisis de esta causal de nulidad.

7. No pasa desapercibido el argumento que el actor vierte en forma similar, respecto de diversas casillas, relacionado con el hecho de que no se respetó la hora en que se podía proceder a la sustitución de los funcionarios ausentes, llevando a cabo un corrimiento indebido de funcionarios.

Dicho alegato, resulta **inatendible** en virtud del carácter subjetivo que lo sustenta; toda vez que no es posible conocer el momento exacto en que se efectuaron las sustituciones combatidas, en razón de que la hora en que se debe comenzar la instalación de las casillas por ley, es precisamente a partir de las ocho horas del día de la elección, de ahí que no se tenga dato concreto en que al menos, en los casos en que dicha instalación se inició a partir de la hora indicada, se sepa con precisión la hora en que se comenzaron a realizar las sustituciones cuestionadas.

Consecuentemente, resultan **infundados** los agravios expuestos por el impetrante, ya que ha quedado debidamente demostrado, que las sustituciones de mérito se hicieron respetando el procedimiento contenido en el código federal electoral, a partir de la hora indicada para tal efecto, y con las personas debidamente autorizadas por la autoridad responsable y por la legislación electoral aplicable.

Cabe agregar, que esta Sala Regional detectó que en dos casillas, la **346 B** y la **1836 C1**, quienes fungieron como secretarios en ambas, fueron ciudadanos que se nombraron de entre los electores que se encontraban presentes para votar; aun y cuando de las actas de esas casillas, también se constató, que los dos escrutadores propietarios ocuparon sus respectivos cargos, sin atender al corrimiento de puestos establecido por la ley electoral federal.

Lo anterior, en un primer plano crearía la impresión de que tal irregularidad, sería susceptible de provocar la nulidad de la votación recibida en casilla, atendiendo a la causal contenida en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley procesal de la materia, por una aparente violación a lo dispuesto por el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concreto, por no haberse respetado el corrimiento de funcionarios, tal y como lo dispone dicho precepto legal.

Sin embargo, tomando en consideración que ha sido criterio adoptado por este Tribunal Electoral, que las mesas directivas de casillas, al ser órganos conformados por ciudadanos, que no son especialistas en la materia y cuya intervención en las actividades que realizan para dar certeza y transparencia a las elecciones; se hace por un deber cívico y en atención a la voluntad ciudadana de que se respeten los principio de libertad, autenticidad y secrecía; a partir del citado criterio, es como se justifica, que a pesar de que se encuentren presentes los dos escrutadores propietarios, para conformar debidamente la mesa directiva de casilla, éstos no hayan asumido la función del secretario que no acudió a ella, a efecto de integrarla y ejercer las funciones que le habían sido encomendadas.

La justificación en comentario, se hace patente, si se tiene presente que, en ocasiones, a pesar de que los ciudadanos que fueron debidamente capacitados y previamente seleccionados para formar parte de una mesa receptora de votos, son ellos mismos, los que se niegan a ocupar el cargo de secretario, por virtud de las diversas responsabilidades que en éste recaen; de ahí que se presuma, que en la especie, si ninguno de los dos escrutadores aceptaron la asunción del cargo de secretario; es evidente que el presidente de ambas casillas, se tenga que ver obligado, a integrar debidamente la mesa receptora de votos, con uno de los electores que se encontraren presentes en la casilla a ejercer su derecho al sufragio.

Conforme a lo cual, esta Sala estima, que si en autos se demuestra que el ciudadano designado para ocupar el puesto del secretario ausente, se encuentra debidamente registrado en el padrón electoral, por estar incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente; en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deberá respetar la voluntad ciudadana manifiesta en las urnas, manteniendo intocables los resultados de la votación recibida en las casillas en que



las que se actualice el supuesto en comento; máxime, cuando se constate que tal situación ha sido reiterada, por haberse presentado en las mismas condiciones, en más de uno, de los centros de votación instalados en un territorio determinado; tal y como sucede en la especie.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora en relación con la votación emitida en las casillas estudiadas en este considerando, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.-** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en treinta y cinco casillas, que son las siguientes: **346 C2, 346 C3, 347 B, 774 B, 777 C1, 779 B, 780 B, 783 B, 1837 B, 2022 B, 2023 B, 2116 C1, 2120 B, 2121 B, 2124 B, 2147 B, 2584 C1, 2585 C1, 2585 C2, 2585 C3, 2585 C4, 2606 B, 2617 B, 2619 B, 2622 C2, 2626 B, 2626 C1, 2628 B, 2630 C1, 2632 C1, 2640 C2, 2644 C1, 2652 B, 2653 C1, y 2658 C1.**

En su demanda el actor manifiesta como fuente de agravio en esencia, lo siguiente:

Que en las casillas señaladas, la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, y que con ello se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto a los sufragantes por lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de acuerdo al acta de jornada electoral la instalación se realizó sin causa justificada en hora posterior a las "8:00 a.m.", en consecuencia el inicio de la votación fue después de la hora señalada por la ley.

Que este hecho, por sí sólo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo de referencia que previene que la votación será nula, cuando la votación haya sido recibida en hora y fecha

distinta, en este caso, recibida después de la hora señalada para la recepción de la votación, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo hicieron por haber abierto con posterioridad del tiempo que para esos efectos señala la ley, así como por haber cerrado la casilla antes de la hora oficial para el caso que marca la ley.

Para acreditar lo anterior, el promovente realiza una operación aritmética en la cual, con los datos relativos a total de electores inscritos en lista nominal, periodo efectivo de votación, y ciudadanos que votaron durante ese periodo, resulta un determinado número de ciudadanos que en teoría, dejaron de votar en dicha casilla, los cuales a juicio del actor, no tuvieron oportunidad de emitir su sufragio, y que en su mayoría pudieron haber sufragado a favor del partido que representa.

Concluye que ello resulta determinante para la votación total del distrito, pues dicha práctica de instalar tarde la casilla sin causa justificada, se volvió una constante en la mayoría de los municipios que integran el distrito número 3 de Zitácuaro, pues en conjunto, dicho retraso sin justificación y fuera del horario repercuten de manera directa en el resultado de la elección que es muy cerrado.

Una vez precisados los argumentos que hace valer el actor, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Para ello, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) **Impedir el derecho al voto** a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo;
- b) Que **no exista causa justificada** para ello;
- c) Que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Para el análisis de esta causal se tiene que considerar el número total de ciudadanos a los que se haya impedido votar. A los ciudadanos se les puede impedir el ejercicio de su derecho de voto en tres supuestos:

- a) **Cuando durante la jornada electoral acudan a la casilla y se les niegue injustificadamente e irreparablemente la posibilidad de votar;**
- b) **Cuando dadas las dieciocho horas aún se encontraran formados para votar y la casilla se cerrara sin darles oportunidad de hacerlo; y**
- c) **Cuando las casillas se cierren antes de las dieciocho horas, sin causa justificada.**

La irregularidad que en su oportunidad se acredite, será determinante cuando el número de electores a los que se haya impedido votar, sea igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon los lugares primero y segundo de la votación en la casilla; o cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, quede probada la afectación del valor tutelado, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que se impidió votar a un gran número de electores.

Ahora bien, obran en el expediente copias certificadas de las hojas de incidentes, actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y el reporte de avance de instalación de casillas, integración de las mesas directivas de casilla y representación de partidos políticos, por casilla electoral, elaborado por el 03 Consejo Distrital responsable, el día cinco de julio del año en curso, cuyo reporte abarcó hasta las once horas con treinta y dos minutos; constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la ley procesal de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Asimismo constan en autos diversos escritos de incidentes y de protesta, los que en concordancia con el citado artículo 16, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Como una cuestión previa al estudio de fondo de la cuestión planteada, se reiteran los argumentos expuestos en el diverso considerando de la presente ejecutoria, en el que se

estudió la causal de nulidad contenida en el párrafo 1, inciso d), del artículo 75 de la ley procesal de la materia, por estimarlo necesario para justificar el criterio que se adoptará, al resolver la cuestión planteada en el presente apartado.

En ese contexto, es necesario tener en cuenta que la recepción de la votación es un acto complejo que comprende una serie de actos previos que normalmente retrasan el inicio de la recepción de votos en una casilla electoral.

En efecto, la votación se inicia con el **anuncio** que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que se haya cumplido con el llenado del acta de la jornada electoral en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla, lo cual implica, el desarrollo de diversos actos que se deben efectuar a partir de las ocho horas, tal y como lo establecen los artículos 259, párrafo 2, y 263, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el inicio de la recepción de la votación normalmente se verá retrasado, sin que ello implique violación a las disposiciones legales de referencia, en la medida en que se realicen los actos previos que consisten en: la colocación de mamparas, armado de urnas, conteo y firma en su caso, de las boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla para la elección de que se trate, entre otros; de los cuales se destaca un aspecto fundamental que trasciende en el desarrollo de la etapa de instalación de la casilla, el cual radica en la debida integración de la mesa directiva, con los funcionarios autorizados al efecto por la autoridad electoral correspondiente, o en su caso, por los ciudadanos que se encuentren formados para votar, cuando se verifique la ausencia de uno de los miembros previamente seleccionados para integrarla.

Luego entonces, la demora indicada encontrará su justificación a partir de los supuestos contemplados en los artículos 260 y 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refieren a los casos en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, a partir de las ocho horas con quine minutos, si estuviera presente el presidente, éste procederá a nombrar a los funcionarios ausentes, haciendo el corrimiento correspondiente, y en caso de que ello no sea suficiente, nombrar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla, quienes sustituirán a los ausentes; e incluso, hasta las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto

de las cuales, no se hubiere presentado ningún funcionario de la mesa directiva de casilla.

Sobre todo, si no se pierde de vista que éstos son ciudadanos elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, quienes desempeñan sus funciones que no siempre realizan con expedites, de tal forma que la recepción de la votación no se inicia puntualmente a las ocho horas del día de la elección; mientras que también existe la posibilidad de que la instalación de la casilla, se tenga que efectuar en un lugar diverso al autorizado, siempre que este último, no reúna las condiciones de seguridad que deben privar, para una adecuada recepción de la votación.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 259, párrafo 2 del código sustantivo, a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de ésta, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

De la intelección del artículo en cita, es evidente que en ningún caso la recepción de la votación comenzará a recibirse a las ocho horas del día de la jornada electoral; ello en virtud de que el dispositivo en comento, es preciso al señalar que a las ocho horas del día de la elección, los funcionarios propietarios **procederán** a realizar las acciones correspondientes para la debida **instalación de la casilla**; conjetura que se corrobora con lo dispuesto por el diverso párrafo 6 del artículo en cita, que dispone: “En ningún caso se podrán **instalar** casillas antes de las 8:00 horas”.

En atención a las disposiciones legales de referencia, no es lo mismo “instalación de la casilla” que “inicio de la recepción de la votación”; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos encaminados a instalar físicamente una casilla electoral, contemplándose desde luego, la colocación a modo, de mesas, sillas, mamparas y urnas en el local indicado para ello; así como a materializar su instalación, con el conteo de boletas y en su caso, la firma de éstas; la verificación de los materiales a utilizarse durante la recepción de la votación; y lo más importante, la integración de la mesa directiva de casilla con los funcionarios que legalmente la deben conformar.

Por su parte, el segundo que es el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a ejercer su derecho al sufragio.

En base a lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas **debidamente justificadas y contempladas** en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla.

Así las cosas, en las casillas de mérito, ha quedado evidenciado que transcurrió un lapso entre la hora en que inició su instalación y la hora en que comenzó la recepción de votos; sin embargo, ello no lleva implícita una justificación fundada de la tardanza ocurrida, para dar inicio a la recepción de votos; pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, las circunstancias por las que la votación pudo haber comenzado, relativamente en forma tardía, se pudo deber al tiempo que normalmente se ocupa para integrar debidamente las casillas y para realizar los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación; con la reserva de que esos eventos deban ser constatables con los datos que aporten, las actas levantadas en las casillas por los funcionarios encargados de recibir la votación.

Empero, en los casos en que **no** se advierta una causa justificada por la que se haya retrasado considerablemente, el inicio de la votación, ello invariablemente afectaría el principio de certeza que debe regir un proceso electoral, ya que de no encontrarse un motivo plenamente justificado y debidamente asentado en los documentos atinentes, es inconcuso que la irregularidad en cita, conculca la certeza que debe privar en todo acto emanado de una autoridad electoral, en este caso, de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, el parámetro a tomar en cuenta, para la actualización en su caso, de un motivo justificado o injustificado, que dio origen al retraso alegado por el actor en las casillas impugnadas; se hará tomando en consideración que tal y como se consigna en las actas de jornada electoral levantadas en las citadas casillas, concretamente en el apartado de instalación de casilla, los funcionarios de casillas deben desplegar las siguientes actividades:

1. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.

2. La casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron a la casilla.
3. Conteo de una en una del total de las boletas recibidas.
4. Anotación de números de folio que contienen las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del TEPJF.
5. Firma o sello de boletas por algún representante de partido político.
6. Armado de urna.
7. Incidentes si es el caso.
8. Asentamiento de los nombres de los representantes de partido ante la casilla y su firma.
9. Si es el caso, referir si algún representante firmó bajo protesta.
10. Hora de inicio de la votación.

A partir de lo expuesto, es evidente que durante el desarrollo de las actividades que les son conferidas a los funcionarios de casilla y a los representantes de partidos políticos que se presenten, transcurrirá un lapso sensato.

Resulta aplicable al caso en estudio, la *rattio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3EL 124/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845, cuyo rubro es “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).”

Conforme a lo anterior, se procede al análisis de los eventos acaecidos durante el periodo de instalación de las casillas reclamadas por haberse iniciado la votación con posterioridad al momento de su instalación; para lo cual todo lo que se haya obtenido de la consulta de las probanzas que obran en autos, para justificar la apertura de la votación hasta la hora en que se asienta en las actas de jornada electoral, se refleja en el siguiente cuadro esquemático.

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	SITUACIONES ASENTADAS EN HOJAS DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1.	346 C2	8:20 HORAS	9:30 HORAS	SE ABRÍO A LAS 9:30 POR FALTA DE APOYO DE LOS ESCRUTADORES, LOS CUALES NO LLEGARON, NI EL SECRETARIO	CAUSA JUSTIFICADA POR INCIDENTES
2.	346 C3	8:00 HORAS	EN BLANCO *8:30 HORAS	DESDE LA INSTALACION ANTE LA INASISTENCIA DEL SECRETARIO SE HIZO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS Y EL 2E SE TOMO DE LA FILA	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 30'
3.	347 B	8:30 HORAS	8:30 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	CAUSA JUSTIFICADA (ERROR EN ASENTAMIENTO DE DATOS) EN TODO CASO SOLO PASARON 30'
4.	774 B	8:15 HORAS	9:14 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	59' CASILLA INTEGRADA CON SUPLENTES
5.	777 C1	8:20 HORAS	9:30 HORAS	LLEGARON A LAS 8:50 A.M. DOS CIUDADANOS A QUERER VOTAR, SE LES PIDIO QUE ESPERARAN A QUE ESTUVIERA TODO LISTO.	IRREGULARIDAD NO DETERMINANTE
6.	779 B	EN BLANCO *8:10	8:40 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	CAUSA JUSTIFICADA SOLO TRANSCURRIERON 30'
7.	780 B	8:30 HORAS	8:45 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 15'
8.	783 B	8:15 HORAS	8:50 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 35'
9.	1837 B	8:00 HORAS	9:20 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	1.20' TODOS FUNCIONARIOS PROP.
10.	2022 B	8:46 HORAS	9:30 HORAS	9:30 HUBO ERRORES EN EL LLENADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 44'
11.	2023 B	8:30 HORAS	8:45 HORAS	HUBO ERRORES EN EL LLENADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, MISMOS QUE SE CORRIJERON EN LA SEGUNDA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 15'
12.	2116 C1	8:26 HORAS	8:48 HORAS	ACTA J.E. A LAS 8:15 SE TOMÓ A UNA PERSONA DE LA FILA DE VOTANTES NO HAY HOJA DE INCIDENTES	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 22'
13.	2120 B	8:00 HORAS	9:10 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	1.10' TODOS FUNCIONARIOS PROP.
14.	2121 B	8:45 HORAS	8:45 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	ERROR ASENTAMIENTO DATOS
15.	2124 B	8:20 HORAS	9:02 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 42'
16.	2147 B	9:00 HORAS *8:00 HRS.	9:00 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	TODOS FUNCIONARIOS PROP. COINCIDEN 1 HR.
17.	2584 C1	8:27 HORAS *8:40 HRS.	9:05 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 38'
18.	2585 C1	8:15 HORAS	9:00 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 45' SUPLENTES
19.	2585 C2	8:10 HORAS	9:00 HORAS	ACTA DE J.E. Y EN HOJA DE INCIDENTES: SE TARDÓ EN ARMAR LA MAMPARA YA QUE SE SAFÓ LA BASE QUE SIRVE DE MESA. SE CHORREO LA TINTA INDELEBLE.	CAUSA EXPRESA EN INCIDENTES JUSTIFICADA NO ESTA PROTESTADA, NI EXISTEN INCIDENTES APORTADOS POR REP. PARTIDO.
20.	2585 C3	8:15 HORAS	9:06 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	CAUSA JUSTIFICADA, TRANSCURRIERON 51'
21.	2585 C4	8:10 HORAS	8:40 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 30'
22.	2606 B	8:00 HORAS	9:05 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	1.05' SUPLENTES
23.	2617 B	8:15 HORAS	8:35 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 20'
24.	2619 B	8:20 HORAS	8:30 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 10'
25.	2622 C2	8:15 HORAS	8:40 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 25'
26.	2626 B	8:35 HORAS	EN BLANCO *8:40	8:15 UN REPRESENTANTE DE PARTIDO NO PUDO LLEGAR SU HIJO QUISO OCUPAR SU LUGAR CON EL NOMBRAMIENTO DE SU PAPA.	CAUSAS JUSTIFICADAS, SOLO TRANSCURRIERON 40'



No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	SITUACIONES ASENTADAS EN HOJAS DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
			HORAS	8:30 UN BORRACHO ENTRÓ Y QUIZO VOTAR Y TUVO QUE SALIR 8:30 LA BOLETA DEL FOLIO 062001 NO VÁLIDA PORQUE VIENE MANCHADA DE TINA EN EL PARTIDO DE NUEVA ALIANZA	
27.	2626 C1	8:45 HORAS	9:25 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 40' SUPLENTE
28.	2628 B	8:50 HORAS *8:00 HRS.	8:50 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	50' TODOS LOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS COINCIDEN
29.	2630 C1	8:15 HORAS	9:00 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 45' SUPLENTE
30.	2632 C1	8:00 HORAS	9:14 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	1.14' CORRIMIENTO DE UN FUNCIONARIO
31.	2640 C2	8:37 HORAS	9:00 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 23'
32.	2644 C1	8:37 HORAS *8:20 HRS.	8:55 HORAS	8:33 UN ESCRUTADOR NO SE PRESENTO, SE ESTUVO ESPERANDO HASTA LAS 8:33 Y SE PROCEDE A ESCOGER A UN CIUDADANO DE LA FILA POR LO CUAL LA VOTACION SE INICIO HASTA LAS 8:55 HRS. INICIO LA VOTACION A LAS 8:55 POR FALTA DE ESCRUTADOR, SE TOMÓ A UNO DE LA FILA	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 35'
33.	2652 B	8:30 HORAS	8:50 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 20'
34.	2653 C1	8:15 HORAS	9:10 HORAS	INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN	CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 55' SUPLENTE
35.	2658 C1	8:40 HORAS *8:38 HRS	8:30 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES	ERROR CAUSA JUSTIFICADA, SOLO TRANSCURRIERON 10'

*\*Datos obtenidos del reporte de casillas instaladas efectuado por la autoridad responsable.*

De la confrontación de datos que arrojaron las constancias en consulta, se obtiene lo siguiente:

1. Son **infundados** los agravios relacionados con las casillas **346 C2, 2116 C1, 2585 C2 y 2644 C1**, toda vez que la hora en que inició la votación encuentra su justificación en los propios incidentes que se asentaron en las hojas atinentes, de ahí que no se actualice la hipótesis de la causal en comento, consistente en que no haya existido una causa justificada, para el supuesto en que se impidió ejercer el voto de ciudadanos que pertenezcan a la sección y tipo de casilla correspondiente.

Aunado a que en las referidas casillas, no se recibieron escritos de incidentes o de protesta, en los que se advierta que el representante del partido actor en las casillas indicadas, se haya inconformado por la tardanza en iniciar la votación, ni se asentaron incidentes en las actas que evidenciaran una actitud ilegal por parte de los funcionarios de casilla o de personas ajenas a éstas; de ahí que no se actualice el supuesto de no existir causa justificada.

2. Respecto de las casillas **346 C3, 779 B, 780 B, 783 B, 2023 B, 2124 B, 2584 C1, 2585 C1, 2585 C4, 2606 B, 2617 B, 2619 B, 2622 C2, 2626 B, 2626 C1, 2630 C1, 2640 C2, 2652 B, y 2653 C1**; se observa claramente que el tiempo que transcurrió entre la instalación y la recepción de votación, osciló entre los diez y los cincuenta y cinco minutos, tiempo suficiente para llevar a cabo todos los actos atinentes a su instalación; además de que en las casillas **2585 C1, 2606 B, 2626 C1, 2630 C1 y 2653 C1**, se constató la causa justificada de dicha tardanza, debido a la ausencia de los funcionarios propietarios, de ahí que ante la sustitución que se presentó de los mismos, por algunos suplentes e electores en fila, es como se advierte justificación en cuanto al tiempo transcurrido.

3. En las casillas **347 B, 2121 B y 2658 C1**, se advierte un posible error en el asentamiento de los datos correspondientes al inicio de instalación de casillas y al comienzo de la votación, toda vez que en las dos primeras se asentó la misma hora en ambos apartados, mientras que la segunda no es congruente con el orden en que se presentaron ambos eventos; no obstante ello, partiendo de la base de que las casillas deben iniciar su instalación a partir de las ocho horas, como lo establece el artículo 259, párrafo

2 del código electoral federal, el tiempo transcurrido entre los actos indicados, osciló entre los diez y los cuarenta y cinco minutos, por lo que en éstas opera la misma razón que se expuso en el párrafo que antecede.

4. Atento a lo sucedido en la casilla **777 C1**, conforme a los incidentes asentados en la hoja correspondiente, queda implícitamente manifiesto, que se impidió votar a dos personas que estaban esperando a que se instalara la casilla, no obstante la petición por parte de los miembros que la integraron, de que esperaran a que todo estuviera listo.

Ello en virtud de que no existe mayor evidencia que demuestre si dichas personas ejercieron su derecho a votar después de la invitación que se les hizo de que esperaran, de ahí que se patentice que al menos a dos personas que se encontraban esperando en dicha casilla, se les impidió ejercer su derecho al sufragio; luego entonces, resulta procedente efectuar las operaciones aritméticas atinentes, a efecto de verificar si dicha irregularidad resultó determinante para los resultados obtenidos en la casilla de mérito; lo que se lleva a cabo con el auxilio del cuadro esquemático que se inserta a continuación.

1º LUGAR	2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGARES	DETERMINANTE
PRD 49	PRI 42	7	NO

Conforme a los datos que aporta el acta circunstanciada de cómputo distrital del ocho de julio del año en curso, que obra en autos en copias certificadas, de los resultados arrojados por el recuento de votos efectuado por la autoridad responsable, durante dicha sesión, se obtiene que los votos que aparentemente se dejaron de emitir, no son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla en análisis; de ahí que no se surta el último de los supuestos que contiene la causal de nulidad invocada por el actor.

5. Mención especial merece, la casilla **2022 B**, ya que en el considerando dedicado al estudio de la causal de nulidad contenida en el inciso d), del artículo 75 de la ley procesal de la materia, ha quedado acreditado, que ésta se cerró antes de la hora legalmente indicada para el cierre de la votación, esto es, diez minutos antes de las dieciocho horas del día de la elección; sin embargo, el enjuiciante alega que en esos diez minutos se impidió votar a electores en dicha casilla.

Al respecto del análisis de las actas de jornada electoral, hojas de incidentes y listas nominales de electores de las casillas impugnadas, se advierte que la votación recibida en ellas, efectivamente se cerró antes de las 18:00 horas, sin que se advierta que haya mediado una causa debidamente justificada para ello; además de que no habían votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, lo que constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 271, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que la votación se cerrará a las 18:00 horas y sólo podrá cerrarse antes de esa hora, cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; actualizándose así los primeros dos elementos de la causal en estudio, pues resulta evidente que al haberse cerrado la votación antes de la hora señalada sin causa justificada, se impide que los ciudadanos que aun faltaban por votar, pudieran hacerlo.

Ahora bien, no obstante demostrada la irregularidad en comento, es preciso analizar si ésta, fue determinante o no para el resultado de la votación recibida en dichas casillas y

como consecuencia de ello, haya lugar a decretar su anulación.

Al efecto, para determinar el número de ciudadanos a los que por tal circunstancia se les impidió el derecho de voto, no basta saber cuántos no habían votado hasta el momento del cierre de la votación, sino que es necesario indagar el número de los que aun podían sufragar, de acuerdo al comportamiento de la votación en la casilla durante el tiempo que estuvo abierta.

Para lo anterior se procede de la manera siguiente: **a)** Se precisa en minutos el tiempo transcurrido entre el momento en que inició la recepción de la votación de la casilla y el momento de su cierre; **b)** El total de electores que votaron en la casilla se divide entre el número de minutos obtenidos en la operación anterior; **c)** El resultado de dicha operación equivale al tiempo que había sido necesario para que votara cada uno de los electores que sufragaron en la casilla; **d)** Finalmente, el número de ciudadanos a los que se les impidió votar, de acuerdo al comportamiento de la votación en la casilla de que se trata, se obtiene a partir de la división del número de electores que votaron durante la votación, entre el número de minutos que transcurrieron durante la recepción de la votación, dicha cantidad se multiplica por el número de minutos en que se impidió el ejercicio del voto. Lo anterior se reproduce en el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN	LAPSO DE VOTACIÓN EN MINUTOS	TIEMPO ANTICIPADO DE CIERRE EN MINUTOS	No. DE ELECTORES EN L.N.	No. DE ELECTORES QUE VOTARON	No. DE VOTANTES EN CONDICIONES NORMALES (7/4X5)	DIF 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
2022 B	9:30 HORAS	17:50	500	10 minutos	463	154	3.8	61	NO

Conforme a los resultados obtenidos en el cuadro que antecede, se advierte que el número de ciudadanos a los que se les impidió votar, es menor respecto a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, por lo que no se actualiza una de las hipótesis contenidas en la causal de nulidad en estudio, ya que la irregularidad en comento, no es determinante para el resultado de la votación; en consecuencia, no ha lugar a acoger la pretensión del partido político actor, y por ello resulta **INFUNDADO** el agravio aducido.

6. Por último, en las casillas **774 B, 1837 B, 2120 B, 2147 B, 2585 C3, 2628 B, 2632 C1**, de la consulta que se realizó al material probatorio aportado por las partes, no se advierte justificación alguna, respecto del tiempo transcurrido entre el inicio de instalación y el de la recepción de la votación, que oscila entre los cincuenta y los ochenta minutos, lo que constituye una cantidad importante de tiempo, en el que bien pudieron haber ejercido su derecho al sufragio un mínimo de personas.

Así, este órgano juzgador ha observado que en las casillas mencionadas, se presentó una situación que se debe ponderar, misma que consiste en que en todas ellas, sus integrantes coinciden plenamente con las personas autorizadas por la responsable, es decir, que los nombrados funcionarios propietarios, conforme al análisis efectuado al encarte correspondiente, fueron quienes formaron parte de ellas durante el desarrollo de la jornada electoral, esto es, se respetó el cargo para el cual fueron debidamente designados por la autoridad electoral distrital.

Este hecho inusual, cobra relevancia si se atiende a la hora en que la totalidad de las casillas se comenzaron a instalar, misma que oscila entre las ocho y las ocho horas con quince minutos; lo que de suyo implica que al menos el presidente de cada una de las casillas o el secretario de las mismas, acudieron puntuales a integrarlas y posteriormente a instalarlas con el apoyo del resto de sus integrantes.

Esta presunción se sustenta básicamente, en que en el resto de las casillas que han sido analizadas previamente, se observó que a pesar de que en las mismas se acreditaron ciertos eventos relacionados con su integración e instalación que retrasaron el inicio de la votación, en ellas no se registraron tiempos mayores a los cincuenta minutos, durante el desarrollo de los actos previos al inicio de la recepción de votos.

Con lo anterior, se presume válidamente, que si en las casillas cuestionadas, no se verificó mayor problema para su integración, además de que en los datos aportados por las actas de jornada electoral, se observa, que no se efectuó el conteo de boletas, (que pudiera haberles mermado la posibilidad de abrirlas con anticipación, dado el tiempo que ocupa contarlas); luego entonces, no se justifica el lapso transcurrido en instalarlas; máxime cuando no existe ningún indicio que atenúe esta hipótesis.

En efecto, tal y como se observa en la tabla siguiente, no hubo sustitución de funcionarios con electores formados para votar, en las casillas en estudio, ya que tal y como se observa en cinco de ellas, la integración se hizo con los ciudadanos nombrados como propietarios, y en el resto, se efectuaron corrimientos entre funcionarios propietarios y suplentes que se encontraban presentes a la hora de instalación.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1 774 B	PRESIDENTE: VALLE GUTIERREZ JOEL SECRETARIO: BAUTISTA ROMERO LUIS FERNANDO PRIMER ESCRUTADOR: SANCHEZ ALCALA MARIA DE JESUS SEGUNDO ESCRUTADOR: GONZALEZ AGUILAR MA. ISABEL SUPLENTE 1: VILLALOBOS MARTINEZ MARIA DEL SOCORRO SUPLENTE 2: GARCIA GARFIAS MARIA DEL REFUGIO SUPLENTE 3: SALVADOR VELAZQUEZ IRMA	PRESIDENTE: LUIS FERNANDO BAUTISTA ROMERO SECRETARIO: MARIA DE JESUS SANCHEZ ALCALA 1E: MA. ISABEL GONSALEZ AGUILAR 2E: MA. DEL REFUGIO GARCIA GARFIAS	HUBO CORRIMIENTO INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN
2 1837 B	PRESIDENTE: JAIMES BARCENAS JOAQUIN SECRETARIO: JAIMES LOPEZ CELIA PRIMER ESCRUTADOR: TAVIRA VERA MARIA DEL CARMEN SEGUNDO ESCRUTADOR: PEÑALOZA BERNAL OLIVIA SUPLENTE 1: DOMINGUEZ ESQUIBEL LORENZA SUPLENTE 2: QUINTERO VALDES FILDEMAR SUPLENTE 3: LOPES DIAZ MARCIANO	PRESIDENTE: JOAQUIN JAIMES BARCENAS SECRETARIO: CELIA JAIMES LOPEZ 1E: MARIA DEL CARMEN TAVIRA VERA 2E: OLIVIA PEÑALOZA BERNAL	COINCIDEN NO HUBO CORRIMIENTO NO HAY HOJA DE INCIDENTES
3 2120 B	PRESIDENTE: GARCIA SANTANA NANCY SECRETARIO: GARCIA HERNANDEZ MODESTA PRIMER ESCRUTADOR: GARCIA CARRILLO ARNULFO SEGUNDO ESCRUTADOR: MAYA QUIROZ RAMON SUPLENTE 1: RIVERA SALAZAR EDILBERTO	PRESIDENTE: NANCY GARCIA SANTANA SECRETARIO: MODESTA GARCIA HERNANDEZ 1E: ARNULFO GARCIA CARRILLO 2E: RAMON MAYA QUIROZ	COINCIDEN NO HUBO CORRIMIENTO NO HAY HOJA DE INCIDENTES
	SUPLENTE 2: RIVERA SALAZAR FERMIN SUPLENTE 3: GARCIA GARCIA MARIA GUADALUPE		
4 2147 B	PRESIDENTE: ALBARRAN SOLIS ERIKA SECRETARIO: HARNANDEZ LOPEZ NELIDA PRIMER ESCRUTADOR: HERNANDEZ	PRESIDENTE: ERICA ALBARRAN SOLIS SECRETARIO: NELIDA HERNANDEZ LOPEZ 1E: MA. ISABEL HERNANDEZ ULLOA	COINCIDEN NO HUBO CORRIMIENTO INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
		ULLOA MARIA ISABEL SEGUNDO ESCRUTADOR: ALBARRAN PONCE MARIA SUPLENTE 1: BENITEZ SESMAS AMELIA SUPLENTE 2: CASTRO HERNANDEZ FERNANDO SUPLENTE 3: ALBARRAN MONDRAGON CELSO	2E: MARIA ALBARRAN PONCE	
5	2585 C3	PRESIDENTE: CARMONA ORTIZ ABELARDO SECRETARIO: ARRIAGA CONTRERAS MARTIN PRIMER ESCRUTADOR: BACA TELLO MARTHA SEGUNDO ESCRUTADOR: BALDOVINOS MONROY J GUADALUPE SUPLENTE 1: BACA TELLO SILVIA SUPLENTE 2: CRUZ RAMIREZ BERTHA SUPLENTE 3: AGUILAR LOPEZ EMA	PRESIDENTE: ABELARDO CARMONA ORTIZ SECRETARIO: MARTIN ARRIAGA CONTRERAS 1E: MARTA BACA TELLO 2E: J GUADALUPE BALDOVINOS MONROY	COINCIDEN NO HUBO CORRIMIENTO NO HAY HOJA DE INCIDENTES
6	2628 B	PRESIDENTE: CAMARGO CHAVEZ DULCE MARIA SECRETARIO: BELTRAN RAMOS LORENZA PRIMER ESCRUTADOR: ARCHUNDIA ANDRES ARACELI SEGUNDO ESCRUTADOR: BLANCA VANEGAS MARIA GUADALUPE SUPLENTE 1: CHIMAL FUENTES GUILLEMINA SUPLENTE 2: CASTAÑEDA CRUZ YSABEL SUPLENTE 3: CANSECO CHIMAL MARIANA	PRESIDENTE: DULCE MARIA CAMARGO CHAVEZ SECRETARIO: LORENZA BELTRAN RAMOS 1E: ARACELI ARCHUNDIA ANDRES 2E: MARIA GUADALUPE BLANCAS VANEGAS	COINCIDEN NO HUBO CORRIMIENTO. NO HAY HOJA DE INCIDENTES NOTA: EL APELLIDO DEL SEGUNDO ESCRUTADOR EN LAS ACTAS, ESTA ESCRITO COMO "BLANCAS"
7	2632 C1	PRESIDENTE: CARMONA CASTAÑEDA ANAYELI GABRIELA SECRETARIO: ALVARADO SANCHEZ ANGELICA PRIMER ESCRUTADOR: BARRERA PANIAGUA AARON SEGUNDO ESCRUTADOR: CASTRO HERNANDEZ FELISA SUPLENTE 1: AGUILAR POSADAS ROSENDO SUPLENTE 2: CASTAÑEDA BLANCAS ISAURO SUPLENTE 3: BARRERA CHIMAL ESPERANZA	PRESIDENTE: ANAYELI GABRIELA CARMONA CASTAÑEDA SECRETARIO: ANGELICA ALVARADO SANCHEZ 1E: ISAURO CASTAÑEDA BLANCAS 2E: FELISA CASTRO HERNANDEZ	HUBO CORRIMIENTO INCIDENTES QUE NO GUARDAN RELACION CON LA INSTALACIÓN

Empero, dichas casillas reportaron un periodo de retraso que va de los cincuenta hasta los ochenta minutos; no obstante ello, aun y cuando no exista causa que lo justifique, debido a que algunas se integraron con los funcionarios nombrados como propietarios, se debe tomar en cuenta, que al menos, se tuvieron que ocupar alrededor de cuarenta y cinco minutos para llevar a cabo los actos de su instalación, ello en

atención a que del análisis integral que esta Sala efectuó a las actas de jornada electoral, levantadas en las diversas casillas que se instalaron en el 03 Distrito Electoral Federal, se obtuvo que en su mayoría normalmente tardaron de diez a cuarenta y cinco minutos en llevar a cabo las actividades correspondientes a su instalación.

Por tanto, al no justificarse qué labor les pudo impedir a los funcionarios de esas casillas, la apertura temprana de la recepción de la votación; le asiste razón al impetrante, cuando aduce que en el tiempo que se dejó de recibir la votación por la realización de actos encaminados a la debida instalación de las casillas, al ser sumamente considerable y no haberse justificado la postergación de la apertura de casilla hacia los electores, ello, le provoca una lesión a su derecho de ser votado; ya que a su juicio, ello resultó determinante en los resultados obtenidos en los centros de votación cuestionados; en virtud de que de haberse abierto la votación en un tiempo breve, ulterior a su instalación, ello podría haber variado el resultado de la votación, al estimar que los votos que se dejaron de recibir en ese término, podrían haber sido para apoyar la candidatura postulada por el partido que representa; lo que al no haberse presentado de dicha manera, afecta el principio de certeza rector de toda elección.

Ahora bien, toda vez que no existe justificación para que las casillas de mérito se hayan retrasado para recibir la votación concerniente; se deberá atender al último de los factores que se deben surtir para tener por actualizada la causal de nulidad en comento, que es el concerniente a la determinancia; para lo cual, se debe tener presente que ordinariamente la instalación de una casilla ocupa un lapso aproximado de cuarenta y cinco minutos, tomando en cuenta todos y cada uno de los actos que han sido detallados en párrafos anteriores, de ahí que esta Sala Regional estime, que aun y cuando se reste al total del tiempo transcurrido en la instalación de la casilla, los cuarenta y cinco minutos en que normalmente se llevan a cabo los actos de instalación de una casilla, el tiempo restante, será el factor a tomar en consideración para que se obtenga el número de electores que en el periodo que resulte, se vieron impedidos para ejercer su derecho al sufragio; y en consecuencia, verificar si ese número resulta determinante para los resultados de la votación obtenida en las casillas cuestionadas por el actor.

Para lo anterior, se procederá al análisis correspondiente, con la información que las actas de jornada electoral atinentes arrojan, de la manera siguiente: 1) número de



casilla, 2) hora en que comenzó la instalación, 3) hora de inicio de la votación, 4) lapso de votación en minutos, que transcurrieron entre la hora en que inició la recepción de la votación de la casilla y la del cierre, 5) minutos transcurridos entre la hora de inicio de la instalación y la hora en que comenzó la votación, 6) tiempo que resulta de restar 45 minutos (lapso suficiente para instalar la casilla) al total de minutos que se contemplan en el numeral 5, 7) número de electores en lista nominal, 8) número de electores que votaron en la casilla, 9) número de votantes que en condiciones normales podrían haber votado, 10) Diferencia entre votos obtenidos por el primero y segundo lugar, y 11) Si la diferencia obtenida es determinante o no.

Es oportuno señalar, que el número de ciudadanos a los que se les impidió votar, de acuerdo al comportamiento de la votación en las casillas de que se trata, se obtiene con la operación aritmética que consiste en dividir el número de electores que votaron en las citadas casillas, entre el periodo transcurrido entre el inicio de la votación hasta la hora del cierre, cuyo resultado será multiplicado por los minutos que restan de los 45 cuarenta y cinco minutos que normalmente se ocupan en instalar una casilla, del total del tiempo que se utilizó entre la hora de instalación y la del inicio de la votación. Lo anterior se reproduce en el siguiente cuadro:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORAS DE: INICIO DE VOTACIÓN Y CIERRE	LAPSO DE VOTACIÓN EN MINUTOS	TIEMPO TRANSCURRIDO POSTERIOR A 45 MINUTOS	Nº. DE ELECTORES EN L.N.	Nº. DE ELECTORES EN L.N.	Nº. DE ELECTORES QUE VOTARON	Nº. DE VOTANTES EN CONDICIONES NORMALES (8/4X9)	DIF. 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE S/NO
774 B	8:15	9:14-18:00	526	14	523	523	155	4.12	20	NO
1837 B	8:00	9:20-18:00	520	35	233	233	98	6.59	9	NO
2120 B	8:00	9:10-18:00	530	25	379	379	91	4.29	29	NO
2147 B	9:00	9:00-18:00	540	15	636	636	167	4.63	121	NO
2585 C3	8:15	9:06-18:05	539	6	659	659	215	2.39	19	NO
2628 B	8:00	8:50-18:00	550	5	569	569	219	1.99	88	NO
2632 C1	8:00	9:14-18:07	533	29	582	582	178	9.68	17	NO

Conforme a los resultados obtenidos, se advierte que el número de ciudadanos a los que se les impidió votar es menor respecto a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en las mismas; por lo que no se actualiza el supuesto determinante contenido en la causal de nulidad en análisis, respecto del resultado de la votación de cada una de las casillas indicadas; en consecuencia, no ha lugar

acoger la pretensión del partido político actor, de anular la votación recibida en las casillas **774 B, 1837 B, 2120 B, 2147 B, 2585 C3, 2628 B y 2632 C1.**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse infundados los agravios vertidos por el actor, respecto de las casillas **346 C2, 346 C3, 347 B, 774 B, 777 C1, 779 B, 780 B, 783 B, 1837 B, 2022 B, 2023 B, 2116 C1, 2120 B, 2121 B, 2124 B, 2147 B, 2584 C1, 2585 C1, 2585 C2, 2585 C3, 2585 C4, 2606 B, 2617 B, 2619 B, 2622 C2, 2626 B, 2626 C1, 2628 B, 2630 C1, 2632 C1, 2640 C2, 2644 C1, 2652 B, 2653 C1 y 2658 C1,** por la causal de nulidad contenida en el inciso j) del párrafo 1, del artículo 75 de la ley adjetiva electoral.

**DÉCIMO.-** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en **cuatro casillas,** que son las siguientes: **779 B, 2628 B, 2658 C1 y 2626 B.**

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

“ARTÍCULO 75

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer validamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos

probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al

que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede validamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo a hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o mas de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizo por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una especifica casilla.”

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como es el caso del inciso b), del citado artículo 75, en el que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código de la materia señala, en consecuencia las irregularidades a que se

refiere el inciso k), pueden actualizarse antes del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación, o después, siempre y cuando sean actos que guarden relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso b).

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser

capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura y remisión del expediente de casilla, así como las respectivas hojas de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Asimismo, constan en autos escritos de protesta y de incidentes, documentales privadas que en concordancia con el citado artículo 16, párrafo 3 sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, los cuales se exponen y se resuelven en el mismo orden en que éstos fueron detallados en el escrito de demanda.

1. Por cuanto hace a la casilla **779 B**, afirma que la hora de instalación en el acta de la jornada electoral está en blanco y por lo tanto, no existe certeza de la hora en que se instaló la casilla; también aduce que en la casilla **2628 B**, no es posible que la votación se haya recibido antes de la instalación de la casilla; refiere que se instaló a las “10:08 horas” y que la votación inició a las “8:50 hrs.”; concluye que respecto a la casilla **2626 B**, en el acta de la jornada electoral aparece en blanco el apartado de la hora en que inició la votación, lo que viola el principio de certeza.

Al respecto, estas eventualidades ya han sido estudiadas en un considerando anterior, en el que se llevó a cabo el estudio de la causal de nulidad identificada con el inciso d) del artículo 75 de la ley procesal electoral, en donde se determinó que conforme al reporte de instalación de casillas efectuado por la responsable, se obtuvo la hora exacta en que dichas casillas se instalaron, de ahí que resulte **inatendible** estudiar de nueva cuenta estos agravios.

2. De igual forma, que en la casilla **2658 C1**, refiere que se instaló la casilla a las “8:40 horas” y que la votación inició a las “8:30 hrs.”

También resultan inatendibles estos argumentos, toda vez que ya han sido atendidos en el apartado del estudio correspondiente a la causal de nulidad contenida en el inciso d) del artículo 75 de la Ley procesal de la materia.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INATENDIBLES** los agravios esgrimidos por el actor, en relación con la votación emitida en las casillas **779 B**, **2628 B**, **2658 C1**, **2626 B**, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**DÉCIMO PRIMERO.** Análisis del acto impugnado en el juicio de inconformidad registrado con el número de expediente ST-JIN-15/2009.



En el medio de impugnación de referencia, el Partido Revolucionario Institucional, combate los resultados obtenidos en la elección de Diputado Federal celebrada en el 03 Distrito Electoral Federal con sede en Zitácuaro, Estado de Michoacán, a partir de las irregularidades que atribuye al Gobierno del Estado de Michoacán, quien conforme al dicho del actor, realizó entrega de cemento en todo el Distrito Electoral Federal 03 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán; así como el otorgamiento de despensas a varios ciudadanos el día de la jornada electoral; por lo que en su concepto dichas irregularidades producen una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio de inconformidad, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases conforme a las cuales se renuevan los poderes públicos del Estado, entre las que se encuentran, las relativas a que debe haber elecciones libres, auténticas, y periódicas, en las que el pueblo designe a los funcionarios a través del voto universal, secreto y directo; que estos valores deben regir y ser garantía de las elecciones, según puede advertirse de lo previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, principalmente, pues sólo de esta forma puede considerarse legítima la renovación de los poderes, por provenir de un proceso democrático.

De ahí que en todo proceso electoral, es un imperativo el observar y garantizar los principios constitucionales referidos, para que pueda estimarse que los principios rectores del mismo, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de las elecciones se respetaron y que el sufragio se ejerció de manera plena, esto es, con absoluto respeto a sus características constitucionales: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; lo anterior, a propósito de garantizar la legitimidad y la calidad de las elecciones, por lo que se encomienda a un órgano autónomo e independiente de los poderes estatales, la organización, desarrollo y vigilancia del proceso respectivo.

En este sentido, el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las autoridades electorales para el desempeño de sus funciones, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, las cuales velarán porque se respete la voluntad popular y que los procesos electorales se lleven a cabo conforme a los principios precisados, entre

ellos, el de imparcialidad, y el de objetividad; y que tanto, los ciudadanos como los partidos políticos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección, así como las autoridades se encuentran obligadas por prescripción constitucional y legal, a garantizar los principios rectores de los procesos electorales.

La observancia de los principios rectores del proceso electoral a cargo de las instituciones electorales, autoridades, ciudadanos y partidos políticos, garantiza la transparencia y credibilidad en la renovación de los poderes públicos.

Por tanto, en el caso de las autoridades y partidos políticos en una contienda electoral, su actividad debe regirse dentro de los cauces legales que permitan transparentar la aplicación de los recursos financieros que para tal efecto les son asignados a estos últimos por el órgano electoral administrativo; y en el caso de las autoridades, éstas deberán abstenerse de proporcionar o destinar recursos públicos o programas sociales en favor de determinada opción política o candidato; por lo que toca a los partidos políticos, evitar en todo momento el uso de recursos que no provengan de los estrictamente regulados por la norma electoral.

Lo anterior, tiene como finalidad garantizar la equidad entre los partidos o coaliciones contendientes, y por otro lado, mantener la neutralidad de las autoridades de gobierno.

En efecto, la aplicación de fondos públicos o de programas sociales con fines electorales para beneficiar a determinada opción política o candidato, trastoca los principios de equidad e imparcialidad, en tanto que rompe con el equilibrio que dentro del marco legal, deben observar los partidos políticos contendientes, afectando así las bases sobre las que se sustentan la renovación de los poderes públicos del Estado, entre otras, las relativas a que debe haber elecciones libres, auténticas y periódicas en las que el pueblo designa a los funcionarios a través del voto universal, libre, secreto y directo.

En otro orden de ideas, los programas sociales tienen por finalidad cumplir con objetivos de desarrollo y mejora social, los cuales son consecuencia del Sistema Nacional de Planeación, que encuentra fundamento principalmente en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia de ello, los gobernantes no pueden hacer uso de los mismos para fines políticos o

electorales; es decir, utilizarlos para campañas, propaganda o cualquier acto de proselitismo, para favorecer a un candidato o partido político en aras de respetar el marco constitucional y legal mexicano.

Ahora bien, cabe atender al significado del verbo utilizar, el que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española (Madrid, Espasa-Calpe, 22a ed., 2001); significa: 'aprovecharse de una cosa'. Por lo cual se infiere, que el utilizar programas de carácter público, es aprovecharse de ellos a favor de intereses partidistas.

Así, la prohibición de utilizar programas públicos de carácter social, se da para aquellas acciones realizadas por el gobierno tanto federal, estatal y municipal encaminadas al desarrollo de la población en general.

Esta conducta que por sí misma, constituye actos contrarios a la ley, se ve agravada, si es que dichos programas sociales son utilizados por los candidatos o partidos políticos con la finalidad de ejercer presión sobre el electorado, y con ello obtener una ventaja sobre los demás contendientes; rompiendo el principio de equidad.

Luego entonces, para que una elección sea considerada como válida, deben respetarse los principios de certeza, los valores de equidad y transparencia en las circunstancias actuales en que participan los partidos políticos, para ello se establecieron ciertas reglas tendientes a conservar dichos principios rectores del derecho electoral, uno de ellos que es el que nos atañe, por el que los partidos políticos y coaliciones no podrán utilizar los programas públicos de carácter social, para realizar actos de proselitismo político en su favor.

En esta tesitura, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal establece:

“Artículo 134

(...)

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

El citado párrafo séptimo, contiene una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que

todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

A efecto de garantizar de manera efectiva e indubitable el cumplimiento irrestricto al principio en comento, el Poder Reformador de la Constitución plasmó en el trasunto párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, el bien jurídico tutelado por la propia norma constitucional, a saber, que no se altere **“la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”**

De lo anterior, se colige que el artículo 134 constitucional, no sólo salvaguarda el correcto destino de los recursos públicos, sino también **la equidad en la contienda electoral.**

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los agravios expuestos por el impetrante, mismos que en esencia se hacen consistir, en que se suscitaron irregularidades graves desarrolladas por el Gobierno del Estado de Michoacán, quien realizó entrega de cemento en todo el Distrito Electoral Federal 03 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, y que dichas irregularidades producen una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así también, dicha violación se extiende al Acuerdo CG-039/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que establece las normas reglamentarias sobre la aplicación imparcial de los recursos públicos.

En ese contexto, los argumentos vertidos por el impetrante se refieren a dos situaciones en particular:

1. Entrega de cemento a diversos beneficiarios para la obtención de su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; y
2. Entrega de despensas otorgadas por la candidata del citado partido político, a diversos ciudadanos condicionando el voto de éstos a su favor.

1. Conforme a las manifestaciones enumeradas, se procede al estudio de la irregularidad consistente en la entrega de

cemento a ciudadanos para que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Los argumentos relacionados con el agravio en cita, son en lo fundamental, los siguientes:

*1. Es el caso que en todo el Estado de Michoacán y particularmente en el Distrito 03 de Zitácuaro, el Gobierno del Estado de Michoacán, implementó días previos a la jornada electoral, una acción indebida e ilegal tendiente a favorecer al Partido de la Revolución Democrática, mediante la adquisición con recursos públicos de diversos materiales, en particular cemento para construcción.*

*2. No se trató de un programa normal de operación de las dependencias públicas, puesto que su implementación y desarrollo no cuenta con reglas de operación como lo dispone la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán de Ocampo, que puede ser consultada en [www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx). Y en consecuencia no tiene sustento jurídico u operativo que garantice su operación imparcial y orientada al desarrollo de los michoacanos.*

*En el caso concreto del Distrito 03 la entrega de cemento fue por muchas toneladas en distintos puntos de su geografía de los cuales se pudieron obtener copias de las Cartas Porte de la empresa Cementos Tolteca y que a continuación se describen y se anexan.*

*3. Ello es evidente en las copias de los documentos REMISIÓN/CARTA PORTE que fueron expedidas por la empresa CEMENTOS TOLTECA. CEMEX DE MÉXICO con domicilio en avenida Constitución 444 pte. en la ciudad de Monterrey, N.L.*

*En esta Carta Porte, bajo el pedido 90495843 por 36.000 toneladas de cemento Pórtland compuesto CPC 30R Tolteca en bultos de 50 Kg., fue solicitada y por supuesto, enviada a CEPLADE, que es la Coordinación de Planeación del Estado de Michoacán, como puede constarse en la página electrónica del Gobierno del Estado de Michoacán, dirección [www.michoacan.gob.mx](http://www.michoacan.gob.mx), bajo la orden 19 01 23 95 40, lo cual indica que fue adquirida con recursos públicos. (Anexo1)*

*Lo que en realidad ocurrió es que estas toneladas de cemento, fueron destinadas a promover, coaccionar y sobornar a los ciudadanos de este 3 distrito electoral federal para que sufragaran por el Partido de la Revolución Democrática. Ello se acredita toda vez que en la propia Carta*

*Porte, dentro del apartado de “enviado a” después de mencionar a CEPLADE, señala que el cemento será entregado a “regidor Raúl Solórzano”.*

*Este dato es el que mayor precisión aporta para acreditar que el Gobierno del Estado a través de CEPLADE y otras dependencias trasladó esos recursos públicos y materiales al Partido de la Revolución Democrática, puesto que al consignar el consigna el nombre: “RAÚL SOLÓRZANO” quien aparte de ser un militante distinguido del PRD en la actualidad funge como presidente del Comité Municipal del PRD en el municipio de Susupuato, como lo acredito con la copia simple del documento “PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES 2008” elaborado por el SECRETARIO ESTATAL DEL PRD y que se encuentra disponible y consultable en la página [www.prdmichoacan.com/prensa/informe.pdf](http://www.prdmichoacan.com/prensa/informe.pdf) y que en la página 7 contiene un informe sobre la renovación de dirigencias municipales del PRD y se señala que en el caso de Susupuato, el Presidente es Raúl Solórzano y el Secretario General es Adrián Sánchez. (Anexo 2)*

*4. En el caso de la Carta Porte número de folio 90398028 (Anexo 3) que cubre la cantidad de 30 toneladas de cemento, también adquiridas por el Gobierno del Estado, como se demuestra en el apartado NOTAS de la misma carta, se anota “atención Homero Gómez GZZ/pd 120 Entrega mat/p evento gobierno.*

*Ya que se trata del señor Homero Gómez González, quien es militante del PRD en el municipio de Ocampo, que forma parte de este 3 Distrito Electoral Federal.*

*Resulta por demás significativo que el organizador de un evento supuestamente de gobierno, sea una persona que nada tiene que ver con funcionarios de gobierno.*

*En este caso se adjuntan 8 fotografías impresas del lugar denominado “Crucero del Rosario” ubicado en el ejido del Rosario, Municipio de Ocampo, en las que se aprecian los trailers contratados por el Gobierno del Estado para hacer entrega del cemento a los ciudadanos con la condición de que votaran por el PRD en la elección del 5 de julio, es por demás significativo como se aprecia en las fotografías que se halla realizado en lugares alejados de las áreas urbanas, puesto que la idea de estas acciones era tratar de llevarlas con mayor sigilo y que no se diera difusión pública, sin embargo diversos militantes de mi partido y ciudadanos en*

*general obtuvieron las citadas fotografías y son las mismas que se adjuntan. (Anexo 4)*

*5. En el caso de la Carta Porte folio 90499161 que ampara 31,500 toneladas, se advierte que también fue solicitado por CEPLADE, bajo el número 8 01239527 para ser entregado al Sr. Fredy Martínez quien también es un militante del PRD y quien de manera destacada participa en el municipio de Tiquicheo siendo este último perteneciente a este distrito 03 de Zitácuaro. (Anexo 5)*

*6. Por su parte la Carta Porte 90495638 solicitada por CEPLADE con el número 70139526 dispone que la entrega se hará en la comunidad de "Tierras Blancas" perteneciente al Municipio de Tiquicheo de este tercer distrito electoral, lo que significó que las 31,500 toneladas que ampara representan como bien lo expresa el propio documento 630,000 sacos de cemento de 50 kg. Cada uno. Es evidente que este número de obsequios a costa del Erario Público realizados por el Gobierno del Estado y supervisados por operadores del PRD como es el caso de Ricardo Albarrán, quien es asistente del diputado local Antonio García Conejo por el distrito XVIII de Huetamo, que comprende varios municipios de este tercer distrito electoral federal y repercute significativamente en el ánimo de los electores.*

*Para ello adjunto a la presente una impresión de una nota periodística publicada en el diario Periódico Siglo Veinte de Huetamo ([www.sigloveinte.net/?p=1274](http://www.sigloveinte.net/?p=1274)) en el que se señala que el Sr. Ricardo Albarrán, asistió como representante del diputado señalado a un evento diverso, pero que permite demostrar que el Sr. Ricardo Albarrán García, a quien la CEPLADE designó como representante para recibir el cemento tiene un estrecho vínculo con la estructura política del PRD. (Anexo 6)*

*No es pues casualidad como se ha señalado que un asistente de un diputado, en este caso del PRD, sea el señalado como responsable de recibir esta impresionante cantidad de material de construcción y pone de manifiesto de que no se trata de una entrega normal y programada de apoyos como regularmente acontece.*

*En efecto la normalidad en eventos de esta naturaleza es que se invite a las autoridades municipales a atestiguar la operación de programas y por consiguiente, los responsables de su recepción lo sean las propias autoridades municipales o, en el peor de los casos, funcionarios públicos de las dependencias correspondientes y es el caso que el Sr.*

*Ricardo Albarrán no forma parte de CEPLADE, como puede comprobarse en la página electrónica [www.michoacan.gob.mx](http://www.michoacan.gob.mx) que es la página del Gobierno del Estado de Michoacán y donde bajo ninguna circunstancia aparece el nombre del citado Sr. Albarrán.*

*7. Resulta ejemplificativo que solamente de las cinco Cartas Porte de entrega de cemento comprado por el Gobierno del Estado, arroja un total de 3,180 sacos de cemento para ser entregados individual o colectivamente a los ciudadanos del distrito y si consideramos que la diferencia entre el primero y segundo lugar del partido que ganó la elección es de sólo 450 votos se entiende que estas acciones alteraron definitivamente su resultado e influyeron en ello.”*

Ahora bien, las pruebas aportadas en el presente juicio de inconformidad, son insuficientes para tener por demostrada la supuesta contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución General, en donde el enjuiciante alega que se hizo una indebida utilización de recursos públicos y apoyos provenientes del Gobierno del Estado de Michoacán, para la promoción de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de condicionar a los electores que votaran a su favor.

En efecto, la supuesta entrega de cemento a diversos ciudadanos, para que éstos votaran a favor del partido que obtuvo la mayoría de votos en la pasada elección de diputado federal por el 03 Distrito Electoral de Zitácuaro, Michoacán, se pretende demostrar con copias simples de cinco documentos denominados “REMISION/CARTA PORTE”, cuyos datos esenciales de identificación acerca de su contenido, se reproducen en el siguiente cuadro esquemático:

Fecha de expedición	Folio/referencia de tipo de documento	Mercancía facturada a:	Producto y cantidades	Acuse de recibo
04/05/09	90495843/ ORIGINAL	Grupo Leomar, S.A. de C.V. 00601725 Libramiento Norte 2080 El Lago I Morelia Mi R.F.C. GLE-960309-3Z1	CEMENTO Portland compuesto CPC 30R Tolteca 50 kgs. 36,000 tonelada 720.000 Sacos 50 kg	5/05/09 rúbrica
09/04/09	903980028/ ORIGINAL	Aureski, S.A. de C.V. 04664804 Prolongación 18 de marzo 300 B Nueva Valladolid Morelia MI (81) 832-83000 R.F.C. AUR-030530-813	CEMENTO Portland compuesto CPC 30R Tolteca 50 kgs. 30,000 tonelada 600.000 Sacos 50 kg	SELLO ILEGIBLE
09/04/09	90398475/ ORIGINAL	Aureski, S.A. de C.V. 04664804 Prolongación 18 de marzo 300 B Nueva Valladolid Morelia MI (81) 832-83000 R.F.C. AUR-030530-813	CEMENTO Portland compuesto CPC 30R Tolteca 50 kgs. 30,000 tonelada 600.000 Sacos 50 kg	SELLO ILEGIBLE
05/05/09	90499161 DUPLICADO	Grupo Leomar, S.A. de C.V. 00601725 Libramiento Norte 2080 El Lago I Morelia Mi	CEMENTO Portland compuesto CPC 30R Tolteca 50 kgs. 31,500 tonelada	SELLO ILEGIBLE



Fecha de expedición	Folio/referencia de tipo de documento	Mercancía facturada a:	Producto y cantidades	Acuse de recibo
		R.F.C. GLE-960309-3Z1	630.000 Sacos 50 kg	
04/05/09	90495638 DUPLICADO	Grupo Leomar, S.A. de C.V. 00601725 Libramiento Norte 2080 El Lago I Morelia Mi R.F.C. GLE-960309-3Z1	CEMENTO Portland compuesto CPC 30R Tolteca 50 kgs. 31,500 tonelada 630.000 Sacos 50 kg	SELLO ILEGIBLE

Aunado a lo anterior, se aportaron **las pruebas técnicas** consistentes en **ocho fotografías** que se encuentran impresas en hojas de papel tamaño carta (2 fotos en cada hoja).

Con las probanzas descritas, el actor pretende acreditar la entrega de media tonelada de cemento a través de vales canjeables proporcionados por el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a los beneficiarios de los apoyos que supuestamente se otorgan en dicha entidad federativa, a cambio de que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo dicha irregularidad no se encuentra plenamente acreditada, por las consideraciones siguientes.

En primer término, se debe establecer claramente que el actor en ningún momento refiere a cuántas personas se benefició con la entrega de dicho material para construcción, con independencia del señalamiento que éste hace respecto de las comunidades en que supuestamente se distribuyeron los bultos de cemento en cuestión.

No obstante lo anterior, de las documentales privadas consistentes en copias simples de los instrumentos denominados *“REMISION/CARTA PORTE”*, *dada su naturaleza de documentos privados cuyo valor probatorio que se les pudiera otorgar como evidencia, se ve mermado por tratarse de copias simples, por tanto, no pueden ser vistos más que como levisimos indicios respecto de la información que en ellos se contiene, que no es otra cosa más que la adquisición de ciertas cantidades de cemento, que efectuaron personas u órganos cuya identidad no se encuentra plenamente identificada, de ahí que al no existir mayores elementos de convicción con los que pudieran ser concatenadas dichas documentales, no son aptas para tener por demostradas las alegaciones vertidas por el impugnante.*

*Ahora bien, el actor pretende demostrar que la compra de las cantidades de cemento referenciadas en los documentos que han sido detallados como “REMISION/CARTA PORTE”, se llevó a cabo por un regidor que milita en el Partido de la*

*Revolución Democrática; para lo cual el actor refiere que “En esa Carta Porte, bajo el pedido 90495843 por 36.000 toneladas de cemento Pórtland compuesto CPC 30R Tolteca en bultos de 50 Kg., fue solicitada y por supuesto, enviada a CEPLADE, que es la Coordinación de Planeación del Estado de Michoacán, como puede constarse en la página electrónica del Gobierno del Estado de Michoacán, dirección [www.michoacan.gob.mx](http://www.michoacan.gob.mx), bajo la orden 19 01 23 95 40, lo cual indica que fue adquirida con recursos públicos. (Anexo1)”*

*Que “lo que en realidad ocurrió es que estas toneladas de cemento, fueron destinadas a promover, coaccionar y sobornar a los ciudadanos de este 3 distrito electoral federal para que sufragaran por el Partido de la Revolución Democrática. Ello se acredita toda vez que en la propia Carta Porte, dentro del apartado de “enviado a” después de mencionar a CEPLADE, señala que el cemento será entregado a “regidor Raúl Solórzano”.*

*Que “ese dato es el que mayor precisión aporta para acreditar que el Gobierno del Estado a través de CEPLADE y otras dependencias trasladó esos recursos públicos y materiales al Partido de la Revolución Democrática, puesto que al consignar el nombre: “RAÚL SOLÓRZANO” quien aparte de ser un militante distinguido del PRD en la actualidad funge como presidente del Comité Municipal del PRD en el municipio de Susupuato, como lo acredito con la copia simple del documento “PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES 2008” elaborado por el SECRETARIO ESTATAL DEL PRD y que se encuentra disponible y consultable en la página [www.prdmichoacan.com/prensa/informe.pdf](http://www.prdmichoacan.com/prensa/informe.pdf) y que en la página 7 contiene un informe sobre la renovación de dirigencias municipales del PRD y se señala que en el caso de Susupuato, el Presidente es Raúl Solórzano y el Secretario General es Adrián Sánchez. (Anexo 2)”*

*No obstante las manifestaciones formuladas por el impetrante, aun y cuando fuera verdad que Raúl Solórzano, es regidor y presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Susupuato; lo cierto es, que a ningún fin práctico conduce, el tener por demostrado que un militante o afiliado al partido del cual emanó el actual gobernante del municipio de Zitácuaro, Michoacán, haya adquirido el citado material para construcción; toda vez que en la especie, la litis se centra en determinar que la irregularidad en estudio se encuentre debidamente acreditada, esto es, que dicho material fue distribuido con*

*finas de carácter electoral, y más aún, que los recursos con los que se efectuó la compra del cemento en cuestión, se hayan obtenido del erario público; situación que evidentemente con las documentales analizadas no se acredita.*

*El mismo efecto opera, respecto de la manifestación realizada por el actor en el sentido de que “la Carta Porte 90495638 solicitada por CEPLADE con el número 70139526 dispone que la entrega se hará en la comunidad de “Tierras Blancas” perteneciente al Municipio de Tiquicheo de este tercer distrito electoral, lo que significó que las 31,500 toneladas que ampara representan como bien lo expresa el propio documento 630,000 sacos de cemento de 50 kg. Cada uno. Es evidente que este número de obsequios a costa del Erario Público realizados por el Gobierno del Estado y supervisados por operadores del PRD como es el caso de Ricardo Albarrán, quien es asistente del diputado local Antonio García Conejo por el distrito XVIII de Huetamo, que comprende varios municipios de este tercer distrito electoral federal y repercute significativamente en el ánimo de los electores.”*

*Respecto de lo cual, adjuntó una impresión de una nota periodística, que según su dicho fue publicada en el diario Periódico Siglo Veinte de Huetamo ([www.sigloveinte.net/?p=1274](http://www.sigloveinte.net/?p=1274)) en el que se señala que el Sr. Ricardo Albarrán, asistió como representante del diputado señalado a un evento diverso, pero que permite demostrar que el Señor Ricardo Albarrán García, a quien la “CEPLADE” designó como representante para recibir el cemento tiene un estrecho vínculo con la estructura política del Partido de la Revolución Democrática.*

En este sentido, al igual que con la irregularidad analizada en forma previa a este supuesto, para demostrar sus asertos, el actor ofrece como pruebas las documentales denominadas “REMISION/CARTA PORTE” y copias simples de una supuesta publicación del documento denominado “Periódico Siglo Veinte. Huetamo, Michoacán” que obra a fojas 71 a 74 del cuaderno principal del expediente que se analiza, misma a la que no se le concede valor probatorio, toda vez que no se precisa la fuente de la cual se obtuvo el contenido de dicha documental.

Además, con la supuesta publicación de mérito, lo que se pretende demostrar es que el Sr. Ricardo Albarrán, asistió como representante del diputado señalado a un evento diverso, a quien la “CEPLADE” designó como representante

para recibir el cemento, y que éste tiene un estrecho vínculo con la estructura política del Partido de la Revolución Democrática; situación que en modo alguno guarda relación con la supuesta entrega de cemento a un sinnúmero de beneficiarios.

No pasa desapercibida la manifestación del enjuiciante, relacionada con ocho fotografías impresas de un lugar denominado “Crucero del Rosario” ubicado en el ejido del Rosario, Municipio de Ocampo, en las que el actor refiere que “se aprecian los trailers contratados por el Gobierno del Estado para hacer entrega del cemento a los ciudadanos con la condición de que votaran por el PRD en la elección del 5 de julio, es por demás significativo como se aprecia en las fotografías que se halla realizado en lugares alejados de las áreas urbanas, puesto que la idea de estas acciones era tratar de llevarlas con mayor sigilo y que no se diera difusión pública, sin embargo diversos militantes de mi partido y ciudadanos en general obtuvieron las citadas fotografías y son las mismas que se adjuntan”.

Las fotografías indicadas, se reproducen a continuación, para la mejor apreciación de las imágenes que en ellas se

contienen.

062 62





063

63



062

62





064

64



Este material en estudio, cuyo valor probatorio no pasa de ser un leve indicio en cuanto a los hechos que en él se consignan, no es apto para acreditar los hechos invocados por el actor; toda vez que no se advierte en dichas fotos, que éstas hayan sido tomadas en el lugar citado por el inconforme, ni se indican en forma individualizada, los aspectos que se pretenden probar con cada una de ellas.

Así, lo único que se demuestra respecto a su contenido, es que se trata de imágenes en las que se observan vehículos que transportan cemento, sin que en ellas se desprenda la data en que fueron capturadas, ni se advierten los lugares en que éstas se tomaron.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que este tipo de probanzas, se pueden generar con el apoyo de diversos instrumentos que la tecnología moderna, ha puesto al alcance de las personas interesadas en capturar imágenes cuya distorsión o perfección es cien por ciento posible.

En efecto, ha sido criterio reiterado por las Salas de este Tribunal Electoral, que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos, son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su falsificación o alteración, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria, es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido,



según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos.

Tal criterio se recoge en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el propio artículo, y que las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de éstos, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar en las fotografías aportadas por el actor, se pueden advertir, entre otras cosas, la toma de diversos vehículos y un trailer cuya carga consiste en varios bultos de cemento. Sobra decir que los vehículos de mérito transportan una cantidad considerable de cemento y con las imágenes respectivas se puede inferir que incluso unas fueron tomadas cuando los vehículos de referencia se encontraban en circulación.

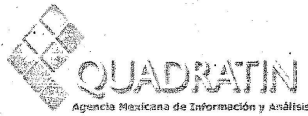
Por último, no se soslaya el análisis de dos imágenes en las que se aprecia el mismo trailer en cuyo alrededor se encuentran vehículos automotores y personas aparentemente en espera de alguna indicación, dado que no se observa en ninguna de las tomas fotográficas, **la entrega, descarga o custodia** en algún lugar, de dicho material para la construcción.

Por tales motivos, con las fotografías aludidas no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretendan demostrar, tales como la fecha y el lugar o lugares exactos en que fueron tomadas las fotos; mucho menos se encuentra demostrado que el material que se observa en las imágenes en comento, se haya regalado o distribuido, o que éste, haya sido proporcionado por representantes del Gobierno de Zitácuaro, o del mismo Estado de Michoacán, o en su caso, por militantes del Partido de la Revolución Democrática; y menos aun, que ello se hizo con la finalidad de que los supuestos beneficiarios emitieran su voto a favor de determinado instituto político; en consecuencia, no es

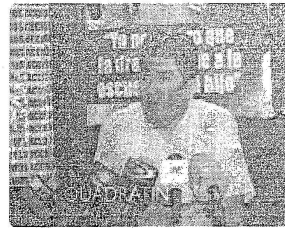
factible establecer con certeza si los hechos expuestos, acaecieron tal y como lo señala el actor.

En las relatadas condiciones, con las probanzas de mérito lo único que se llega a inferir, es que se capturaron momentos en que vehículos dedicados al transporte de carga pesada, trasladan bultos de cemento; sin que se puedan apreciar mayores elementos para establecer; la procedencia de dicho material, su destino, y mucho menos que éste haya sido entregado con fines electorales.

Por cuanto hace a el material probatorio que con carácter superveniente fue aportado por el actor, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, el pasado veintiséis de julio de este año, consistentes en tres notas de periódico (2 originales y una en copia simple), de fechas 25, 23 y 22 de julio de dos mil nueve, que se reproducen para su mejor apreciación.



### Confía AN que TEPJF declare nula la elección en 4 distritos 12:08:05 22-07-2009



MORELIA, Mich., 22 de julio 2009.- En cuatro distritos podría ser declarada nula la elección y el triunfo del PRD: Lázaro Cárdenas, Puruándiro, Zitácuaro y Uruapan, luego de que el Sol Azteca los ganó por el cementazo, reparto de cemento que a tres meses de haber iniciado ni el Instituto Federal Electoral ni

Gobierno del estado han dado señales sobre las impugnaciones interpuestas ante esta ilegalidad. PAN impugnó Uruapan, Lázaro Cárdenas y Puruándiro, y PRI en Zitácuaro.

En particular Germán Tena Fernández, dirigente estatal del Partido Acción Nacional, señaló esperar buen fallo del Tribunal Federal Electoral, y si se determina que por la operación de entrega de cemento el Sol Azteca se vio favorecido en esos distritos podría, incluso, convocarse a elección extraordinaria.

Casualmente después del 5 de julio el gobierno estatal ya no repartió cemento, cuestionó

En rueda de prensa, el jefe albiazul refirió además sobre la designación de alcalde en Uruapan que podría quedar José Moreno o incluso Mary Dóddoli, asunto que corresponde definir al CDE y los 12 diputados panistas locales, atajó.

Respecto a la candidatura única de César Nava para ocupar la dirigencia del CEN de Acción Nacional por lo que resta del periodo de Germán Martínez Cázarez, dijo que no es un imposición del Presidente Felipe Calderón y que los 370 consejeros nacionales pueden o no ratificarlo en el cargo. Y calificó de "actitud comodina" la postura de algunos foxistas que el lunes declararon públicamente que no se apuntarán para dirigir al partido.

También del pronunciamiento de una de las abogadas de los funcionarios y servidores presos en Nayarit, repuso que el PAN no ha abandonado a sus hoy ex alcaldes de Uruapan y Ciudad Hidalgo: eso es un asunto penal y ellos ya tienen sus abogados "no los estamos abandonando, pero nada podemos hacer" políticamente hablando. Y, De hecho, se pronunció en favor de la decisión de la Federación de mantenerlos reclusos en Tepic, pues por algo será, no dudó.



Derechos Reservados. La publicación o distribución, total o parcial, de los contenidos de Quadratin sin autorización del medio se considerará plagio.

Se autoriza la reproducción y utilización del contenido siempre y cuando se cite la fuente: Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratin y/o Quadratin Oaxaca.

ROBERTO GARDUÑO

MÉXICO, 23 DE JULIO. Para el viernes próximo está programada la inscripción de Julio César Godoy Toscano como diputado federal electo en la Cámara de Diputados. De no presentarse una acción penal o una solicitud de suspensión de derechos políticos proveniente de la PGR o de un juez, respectivamente, los vocales ejecutivo y secretario —encargados del trámite de entrega de expedientes de los diputados electos— Godoy Toscano iniciaría el proceso de su registro como diputado federal.

Horacio Duarte, presidente de la Cámara de Diputados, confirmó que hasta el momento no hay solicitud alguna para retirarle los derechos políticos al michoacano:

“Mientras no exista una im-

■ **Hasta el momento no hay solicitudes para retirarle sus derechos políticos: Horacio Duarte**

## Si no hay impugnaciones, Godoy Toscano podrá registrarse como diputado federal electo

■ **La inscripción del hermano del gobernador está programada para el próximo viernes**

pugnación por autoridad competente, estamos recibiendo de cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral del país las actas de mayoría que acreditan a cada uno de ellos, con la reserva de quien tiene una impugnación, pero la autoridad competente, en su caso, tendría derecho de notificar a la Cámara de Diputados algún asunto relevante que impidiera los derechos de al-

guno de los diputados electos.”

Al preguntarle qué autoridad debería notificar a la Cámara de Diputados alguna impugnación contra Godoy Toscano, el legislador priísta respondió así: “tendría que ser la Procuraduría General de la República (PGR), en su caso previo al juicio, o bien después, si éste impidiese los derechos políticos del diputado electo.”

—Existe una orden de presen-

tación contra el señor Godoy Toscano, ¿por sí sola esta orden no es impedimento para seguir con el trámite?

—De ninguna manera, eso es señalar la posibilidad de un indicio de haber participado en un acto ilícito, eso no lo hace responsable. Para perder los derechos políticos, necesita la autoridad competente determinar la responsabilidad delictiva de cualquier ciudadano, en este

caso de un diputado electo.

Duarte refirió; en primera instancia, que se debe resolver la situación jurídica del diputado electo, y ésta consistiría en una orden de aprehensión, que conllevaría a resolver la situación jurídica del caso a través de las facultades del juez, y con ello perder los derechos políticos, hecho esto se podría impedir a un ciudadano tomar protesta.

—¿Usted autorizaría la ejecución de la orden de aprehensión del diputado electo en un recinto legislativo?

—Usted habla de dos supuestos. Un diputado electo en el recinto es un ciudadano que no ha tomado protesta, por lo tanto es un ciudadano común y corriente. Pasa a tener fuero constitucional, si a eso se refiere, al momento que toma protesta, ahí está investido de fuero, previo a ello el presidente del Congreso no tiene ninguna facultad por encima de otro ciudadano que no haya asumido el cargo de diputado federal.

Hasta ayer, la Secretaría General de la Cámara de Diputados, de acuerdo con el calendario predeterminado con el IFE, había recibido la documentación para integrar los expedientes de los diputados electos por Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas. El miércoles se procesaron los de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán. El viernes próximo se integrarán los del estado de México y Michoacán.

Una vez concluida la primera etapa de registro de los diputados federales electos se pasará a la recepción de notificaciones de sentencias a los juicios de conformidad que remita la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente se entregarán las credenciales de identificación y de acceso a la Cámara de Diputados entre el 20 y el 26 de agosto. Y finalmente, el pleno camarál iniciará sus trabajos el 29 de agosto a las 11 horas, con la sesión constitutiva de la 61 Legislatura.

EDUARDO FERRIER

■ **Si hay irregularidades, el PAN impugnará ante el TEPJF, señaló**

## Pide Tena a la Junta Local del IFE explicar presunta injerencia del gobierno en comicios

El presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Germán Tena Fernández, exhortó al consejo local del Instituto Federal Electoral (IFE) para que ya se pronuncie respecto a la supuesta injerencia del gobierno del estado en el desarrollo de la pasada elección federal, al hacer entrega del programa denominado Cemento en todos los municipios de la entidad.

Según el panista, de confirmarse la irregularidad, el instituto político que encabeza presentará un archivo de pruebas supervenientes ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con sede en Toluca para complementar la serie de impugnaciones que ya se han presentado. Con base en esto, dijo tener “fe” en que las elecciones en los distritos de Uruapan, Lázaro Cárdenas y Zitácuaro sean anuladas bajo la causal de inequidad en el proceso.

“Hago un exhorto al Consejo Local del IFE para que ya se pronuncie. Ya pasaron tres semanas y todavía no lo hace y el gobierno del estado no le da información. El consejo mandó un oficio al gobierno del estado pidiéndole cantidades, montos en dinero y kilos, el destino, las reglas de operación de cada dependencia, las licitaciones, cosa que el gobierno del estado ha ignorado. Ya el IFE debe exigir al gobierno que se la entregue a la brevedad”.

Tena Fernández incluso aseguró que en el Presupuesto de Egresos 2009 ningún rubro contiene recursos para la entrega del programa de referencia y

que ninguna de las dependencias implicadas, digase Urbanismo y Medio Ambiente (SUMA), Comunicaciones y Obras Públicas (SCOP) ni el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán (IVEM) tienen reglas de operación al respecto.

“Y no sólo se gastaron va-

rios millones, sino varias decenas de millones de pesos en este supuesto programa que ninguna dependencia tiene las reglas de operación. De ahora en adelante, los diputados deberán encuadrar muy bien y exigirle al estado que todos sus programas tengan reglas de

operación”, demandó.

En ese sentido, también exhortó a los integrantes de la actual Legislatura para que aclaren la forma en que repartieron el bono de gestión social que les otorgó el gobierno estatal, estimado en 3.75 millones de pesos para cada diputado.



El dirigente estatal del PAN, Germán Tena, en conferencia de prensa. FOT: ALAN ORTEGA

Exposición Fotográfica  
Amalia Solorzano de Cárdenas  
Imágenes Personales

Centro Cultural Universitario, del 10 de Junio al 10 de Agosto de 2009  
Ablerto de Lunes a Viernes de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00  
Homenaje a Doña Amalia Solorzano de Cárdenas en el 88 aniversario de su natalicio

Entrada libre

ELECCIÓN SIGUE LA POLÉMICA POR EL 'CEMENTAZO'

# Cumplimos, dice el Gobierno

IFE CONFIRMA QUE SÍ HUBO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

GERMÁN LEMUS,  
La Voz de Michoacán

Mientras las dirigencias PAN, PRI y Panal pidieron a las autoridades electorales que apremien al Gobierno del Estado a que transparente los términos en que otorgó los apoyos del Programa Cemento, cuyo tiempo de entrega involucró el reciente proceso electoral, la administración estatal, a través de la Secretaría de Gobierno, informó que respondió en tiempo y forma a las solicitudes de las autoridades electorales respecto de la operación de programas sociales en la entidad durante el presente año.

El Gobierno del Estado aclaró que Fidel Calderón, secretario de Gobierno, respondió el pasado 23 de julio, mediante oficio SGDM/01472/2009 dirigido al consejero presidente del Consejo Local del IFE, Martín Martínez, la información requerida por la Junta Local.

Señala que en la respuesta remitida al IFE se precisa que la entrega de apoyos derivada de los programas sociales se hizo en auspicio del eje rector "Política Social para el Bienestar de la Gente, previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2009. Además, se señala claramente que "ninguna de dichas entregas se realizó ni realiza o utilizó ni utiliza como apoyo a favor de partido político alguno".

En contraparte, los líderes del PAN y PRI y Panal, Germán Tena, Mauricio Montoya y Fernando Quiroz, en ese orden, cuestionaron que no se mencionan inversiones, toneladas ni el padrón de beneficiarios a los que se apoyó con cemento que, argumentaron, son pruebas esenciales para que el Tribunal Electoral Federal determine si hubo inequidad en la contienda electoral en el estado.

Ayer, PAN, PRI y Panal llevaron un documento a las oficinas locales del IFE pedir que se apremie al gobierno estatal a que conteste la solicitud hecha por el órgano electoral respecto de la entrega de cemento durante las recientes campañas. El secretario general de la Junta Local, Juan José Ruiz, quien recibió a los líderes partidistas,

## Las razones

Los argumentos y contraargumentos se suceden los entre quejosos y los atacados.

## LOS ATAQUES

El PRI, el PAN y Panal cuestionan que no se mencionen montos, toneladas ni el padrón de beneficiarios de los programas de entrega de cemento, la cual es información fundamental para determinar su hubo inequidad

## LA DEFENSA

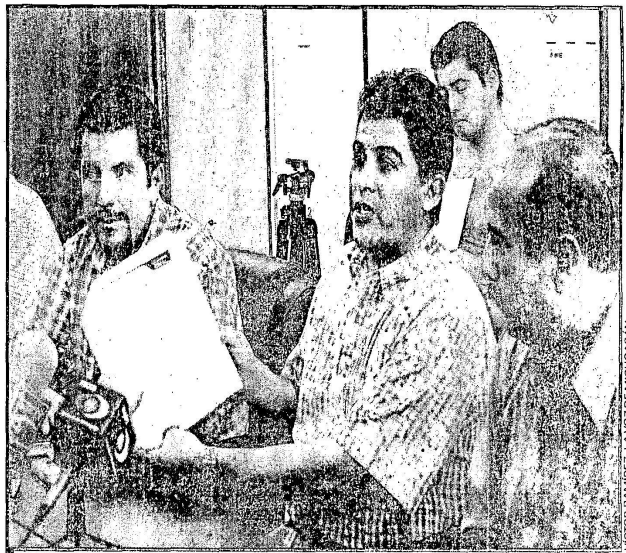
En respuesta, Fidel Calderón le informó a la Junta Local del IFE que el gobierno estatal ha dado respuesta a todos y cada uno de los requerimientos que solicitó el órgano electoral

FUENTE: Gobierno/Partidos

primero dijo que no había recibido la contestación del Gobierno del Estado, pero luego aclaró que sí la recibió el 23 de julio a las 11:40 de la noche. A su vez, los dirigentes quejosos dijeron que la SCOP sí contestó sobre el "cimentazo", pero que "no transparenta montos, padrón de beneficiarios ni toneladas entregadas", por lo que el programa no está constituido en el presupuesto de egresos", dijo Germán Tena.

Pero el Gobierno del Estado explicó que en la respuesta remitida al IFE se puntualiza "todos los programas específicos que aplican están debidamente publicados y sus reglas de operación pueden consultarse por los integrantes del Consejo Local del IFE y por cualquier ciudadano en la página de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado.

Un oficio contestado por la SCOP a través de la ventanilla de Acceso a la Información Pública señala que la dependencia sí expidió los lineamientos para la operación del programa, que se encuentran en el portal de Internet de acceso a la información pública del Ejecutivo de Michoacán". Se indica que las bases de licitación no fueron publicadas, pero el propio titular de SCOP dijo a La Voz que se invirtieron 50 millones de pesos en comprar cemento para el programa.



LÍDERES DEL PRI, PAN Y PANAL DICEN QUE LA EXPLICACIÓN DEL GOBIERNO ES INSUFICIENTE. CUMPLIMOS, RESPONDE ESTE.

No mencionan toneladas, inversión ni padrón de beneficiarios, información vital para el TEPJF

Germán Tena,  
LÍDER ESTATAL DEL PAN

El gobierno sí respondió los cuestionamientos, pero no lo suficiente para ver si hubo inequidad

Mauricio Montoya,  
LÍDER ESTATAL DEL PRI

Ninguna de aquellas entregas se realizó ni se utilizó como apoyo a partido político alguno

Fidel Calderón,  
SRIO. DE GOBIERNO ESTATAL

## Gran feria Planfia

entrega garantizada  
con 10 mensualidades

\* Primer mensualidad \$999.00  
\* Autorización inmediata\*\*

\* No acumulable con otras promociones.  
Aplican restricciones.  
\*\* Autorización de crédito sujeta a requisitos crediticios.

### con PLANFIA

Autofinanciamiento Chrysler

## ¡Si Estrenas auto!

"Más cerca de ti: visítanos en nuestro punto de venta en: Plaza Fiesta Camélinas (frente a las cajas de Aurrera)"

Av. Madero Poniente #1474  
Col. Nueva Valladolid C.P. 58190  
(Junto al monumento a Lázaro Cárdenas)  
Tels: (443) 3160075 y 3160179

Con el material de mérito, se advierte lo siguiente:

1. QUADRATIN. Agencia Mexicana de Información y Análisis. "Confía AN que TEPJF declare nula la elección en 4 distritos". 22 de julio de 2009.- En esta nota se indica que podría ser declarada nula la elección y el triunfo del PRD, luego de que éste partido ganó por el cementazo, reparto de cemento que a tres meses de haber iniciado ni el Instituto Federal Electoral ni el Gobierno del Estado han dado señales sobre las impugnaciones interpuestas ante esta ilegalidad.

Se indica además, que el Partido Acción Nacional impugnó Uruapan, Lázaro Cárdenas y Puruándiro y el Partido Revolucionario Institucional en Zitácuaro; y en la misma, se hace alusión a que el dirigente estatal de Acción Nacional, señaló esperar buen fallo del Tribunal Federal Electoral.

2. LA JORNADA MICHOACAN. Jueves 23 de julio de 2009.- En este medio, se hace alusión al exhorto del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, al Consejo local del IFE para que se pronuncie respecto a la supuesta injerencia del gobierno del estado en el desarrollo de la pasada elección federal, al hacer entrega del programa denominado Cemento en todos los municipios de la entidad.

En dicha nota se agrega, que el citado dirigente señaló que de confirmarse la irregularidad en comento, se presentaría un archivo de pruebas supervenientes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca para complementar la serie de impugnaciones que ya se han presentado.

3. LA VOZ DE MICHOACAN. Sábado, 25 de julio de 2009.- En este medio se informa que el IFE confirmó que sí hubo respuesta al requerimiento efectuado por la Junta Local del IFE en Michoacán, en el que se indicó que con la entrega de apoyos derivada de programas sociales por parte del Gobierno del Estado de Michoacán, no se efectuó para apoyar a partido político alguno.

Se indica que los líderes del PAN, PRI y Panal, cuestionaron que no se mencionan inversiones, toneladas ni el padrón de beneficiarios a los que se apoyó con cemento. Se alude también, a que un oficio contestado por la SCOP a través de la ventanilla de Acceso a la Información Pública señala que la dependencia sí expidió los lineamientos para la operación

del programa, que se encuentran en el portal de Internet de acceso a la información pública del Ejecutivo de Michoacán.

Conforme a los datos que arrojan las notas detalladas, es evidente que no se demuestran los hechos e irregularidades que expone el actor en el presente juicio, pues con dichos medios sólo se tiene conocimiento de las acciones que han emprendido diversos actores políticos, relacionadas con la supuesta entrega de cemento por parte del Ejecutivo del Estado de Michoacán, que en su concepto atentó en contra del principio de equidad en la contienda.

No obstante lo anterior, las citadas probanzas aun y cuando fueren concatenadas con los demás elementos probatorios que han sido valorados por esta autoridad judicial, no son suficientes para demostrar que en el Distrito Federal Electoral número 03 cuya sede se encuentra en el municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, se llevó a cabo la entrega de cemento por parte de autoridades gubernamentales y/o de personas afines al Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de obtener el voto a favor de sus candidatos, o bien, que en el caso de que se haya tratado de un programa social, éste haya afectado los principios rectores del proceso electoral federal que ahora se cuestiona.

Finalmente, se destaca que mediante escrito presentado a los siete minutos del treinta de julio del año actual, por la representante suplente del actor, ante el Consejo Distrital responsable, se ofrecieron diversas pruebas supervenientes; sin embargo sólo se aportaron las indicadas en el apartado 1, numerales I, II, III y IV, no así la enunciada en el apartado 2; de ahí que el Magistrado Instructor, mediante proveído dictado en la misma fecha, admitió las siguientes:

I. Oficio número 123/2009 de tres de julio de dos mil nueve, referente a la respuesta a la solicitud de información formulada por Paublino Ávila García.

II. Acuerdo del tres de julio del año en curso, en el que se resuelve la entrega de la información pública solicitada.

III. Cuadernillo de lineamientos para la operación del programa de fortalecimiento de regulación de la vivienda dos mil nueve.

IV. Oficios de requerimiento de pago y entrega respuesta de fecha catorce de julio de este año, a nombre de Paublino

Ávila García, respecto de la solicitud de información folio si-243-2009.

Cabe precisar, que esta Sala Regional advierte que con los documentos descritos en los numerales I y IV de la relación de probanzas admitidas, lo único que se evidencia es que con fecha catorce de julio de este año, se procedió a efectuar el pago correspondiente a la entrega de la información pública solicitada por Paublino Ávila García, de ahí que las pruebas marcadas con los numerales II y III, se hayan admitido por haberse obtenido con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio que se resuelve; ya que las mismas corresponden a la información pública solicitada el veintitrés de junio de esta anualidad.

También se subraya, que con las pruebas de mérito el oferente pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en las quince casillas que se ubicaron en el municipio de Charo, Estado de Michoacán, ya que en su concepto, se violaron los principios de equidad, certeza y legalidad, con la intervención directa e indirectamente de funcionarios de las dependencias del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, diputado local Mauricio Prieto Gómez, militantes y simpatizantes del Partidos de la Revolución Democrática, en razón de lo expuesto en el citado escrito, que en lo que interesa, se reproduce a continuación:

**"II. CONSISTENTE EN EL ACUERDO PARA LA ENTREGA DE INFORMACION PUBLICA, DE FECHA 3 DE JULIO DEL 2009. RECAIDO AL NUMERO DE FOLIO si-243-2009, QUE EN SUS CONSIDERANDO ESTABLECE QUE EL PROGRAMA SE ENCUENTRA EN PERIODO DE EJECUCION POR LO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA CUANTIFICACION DE LOS VALES QUE HAN SIDO ENTREGADOS Y EN CONSECUENCIA CANJEADOS POR CEMENTO. DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE SI SE HAN ENTREGADO VALES Y SE HA ENTREGADO CEMENTOS A BENEFICIARIOS DEL MES DE MAYO A JULIO DEL PRESENTE AÑO, LO QUE INDUDABLEMENTE ES VIOLATORIO DE LA LEY ELECTORAL E INEQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL FEDERAL EN ESTE PROCESO 2009. SE ENUNCIA TAMBIEN COMO PROVEEDOR A CEMEX MEXICO, S.A. DE C.V. Y UN COSTO UNITARIO DE \$1,600.00 M.N. PESOS. ESTA PRUEBA NO SE HABIA CONSIDERADO EN EL ESCRITO INICIAL DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN COMENTO, PORQUE POSTERIORMENTE A LA JORNADA Y COMUTO**



DISTRITAL ELECTORAL, AL OBSERVAR QUE LAS IRREGULARIDADES ERAN GRAVES, Y QUE HABÍAN SIDO COORDINADAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ERAN GENERALIZADAS EN TODOS LOS DISTRITOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y ESPECIFICAMENTE EN LOS MUNICIPIOS DE APORO, CHARO, BENITO JUAREZ, JUNGAPERO, TIQUICHEO, TUZANTLA Y ZITACUARO, DE ESTE DISTRITO ELECTORAL 03 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TAL COMO LO HEMOS DEMOSTRADO EN AUTOS. **ANEXO 2.**

III. CONSISTE EN CUADERNILLO DE CATORCE HOJAS, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE REGULACION DE LA VIVIENDA 2009. EN SU ULTIMA HOJA CONTIENE UNA RELACION DE MUNICIPIOS DONDE SE APLICARIA DICHO PROGRAMA, POR LO QUE APARTE DE ACEPTAR LA DISTRIBUCION DE CEMENTO A CIUDADANOS VOTANTES, SE EFECTUA TAMBIEN DESCARADAMENTE EN OTROS MUNICIPIOS, CONFORME A SU CONVENIENCIA POLITICA COMO FUE EL CASO DE LOS MUNICIPIOS ENUNCIADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR, DEL 03 DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL. **ANEXO 3.**"

De la lectura anterior, se colige que el actor pretende la anulación de las casillas que se instalaron en Charo, Michoacán, basado en deducciones de carácter subjetivo que en modo alguno, hacen prueba plena de que los hechos irregulares en que sustenta su pretensión de nulidad de la votación recibida en ese municipio, hayan ocurrido tal y como lo expone en su escrito de ofrecimiento de pruebas.

Aunado a lo anterior, la cuestión a dilucidar en el presente juicio, consiste en determinar si se afectó el principio contenido en el artículo 134 de la Constitución General de la República, y no obstante que con las pruebas aportadas por el actor, mismas que al ser documentos públicos se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la ley procesal de la materia; con las que se demuestra en forma indiciaria que el Gobierno del Estado de Michoacán, ha llevado a cabo la ejecución de un programa de carácter social, cuyo objetivo consiste en contribuir a mejorar las condiciones de vida de la población en situación de pobreza patrimonial, a través de apoyo en la construcción, ampliación y mejoramiento de sus viviendas, sobre todo en

las localidades de diferente grado de marginación entre las que destaca el municipio de Charo.

No obstante, dicha situación no es causa suficiente para considerar que la distribución del material se haya efectuado con fines políticos, máxime si se toma en cuenta que conforme a los lineamientos del programa “Fortalecimiento de Regulación de la Vivienda 2009”, que han sido aportados por el actor, las personas que califiquen para beneficiarse con los apoyos del citado programa, obtendrían un vale que ampara la cantidad de material aprobado, para lo cual, los beneficiarios deben acudir al lugar de entrega el día y en la hora que se acuerde para tal efecto, por parte de las entidades encargadas de la ejecución del programa en comento.

De ahí que en la especie, no se tenga por acreditado que en el municipio de Charo, se haya efectuado la entrega del material para la construcción, en forma irregular o ilegal; por consecuencia, no es procedente acoger la pretensión del actor, aunado a que la misma, se aparta de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, situación que procesalmente no está permitida, en virtud de que ello equivale a una ampliación de demanda, respecto de la cual, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer cuestiones novedosas relacionadas con la pretensión expuesta en su escrito inicial de demanda, mediante la exposición de cuestiones ajenas a la cuestión planteada inicialmente, pues esa acción implica, el ejercicio de una facultad ya consumada y el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Este criterio, se encuentra contemplado en la tesis relevante S3ELJ 025/98, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 345-346, cuyo rubro es: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).**

Con base en lo expuesto, las probanzas desahogadas y valoradas conforme a las reglas procesales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de fuerza convictiva y por tanto no son suficientes para demostrar las afirmaciones del partido actor; pues tal y como se ha señalado con ellas, sólo se desprenden indicios; además de que no logran probar de manera fehaciente, el

uso de recursos públicos o programas sociales para favorecer a determinado partido político o a sus candidatos.

2. En cuanto a la entrega de despensas durante el día de la jornada electoral, el actor expone en la parte conducente del apartado de agravios, en esencia que:

*“8. De igual manera se realizó una distribución masiva el día de la jornada electoral de despensas conteniendo diversos artículos alimenticios, por parte de militantes del PRD.*

*Es desde luego una tarea sumamente complicada poder presentar a la consideración de ese Honorable Tribunal toda la documentación disponible como fotografías y testimoniales de las personas que recibieron estos apoyos indebidos e ilegales del Gobierno del Estado. Sin embargo, valiosos ciudadanos del municipio de Tuzantla, accedieron a que nuestro representante en el municipio señalado les tomara fotografías y recabara su información bajo el supuesto de que se trataba de un registro de los beneficiarios de dichas despensas, inclusive identificándose ante el Notario Público No. 38 de esta ciudad de Zitácuaro, el Lic. Jerónimo Morales Pallares y en las fotografías se observa a las personas que posteriormente quedaron plenamente identificadas a través de su credencial para votar con fotografía, portando cada uno las despensas que recibieron por parte del equipo de campaña de la candidata ganadora hasta el momento en este distrito Dina Herrera y que recibieron el día de la jornada electoral.*

*Se adjuntan a la presente las Actas de Ratificación No. 450, 452, 453, 456, 457, 458, 459 y 460 (Anexos 8 a 15), levantadas ante el citado Notario.*

*En este mismo orden de ideas se hace del conocimiento de este Tribunal la existencia de la averiguación previa penal número 100/2009 presentada en la Agencia del Ministerio Público Federal con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.*

*Esta denuncia se fundó en virtud de los hechos sucedidos el día 4 de julio de 2009 a las 08:30 horas en la calle Artillería esquina con la calle Leandro Valle, de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, consistentes en la detención por parte de la policía municipal de una persona de nombre Adrián que a bordo de una camioneta marca Mercuri color verde con placas de circulación del estado de California, Estados Unidos, 4NVN702 trasladaba en compañía de su esposa y un niño, aproximadamente 17 despensas, al parecer de*

*procedencia pública, en bolsas blancas de plástico, conteniendo productos alimenticios.*

*Esta situación, se repitió en todas las colonias tanto de la ciudad de Zitácuaro como en el distrito.”*

Para probar sus afirmaciones, el actor aporta ocho instrumentos notariales en los que se contienen el mismo número de comparecencias ante notario; y por medio de éstos, se pretende acreditar la entrega de despensas por parte de la candidata o de militantes del Partido de la Revolución Democrática, durante el desarrollo de la elección; además, el actor refiere que existe una Averiguación Previa número 100/2009 presentada en la Agencia del Ministerio Público Federal con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

Respecto de estas probanzas, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la prueba testimonial constituye uno de los medios autorizados para que las partes puedan demostrar en las controversias, la veracidad de sus afirmaciones, siempre que dicha probanza conste en acta levantada ante fedatario público, se rinda directamente por los declarantes, los cuales deben estar plenamente identificados y han de proporcionar la razón de su dicho; entonces es inconcuso que una probanza de esta naturaleza que cumple con esas formalidades y es aportada al proceso, debe ser considerada como eficazmente aportada al juicio y valorarse en cuanto a su contenido para constatar los hipótesis fácticas que se puedan demostrar.

Lo anterior implica que las testimoniales de mérito, tengan una forma especial para desahogarse, motivo por el cual normalmente su alcance convictivo es de meros indicios, que en la medida de lo posible, serían aptos si con ellos concurren otros elementos demostrativos que concatenados entre sí, conduzcan a la acreditación del hecho afirmado; de ahí que los testimonios rendidos ante fedatario público por sí solos, no pueden producir un efecto demostrativo pleno; máxime si se toma en cuenta que cualquier persona puede acudir a declarar hechos que aunque no le consten, puedan ser rendidos ante un fedatario público, y éste al no encontrarse impedido para ejercer las funciones que le corresponden y en atención a la obligación que tiene de dar fe de determinadas situaciones, es como procede a instrumentar la fe de hechos que se le solicite.

Con lo anterior, no se quiere decir que se les tenga que negar valor demostrativo a las testimoniales rendidas ante notario público, toda vez que la importancia de estas probanzas radica en la credibilidad del ateste y su idoneidad probatoria, dependiendo de las circunstancias personales del informante, así como de los hechos que declara; por tanto, estas situaciones tendrán que ser atendidas por este órgano jurisdiccional, a fin de determinar si son ciertas o no las deposiciones consignadas en los instrumentos notariales de referencia.

En ese contexto, se transcribe a continuación la parte esencial del contenido de los instrumentos notariales atinentes:

CERTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN NÚMERO	NOMBRE	DIJO	ESCRITO	Observaciones
Cuatrocientos cincuenta  17:00 hrs. del 13 de julio de 2009	Bartolomé Solís Mondragón	Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de las documentales que anteceden y que reconoce como suya la firma que lo calza por ser puesta de su puño y letra, y ser la misma que utiliza en todos sus negocios y asuntos particulares.	Ante mi, Alfredo Osorio Andrés compareció el Sr. Solís Mondragón Bartolomé para informarme en mi calidad de presidente del seccional 2141 de que había asistido a su casa para invitarlo a votar por el PRD, dos personas que desconoce.	Se anexa al instrumento notarial, una fotografía del ciudadano que coincide con la contenida en su credencial de elector certificada por el fedatario público.
Cuatrocientos cincuenta y dos  17:15 hrs. del 13 de julio de 2009	Octavia Elizabeth Mauro	Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de las documentales que anteceden y que reconoce como suya la huella digital que lo calza por ser puesta de su dedo pulgar derecho, y ser la misma que utiliza en todos sus negocios y asuntos particulares.	Ante mi, Alfredo Osorio Andrés compareció el Sr. Octavia Elizabeth Mauro, para informarme en mi calidad de presidente del seccional 2141 de que había asistido a su casa para invitarla a votar por el PRD, dos personas que desconoce.	Se anexa al instrumento notarial, una fotografía del ciudadano que coincide con la contenida en su credencial de elector certificada por el fedatario público.
Cuatrocientos cincuenta y tres  17:20 hrs. del 13 de julio de 2009	Concepción López Arellano	Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de las documentales que anteceden y que reconoce como suya la firma que lo calza por ser puesta de su puño y letra, y ser la	Ante mi, Alfredo Osorio Andrés compareció la Sra. Concepción López Arellano para informarme en mi calidad de presidente del seccional 2141	Se anexa al instrumento notarial, una fotografía del ciudadano que coincide con la contenida en su credencial de elector certificada

	CERTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN NÚMERO	NOMBRE	DIJO	ESCRITO	Observaciones
			misma que utiliza en todos sus negocios y asuntos particulares.	de que habían asistido a su casa para invitarla a votar por el PRD, siendo dos personas que desconoce.	por el fedatario público.
	Cuatrocientos cincuenta y seis 17:35 hrs. del 13 de julio de 2009	Concepción Rentería Espinoza	Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de las documentales que anteceden y que reconoce como suya la firma que lo calza por ser puesta de su puño y letra, y ser la misma que utiliza en todos sus negocios y asuntos particulares.	Ante mi, Alfredo Osorio Andrés compareció la Sra. Concepción Rentería Espinoza para informarle en mi calidad de presidente del seccional 2141 de que había asistido a su casa para invitarlo a votar por el PRD, dos personas que desconoce.	Se anexa al instrumento notarial, una fotografía del ciudadano que coincide con la contenida en su credencial de elector certificada por el fedatario público.
	Cuatrocientos cincuenta y siete 17:40 hrs. del 13 de julio de 2009	Maribel López Rodríguez	Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de las documentales que anteceden y que reconoce como suya la firma que lo calza por ser puesta de su puño y letra, y ser la misma que utiliza en todos sus negocios y asuntos particulares.	Ante mi, Alfredo Osorio Andrés compareció el Sra. Maribel López Rodríguez Espinoza para informarle en mi calidad de presidente del seccional 2141 de que había asistido a su casa para invitarla a votar por el PRD, siendo dos personas que desconoce.	Se anexa al instrumento notarial, una fotografía del ciudadano que coincide con la contenida en su credencial de elector certificada por el fedatario público.
	Cuatrocientos cincuenta y ocho 17:45 hrs. del 13 de julio de 2009	Isidro Morales Pérez	Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de las documentales que anteceden y que reconoce como suya la firma que lo calza por ser puesta de su puño y letra, y ser la misma que utiliza en todos sus negocios y asuntos particulares.	Ante mi, Alfredo Osorio Andrés compareció el Sr. Isidro Morales Pérez, para informarme en mi calidad de presidente del seccional 2141 de que había asistido a su casa para invitarlo a votar por el PRD, siendo dos personas que desconoce.	Se anexa al instrumento notarial, una fotografía del ciudadano que coincide con la contenida en su credencial de elector certificada por el fedatario público.
	Cuatrocientos cincuenta y nueve 17:50 hrs. del 13 de julio de 2009	Hilario Jaires Suárez	Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de las documentales que anteceden y que reconoce como suya	Ante mi, Alfredo Osorio Andrés compareció el Sr. Hilario Jaires Suárez, para informarme en	Se anexa al instrumento notarial, una fotografía del ciudadano que coincide con la

	CERTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN NÚMERO	NOMBRE	DIJO	ESCRITO	Observaciones
			la firma que lo calza por ser puesta de su puño y letra, y ser la misma que utiliza en todos sus negocios y asuntos particulares.	mi calidad de presidente del seccional 2141 de que había asistido a su casa para invitarlo a votar por el PRD, siendo dos personas que desconoce.	contenida en su credencial de elector certificada por el fedatario público.
	Cuatrocientos sesenta  17:55 hrs. del 13 de julio de 2009	Alfredo Osorio Andrés	Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de las documentales que anteceden y que reconoce como suya la firma que lo calza por ser puesta de su puño y letra, y ser la misma que utiliza en todos sus negocios y asuntos particulares.	Para informarle que el día 5 de julio acudieron ante mi dos personas hombres, que no son de la comunidad, invitando a mi y a otras personas a votar por el PRD a cambio de una despensa, le informo que acepté por tener una evidencia por eso le aviso. (rúbrica de Alfredo Osorio)	Se anexa al instrumento notarial, una fotografía del ciudadano que coincide con la contenida en su credencial de elector certificada por el fedatario público.

Los instrumentos notariales de referencia, constan de sendas certificaciones y ratificaciones efectuadas por el Licenciado Jerónimo Morales Pallares, Notario Público número treinta y ocho con residencia en la cabecera de Zitácuaro, Estado de Michoacán, ante quien ocho ciudadanos comparecieron a ratificar en cada una de sus partes el contenido de las documentales consistentes en un escrito elaborado de puño y letra, por un ciudadano de nombre Alfredo Osorio Andrés, y una fotografía de cada uno de los ciudadanos comparecientes, portando una bolsa con despensa que contiene una calcomanía con la imagen y nombre de Dina Herrera, acompañada del slogan "Así sí gana la gente" del Partido de la Revolución Democrática y su respectivo logotipo oficial.

Dichos ciudadanos comparecieron ante el citado fedatario público, el trece de julio de dos mil nueve, desde las diecisiete horas hasta las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos; los mismos, se identificaron de manera plena, pues incluso se agrega copia cotejada de sus respectivas credenciales de elector; y ratifican el contenido de sus escritos, bajo el apercibimiento formulado por el notario público, de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad.

Con lo anterior, es importante destacar que en términos de los artículos 14 y 16 de la ley procesal de la materia, la valoración de las pruebas no está sujeta a reglas predeterminadas por el legislador, dado que se rigen por el sistema de libre apreciación, lo cual permite a este órgano juzgador, evaluar las pruebas sin limitantes de valor tasado, pero compelido a justificar razonadamente el valor convictivo que les asigne, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las cuales se traducen en que la razonabilidad de los motivos que respaldan esa valoración, la existencia o inexistencia de circunstancias que pudieran contradecirlas o desvirtuarlas, sobre la base de las reglas derivadas del conocimiento general que otorga la experiencia, así como de la forma natural u ordinaria de ser de las cosas, es decir, acordes con los principios ontológicos y lógicos conforme a los cuales, pueda llegarse al conocimiento de los hechos, a partir de la ponderación de las pruebas aportadas.

En ese contexto, conviene recordar que como ya se ha adelantado, cada uno de las comparecencias cumple con las exigencias formales de la ley, lo que sirve de sustento para afirmar que las declaraciones consignadas, al haberse desahogado cumpliendo las formalidades exigidas en el artículo 16 de la ley de procesal electoral, ameriten ser consideradas en cuanto a su contenido.

En ese aspecto se advierte, que en todos los instrumentos notariales, salvo el contenido en el numeral 8 del cuadro que antecede; se asentó lo siguiente: *“Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de las documentales que anteceden y que reconoce como suya la firma que lo calza por ser puesta de su puño y letra, y ser la misma que utiliza en todos sus negocios y asuntos particulares.”*, por su parte, los escritos ratificados contienen el siguiente texto: *“Que habían asistido a su casa para invitarlo a votar por el PRD, dos personas que desconoce.”*; mientras que el ciudadano identificado en el citado numeral 8, expone en el escrito que ratifica: *“El día 5 de julio acudieron ante mi dos hombres que no son de la comunidad, invitando a mi y a otras personas a votar por el PRD a cambio de una despensa, le informo que acepté por tener una evidencia por eso le aviso.”*.

Los informantes refieren, conocer los hechos anteriores por haberlos presenciado personalmente.



Las declaraciones se rindieron el trece de julio del año en curso, es decir, ocho días después de haberse celebrado la jornada electoral, sin embargo, todos exponen los mismos hechos, a excepción del último, no obstante su manifestación, guarda relación con los hechos depuestos por el resto de los ciudadanos comparecientes.

Entonces, es evidente que los instrumentos notariales detallados, se levantaron después de la celebración del cómputo distrital de la elección de diputado federal de mayoría relativa, acaecida el pasado ocho de los corrientes, no obstante el conocimiento que se tuvo de los resultados que arrojaron los comicios, se dio hasta el nueve de julio siguiente, fecha en que concluyó el cómputo de referencia, debido a que se llevó a cabo el recuento total de las casillas que conformaron el 03 Distrito Electoral Federal de Zitácuaro, Michoacán.

Considerando lo anterior, es inconcuso que respecto de las probanzas en cita, se afecta el principio de inmediatez que debe privar en este tipo de medios probatorios, toda vez que en la medida en la cual los deponentes hagan saber con la mayor proximidad a la fecha en que sucedieron las irregularidades que a su juicio, pudieron afectar el sano desarrollo de la jornada electoral, permite advertir la espontaneidad de sus versiones y el desinterés para favorecer una situación de hecho o derecho concretos.

Lo anterior significa que, en la medida que un declarante informe de los hechos de los cuales tuvo conocimiento en forma inmediata, su versión resulta de mayor credibilidad, que cuando lo hace una vez que se conoce el resultado de las elecciones, porque en ese supuesto sus declaraciones pueden estar dirigidas a favorecer el propósito de la parte impugnante, y hace suponer la preparación o alleccionamiento de los deponentes, prefabricando la prueba.

En el caso, como todos los comparecientes ratificaron su escrito por el que denuncian la situación irregular que supuestamente se presentó el día de la jornada electoral; es evidente que ante la falta de inmediatez para acudir ante el fedatario público, el indicio que puede derivarse de los instrumentos notariales se ve disminuido considerablemente; aunado a que no se debe pasar por alto, que las personas en comento, previamente a la comparecencia ante el fedatario público, acudieron ante Alfredo Osorio Andrés, quien manifestó ser presidente del seccional 2141, a exponer los hechos de la irregularidad analizada; lo que permite colegir que los ciudadanos en comento no pretendían denunciar las

irregularidades concernientes a la entrega de despensas, sino que lo hicieron a petición de Alfredo Osorio Andrés, tal y como lo confirma el dicho del actor, en su escrito de demanda.

Con base a lo apuntado, no es dable dar mayor valor probatorio (que el de mero indicio) a las ratificaciones rendidas por los deponentes en los instrumentos notariales, aportados por el actor al presente juicio, toda vez que éstos no atienden a los principios de inmediatez y espontaneidad; además de que las condiciones mediante las cuales se generaron dichos instrumentos, merman el alcance probatorio pretendido por el actor.

En la especie, resulta aplicable la ratió essendi de las tesis de jurisprudencia y relevante de rubros “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO” y “TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares)”, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 307-308 y 951-952, respectivamente.

No obstante lo anterior, en el mejor de los casos para la parte inconforme, procede analizar el contenido de las deposiciones de referencia las cuales, aun cuando tienen en lo individual un valor indiciario, al correlacionarlas y concatenarlas entre sí, se advierte que todas refieren un mismo hecho, consistente en: **“Que habían asistido a su casa para invitarlo a votar por el PRD, dos personas que desconoce”**, mismo que es similar al escrito ratificado por Alfredo Osorio Andrés, cuyo contenido es el siguiente: *“El día 5 de julio acudieron ante mi dos hombres que no son de la comunidad, invitando a mi y a otras personas a votar por el PRD a cambio de una despensa, le informo que acepté por tener una evidencia por eso le aviso.”*

Ahora bien, con las declaraciones que se advierten de los escritos de los ciudadanos que comparecieron a ratificarlos ante notario público; no se infiere que éstos hayan recibido una despensa, sin que se soslaye que en cada certificación elaborada por el fedatario público, se encuentre anexa una fotografía de cada ciudadano, cargando una bolsa con despensa; sin embargo, dicha probanza lo único que demuestra es que los ocho ciudadanos tienen en sus manos

una bolsa con productos básicos, que conforme a las imágenes anexas al instrumento notarial, consisten en aceite, pastas para sopa, harina para tortillas, y cereal; sin embargo no hacen prueba plena de que dichos ciudadanos hayan recibido una despensa a cambio del voto hacia el Partido de la Revolución Democrática, máxime cuando éstos nunca refieren: a) que hayan recibido la despensa en comento, a excepción del último ciudadano; b) que la hayan recibido por parte de la candidata del “PRD” o de algún representante del citado partido político; además de que no indican que tal situación, se presentó como lo refiere el actor, el día de la jornada electoral.

Ello en virtud, de que los indicios simples o leves que en forma individual, pudieran resultar de cada uno de los instrumentos referenciados, se corroboran entre sí, al redundar información respecto del mismo evento, así como de la ubicación de estas personas en el mismo lugar, esto es el seccional 2141.

Por tanto, en su conjunto, por estar correlacionados y concordantes respecto del hecho en comento, sólo adquieren la calidad de leves indicios para demostrar que acudieron a su casa, dos personas que desconocen y que los habían invitado a votar por “el PRD”.

Finalmente resulta **inatendible** el argumento del actor, al señalar la existencia de la averiguación previa penal número 100/2009 presentada en la Agencia del Ministerio Público Federal con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, en la que se contiene una denuncia que se fundó en hechos sucedidos el cuatro de julio de dos mil nueve a las ocho horas con treinta minutos, en “la calle Artillería esquina con la calle Leandro Valle, de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, consistentes en la detención por parte de la policía municipal de una persona de nombre “Adrián” que a bordo de una camioneta marca Mercuri color verde, con placas de circulación del estado de California, Estados Unidos, 4NVN702, trasladaba en compañía de su esposa y un niño, aproximadamente diecisiete despensas, al parecer de procedencia pública, en bolsas blancas de plástico, conteniendo productos alimenticios; y que esta situación se repitió en todas las colonias tanto de la ciudad de Zitácuaro como en el distrito”.

Lo **inatendible** del argumento, deriva del hecho de que en el juicio que se analiza, no se aportó el documento demostrativo de la existencia de dicha averiguación previa, ni tampoco se hace alusión de alguna solicitud precedida a la

interposición de la demanda del presente medio de impugnación, respecto de la petición a la autoridad competente para que se expidieran a favor del hoy actor, copias certificadas de dicho instrumento penal; por lo que si la documental aludida no fue aportada en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; devienen inatendibles los argumentos relacionados con lo que se pretenda probar con dicho instrumento penal.

Conforme a lo anterior, en el presente juicio **no ha quedado demostrada** la supuesta entrega de cemento por parte del Gobierno ya sea municipal de Zitácuaro, o estatal de Michoacán, a diversas personas a fin de obtener su preferencia electoral; y tampoco se acredita que en todo el Distrito Electoral Federal 03 de Zitácuaro, Estado de Michoacán, se hayan entregado el cinco de julio de este año, día de la jornada electoral, despensas por parte del Partido de la Revolución Democrática con el fin de que los ciudadanos supuestamente beneficiados, votaran por dicho instituto político o sus candidatos.

En este tenor, no basta con que el actor exprese que se violaron ciertas normas o principios constitucionales y legales durante el desarrollo del proceso electoral federal y durante el día en que se celebraron los comicios de diputados federales, celebrados en el Distrito indicado; ya que para lograr su pretensión de anular los resultados obtenidos en la citada elección que se analiza, se deben demostrar fehacientemente los actos irregulares que se le atribuyen al partido político que obtuvo la mayoría de votos en la contienda electoral impugnada, así como de las personas que simpatizan o militan en él, lo que en el caso sometido a estudio de esta Sala Regional, no ocurre.

No se soslaya, que mediante escrito presentado el veintiséis de julio de este año, por Martha Angélica García Velázquez en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la responsable, ofreció y aportó diversos medios de prueba con el carácter de pruebas supervenientes; aduciendo que son: "inherentes al juicio de inconformidad JIN-13/09 y en los que en su caso se acumulen presentado ante ese H. Tribunal."; sin embargo, mediante proveído dictado el veintinueve de julio de este año, se acordó que no ha lugar a la admisión de dichos medios convictivos, por lo siguiente:

En atención a que con las pruebas y los argumentos señalados en los números I y III, contenidos en el diverso

numeral 1 denominado "DOCUMENTALES PÚBLICAS", del curso atinente, se pretende ampliar la demanda del juicio en estudio, a razón de las manifestaciones contenidas en el escrito de referencia, mismas que se transcriben a continuación:

#### **"PRUEBAS SUPERVENIENTES**

##### **1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.-**

I. CONSISTENTE EN EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 5 DE JULIO DEL AÑO 2009, ELABORADA EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03 CON SEDE EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN, MISMA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y EN LO RELACIONADO A LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HONORIO MERLOS PONCE QUE MANIFIESTA "TENGO EL REPORTE DE QUE HABÍA BRIGADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPARTIENDO DESPENSAS EN EL DISTRITO ELECTORAL CORRESPONDIENTE A ZITÁCUARO" MANIFESTACIÓN QUE NO SE HABÍA CONSIDERADO EN EL ESCRITO INICIAL DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN COMENTO PORQUE FUE EL PARTIDO QUE OBTUVO TERCER LUGAR EN LOS RESULTADOS EN EL CÓMPUTO DISTRITAL, PERO POSTERIORMENTE AL OBSERVAR QUE LAS IRREGULARIDADES ERAN GRAVES Y ESTABAN SIENDO COMETIDAS POR MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ERAN GENERALIZADAS EN TODO ESTE DISTRITO ELECTORAL 03 Y EN OTROS DISTRITOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

II. CONSISTENTE EN EL NÚMERO Y OFICIO CP/608/2009 DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2009, DIRIGIDO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL LIC. JORGE LUIS ROSALES CONTRERAS, POR MEDIO DEL CUAL HACE ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS RECIBOS DE PAQUETES ENTREGADOS AL PRESIDENTE CASILLA Y ENTREGADOS AL CONSEJO DISTRITAL, SUSCRITO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL ESTADO DE MICHOACÁN C. SANTIAGO JIMÉNEZ BACA. (ANEXO 2).

III. CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS DE LOS RECIBOS DE ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS RECIBOS DE ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL (**ANEXO 3**). EN LOS CUALES SE PUEDE OBSERVAR QUE EN 21 CASILLAS EN LAS QUE EXISTEN IRREGULARIDADES MISMAS QUE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 255 Y 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INCUMPLIENDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD, SE APORTAN LAS PRESENTES PRUEBAS SUPERVENIENTES EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITARON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA EL DÍA 10 DE JULIO A LAS 8:30HRS. Y NOS FUERON ENTREGADAS EXTEMPORÁNEAMENTE CONFORME A LAS NECESIDADES DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, POR EL CONSEJO DISTRITAL A LAS 18:00 HRS. DEL DÍA 13 DE JULIO, MISMA FECHA DE VENCIMIENTO PARA INTERPONER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN VIRTUD DE LO CUAL NOS FUE MATERIALMENTE IMPOSIBLE HACER EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE TALES RECIBOS YA QUE TENÍAMOS CONOCIMIENTO DE DICHAS IRREGULARIDADES POR CONDUCTO DE LAS HOJAS DE INCIDENTES POR LO CUAL HACEMOS EL OFRECIMIENTO POSTERIOR YA QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE HECHOS GRAVES E IRREPARABLES Y DE LOS CUALES AQUÍ HAGO MENCIÓN Y SON:

1. 2611 BÁSICA: EL PAQUETE NO SE ENTREGÓ AL PRESIDENTE DE CASILLA, SI NO A PERSONA DESCONOCIDA.
2. 2622 CONTIGUA 2: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA.
3. 2623 CONTIGUA 1: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA.
4. 2626 CONTIGUA 1: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA.
5. 2627 BÁSICA: NO EXISTE NOMBRE DE PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL AL PRESIDENTE DE CASILLA, CONFORME AL 255 DEL COFIPE.
6. 2628 CONTIGUA 1: NO EXISTE NOMBRE DE PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL AL PRESIDENTE DE CASILLA, CONFORME AL 255 DEL COFIPE.

7. 2629 BÁSICA: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA. ARTÍCULO 285 COFIPE.
8. 2629 CONTIGUA 1: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA. ARTÍCULO 285 COFIPE
9. 2629 CONTIGUA 3: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA. ARTÍCULO 285 COFIPE
10. 2630 BÁSICA: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA. ARTÍCULO 285 COFIPE
11. 2630 CONTIGUA 1: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA.
12. 2631 BÁSICA: NO COINCIDEN LAS FIRMAS EN LOS RECIBOS DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
13. 2631 CONTIGUA 1: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA.
14. 2632 BÁSICA: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA.
15. 2638 CONTIGUA 2: NO COINCIDEN LAS FIRMAS EN LOS RECIBOS DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
16. 2642 BÁSICA: NO EXISTE NOMBRE DE PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL AL PRESIDENTE DE CASILLA, CONFORME AL 255 DEL COFIPE.
17. 2652 CONTIGUA 1: NO EXISTE NOMBRE DE PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL AL PRESIDENTE DE CASILLA, CONFORME AL 255 DEL COFIPE.
18. 2653 CONTIGUA 1: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA.
19. 2657 BÁSICA: ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL POR PERSONA NO AUTORIZADA.
20. 2585 BÁSICA: NO COINCIDEN LAS FIRMAS EN LOS RECIBOS DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
21. 2585 CONTIGUA 1: NO COINCIDEN LAS FIRMAS EN LOS RECIBOS DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE

PAQUETE ELECTORAL DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

**2. DOCUMENTALES PRIVADAS.-** CONSISTENTES EN 20 NOTAS PERIODÍSTICAS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN RELACIÓN A LA ENTREGA DE CEMENTO, DESPENSAS, DINERO Y OTROS RECURSOS PÚBLICOS POR CONDUCTO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. DECLARACIONES DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS POSTERIORMENTE A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ST-JIN-013/09 TUVIMOS CONOCIMIENTO QUE DE IGUAL MANERA COMO SE PRESENTARON IRREGULARIDADES GRAVES EN ESTE DISTRITO EN CUANTO AL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA ENTREGA DE CEMENTO, DESPENSAS, DINERO Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES A LA POBLACIÓN VOTANTE CON LA FINALIDAD DE COACCIONAR E INDUCIR EL VOTO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL PRD, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO IMPLEMENTO DICHS APOYOS A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y DEBIDO A LA PUBLICACIÓN DE DENUNCIAS POSTERIORES, DE LAS QUE SE TUVIERON CONOCIMIENTO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO PRESENTAMOS ESTAS PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE NO ESTABAN A NUESTRO ALCANCE, ANTERIORMENTE PARA PRESENTARLAS, PERO POR LA IMPORTANCIA Y LA GRAVEDAD DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS QUE REPERCUTIERON EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN ESTE DISTRITO, RESULTANDO SUSTANCIALMENTE AFECTADO EL PARTIDO QUE REPRESENTO.

1. CUMPLIMOS, DICE EL GOBIERNO.- 25 DE JULIO DEL 2009. DIARIO LA VOZ DE MICHOACÁN. PÁG. 5-A.
2. PIDE TENA A JUNTA LOCAL DEL IFE EXPLICAR PRESUNTA INJERENCIA DEL GOBIERNO EN COMICIOS.- 23 DE JULIO DEL 2009. DIARIO LA JORNADA MICHOACÁN. PÁG. 7.
3. CONFÍA PAN QUE TEPJF DECLARE NULA LA ELECCIÓN EN 4 DISTRITOS.- 22 DE JULIO DEL 2009. QUADRATIN AGENCIA MEXICANA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)
4. IMPUGNARÁ PRI CUATRO DISTRITOS.- 11 DE JULIO DEL 2009. QUADRATIN AGENCIA MEXICANA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)



5. IMPUGNARÁ PRI ANTE TEPJF LA ELECCIÓN A DIPUTADO FEDERAL EN ZITÁCUARO. 11 DE JULIO DEL 2009. QUADRATIN AGENCIA MEXICANA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)
6. SE QUEJA EL PAN ANTE EL IFE POR CEMENTAZO.- DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2009. DIARIO LA VOZ DE MICHOACÁN. [www.vozdemichoacan.com.mx](http://www.vozdemichoacan.com.mx)
7. DETECTAN PANISTAS ENTREGA ILEGAL DE CEMENTO EN LC, ZITÁCUARO Y CHARO.- 7 DE JULIO DEL 2009. QUADRATIN AGENCIA MEXICANA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)
8. PRI DENUNCIA A MAPACHES.- 5 DE JULIO DEL 2009. DIARIO EL UNIVERSAL. [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx)
9. PRESENTA PAN QUEJA CONTRA EL PRD POR CEMENTAZO.- 3 DE JULIO DEL 2009. QUADRATIN AGENCIA MEXICANA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)
10. INTERPONE PAN RECURSO ANTE EL IFE POR CEMENTAZO.- 3 DE JULIO DEL 2009. DIARIO CAMBIO DE MICHOACÁN. [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx)
11. NUEVA DENUNCIA ELECTORAL POR LA OPERACIÓN CEMENTAZO.- 3 DE JULIO DEL 2009. GRUPO COMUNICACIÓN INTEGRAL. [www.gcimich.com.mx](http://www.gcimich.com.mx)
12. SE UNEN 5 PARTIDOS CONTRA CEMENTAZO.- 30 DE JUNIO DEL 2009. DIARIO AM. [www.am.com.mx](http://www.am.com.mx)
13. SE ABSTIENE IFE DE INVESTIGAR SOBRE EL CEMENTAZO EN MICHOACÁN. 30 DE JUNIO DEL 2009. DIARIO CAMBIO DE MICHOACÁN. [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx)
14. LA COMISIÓN INSPECTORA DE LA ASM LISTA A REVISAR EL CEMENTAZO: DIPUTADO VILLASEÑOR MEZA.- 30 DE JUNIO DEL 2009. GRUPO COMUNICACIÓN INTEGRAL. [www.gcimich.com.mx](http://www.gcimich.com.mx)
15. PARTIDOS POLÍTICOS UNEN FUERZAS EN CONTRA DEL CEMENTAZO.- 30 DE JUNIO DEL 2009. CORRESPONSAL DEL BAJÍO. [www.corresponsaldelbajio.com](http://www.corresponsaldelbajio.com)
16. BLOQUE CONTRA CEMENTAZO. OFICIALIZAN DENUNCIA EN EL CONGRESO DEL ESTADO.- 29 DE JUNIO DEL 2009. ALTORRE FOTOPERIODISMO. [www.altorre.com](http://www.altorre.com)
17. BLOQUE OPOSITOR EN MICHOACÁN CONTRA CEMENTAZO.- 29 DE JUNIO DEL 2009. DIARIO CAMBIO DE MICHOACÁN. [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx)
18. UNEN FUERZAS PARTIDOS POLÍTICOS EN CONTRA DEL CEMENTAZO.- 29 DE JUNIO DEL 2009. REPORTE DIGITAL AGENCIA DE NOTICIAS DE MICHOACÁN. [www.reportedigital.com.mx](http://www.reportedigital.com.mx)

19. PRI-MICHOACÁN VIGILARA ENTREGA DE FERTILIZANTES.- 23 DE JUNIO DEL 2009. DIARIO EL UNIVERSAL. [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx)

20. SILENCIO DEL GOBIERNO POR EL CEMENTAZO: PAN.- 25 DE JUNIO DEL 2009. QUADRATIN AGENCIA MEXICANA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)

**(ANEXO 4)**

**3. PRUEBAS TÉCNICAS.-** CONSISTENTES EN TRES MEDIOS MAGNÉTICOS CD's, IDENTIFICADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

a. **VIDEO APORO:** EN ESTE SE OBSERVAN CAMIONES QUE TRANSPORTAN CEMENTO EN LAS INMEDIACIONES DEL MUNICIPIO DE APORO, MICHOACÁN. DONDE SE VEN CIUDADANOS MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COORDINANDO LA ENTREGA DE CEMENTO, ES DE CONSTATARSE EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL REPRESENTANTE DE MI PARTIDO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD ST-JIN-015/09 Y OBRA EN EXPEDIENTE, LOS PORTES DE REMISIÓN DEL CEMENTO DISTRIBUIDO EN ESTA LOCALIDAD Y SU ENVÍO EN EL MISMO TRANSPORTE AL MUNICIPIO DE TUZANTLA, SE APORTA EL SIGUIENTE VIDEO EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTABA FÍSICAMENTE CON ESTA GRABACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD MENCIONADO EN EL CUAL SE HACE MENCIÓN EL MODO, TIEMPO, PERSONAS Y LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS. **(ANEXO 5).**

b. **FOTOS:** AQUÍ SE MUESTRAN FOTOS DE TRAILER, CAMIONES Y CAMIONETAS PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN DE CEMENTO A CIUDADANOS COORDINANDO LAS ACCIONES POR GENTE IDENTIFICADA Y RECONOCIDA MILITANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA INDICACIÓN DE QUE ENTREGARAN COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA Y NUMERO DE FOLIO QUE ADEMÁS FUERON BENEFICIADOS CON DESPENSAS, Y RECURSOS PÚBLICOS DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. **(ANEXO 6).**

EN VIRTUD DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES PRESENTADAS SON ELEMENTOS PROBATORIOS, EXISTENTES QUE NO PUDIMOS OFRECER O APORTAR

POR DESCONOCERLOS Y POR LA EXISTENCIA DE OBSTÁCULOS QUE NO ESTABAN A NUESTRO ALCANCE SUPERAR, ANEXADAS AL PRESENTE ESCRITO A USTED C. PRESIDENTE MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

**PRIMERO.-** TENER POR ACREDITADA MI PERSONERÍA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON SEDE EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN., ASÍ COMO ANTE ESE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**SEGUNDO.-** TENER POR PRESENTADO LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE APORTO MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO, EN TIEMPO Y FORMA, CONFORME AL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO IV DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**TERCERO.-** DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS 21 CASILLAS ENUMERADAS EN EL APARTADO 1 DOCUMENTALES PÚBLICAS INCISO II, POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 255 Y 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES YA QUE SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD, CON LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS AJENAS A LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.

**CUARTO.-** EN SU CASO LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD GENÉRICA DE ANULACIÓN DE CASILLAS POR IRREGULARIDADES GRAVES GENERALIZADAS EN TODO EL DISTRITO POR ACTIVIDADES DE USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CEPLADE Y OTRAS DEPENDENCIAS QUE OTORGARON DE MANERA INDISCRIMINADA CEMENTO, DESPENSAS, DINERO Y APOYOS DE PROGRAMAS SOCIALES, LO QUE REPERCUTIÓ EN EL ÁNIMO DE LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CONFIGURÁNDOSE ASÍ LA COACCIÓN E INDUCCIÓN AL VOTO Y INEQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL.”

Con lo anterior, es evidente que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional, atienda argumentos novedosos que no fueron esgrimidos en su escrito inicial de demanda,

situación que procesalmente no está permitida; de ahí que dichos documentos no se admitan como pruebas supervenientes, y por consecuencia, resulten inatendibles las manifestaciones novedosas expuestas por el impetrante.

De lo anterior, es importante destacar que la presentación de un escrito de demanda de cualquier medio de impugnación en materia electoral, **ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin**, acorde con lo dispuesto en los artículos 2, 7, párrafo 1, 8, 9, 10, párrafo 1, inciso b), 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer cuestiones novedosas relacionadas con la pretensión expuesta en su escrito inicial de demanda, mediante la ampliación de ésta que se configura con la formulación de cuestiones novedosas a través de escritos presentados con posterioridad al plazo para promover el medio de impugnación respectivo, -como en el caso ocurre, con el escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes-, pues esa acción implica, el ejercicio de una facultad ya consumada y el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Este criterio, se encuentra contemplado en la tesis relevante S3ELJ 025/98, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 345-346, que es del tenor siguiente:

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).—(SE TRANSCRIBE)**

Respecto de la prueba marcada con el numeral II, al tratarse de un oficio por medio del cual el consejero presidente del consejo distrital responsable, hace entrega de copias certificadas de diversos documentos solicitados por el hoy actor, se admite única y exclusivamente para tener por demostrado, que dicha autoridad electoral, ha dado cumplimiento a la petición formulada por el actor el pasado diez de julio del año en curso.

Por lo que hace a las pruebas señaladas en el numeral 2 denominado “DOCUMENTALES PRIVADAS”, mismas que consisten en veinte notas periodísticas de medios de comunicación diversos, las señaladas en los puntos 1., 2., y 3., son admisibles dado que de las mismas se desprende,

que fueron emitidas con fecha posterior a la presentación de la demanda del juicio de inconformidad en estudio, de ahí que se procedió a su valoración en el apartado atinente de la presente ejecutoria.

Caso contrario, ocurre con el resto de las notas periodísticas enunciadas en los numerales 4. al 20.; mismas que no fueron admitidas por virtud de que las mismas se originaron en fechas anteriores a la promoción del medio de impugnación que se analiza en este considerando; de ahí que no reúnan los requisitos esenciales de una prueba superveniente.

Por cuanto hace a las pruebas contenidas en el número 3 denominado “PRUEBAS TÉCNICAS”, la señalada en la letra a. “Video Aporo”, tampoco puede ser considerada como superveniente, máxime si se atiende a la manifestación expresa formulada por el actor en el sentido de que no contaba físicamente con dicho material a la presentación del juicio de inconformidad que se estudia; sin que se mencionen las causas y los motivos que sustenten su pretensión de que este órgano jurisdiccional las acoja como medios de convicción supervenientes.

De las “Fotos” indicadas en la letra b., con independencia de que no se exponen los hechos o agravios en específico, que se pretenden demostrar con su aportación; es evidente que éstas, no surgieron con posterioridad a la fecha en que se presentó la impugnación que nos ocupa; toda vez que conforme a la descripción de lo que en ellas se demuestra, tal y como lo refiere la oferente en el escrito atinente, es la existencia de vehículos de carga que transportan cemento, y que según el dicho de la representante del hoy actor, es entregado a ciudadanos; situación que si bien, guarda relación con los agravios que se hacen valer en el juicio en estudio, es inconcuso que los hechos en que se basa la impugnación, acaecieron antes de celebrarse la jornada electoral; de ahí que las probanzas de mérito, no tengan el carácter de supervenientes.

Finalmente, se precisa que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, no se hace alusión alguna a un disco que fue aportado junto con el caudal probatorio que ha sido descrito, en el que se aprecia la leyenda “fotos”; por lo que al no señalarse la procedencia ni la fecha de su producción, tampoco fue admitido, al no haberse ofrecido formalmente, aunado a que por el desconocimiento de la fecha en que éste se produjo; no puede ser considerado como material probatorio de carácter superveniente.

En consecuencia, al resultar **infundados e inatendibles** los agravios expuestos por el actor, procede **confirmar** la validez de la elección federal celebrada en el 03 Distrito Electoral Federal, de Zitácuaro, Estado de Michoacán.

**DÉCIMO SEGUNDO. Estudio del juicio de inconformidad ST-JIN-14/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.**

En este juicio el actor combate los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, a partir de la nulidad de votación recibida en cuatro casillas, que se esquematizan en el siguiente cuadro, que contiene la lista de las casillas impugnadas y las causales invocadas por el actor en su escrito de demanda.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1.	2024 B									X		X
2.	2592 B					X						
3.	2601 C1				X							X
4.	2602 C1	X										X

En este sentido, se estudiarán los agravios hechos valer por el impetrante, en el orden en que se encuentran establecidas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, conforme a la información que arroja el cuadro que antecede, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto el señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en una casilla que es la **2602 C1**, respecto de la cual formula en esencia, los siguientes agravios:

El origen del agravio lo constituyen las irregularidades ocurridas en la sección 2602, casilla contigua 1, municipio de Zitácuaro, consistentes en cambio de la ubicación legalmente señalada para esta casilla sin dar aviso, causando

desorientación y desánimo en los electores con una baja participación ciudadana que no refleja las preferencias electorales de los electores en esta casilla; actualizándose la causal de nulidad, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley adjetiva electoral.

Alega que el artículo 241, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan entre otros requisitos fácil y libre acceso para los electores; además el 262 establece los supuestos, las condiciones y requisitos para que sea válido el cambio de ubicación de una casilla, mismos que en concepto del actor, no se observaron en el caso que nos ocupa, para lo cual alude que tal situación se asentó en la Hoja de Incidentes que constituye una documental pública que hace prueba plena.

Señala que uno de los derechos esenciales de todo ciudadano, es el poder elegir a sus representantes y a la autoridad que los va a gobernar, en virtud a ello, se debe cuidar que la emisión del sufragio mediante el cual se les va a elegir, esté de tal forma garantizado que no haya lugar a dudas que se emitió de forma libre, directa, universal, personal e intransferible, para lo cual, la autoridad electoral está obligada a facilitar los medios necesarios para que la voluntad de todo ciudadano sea emitida y depositada en urnas previamente instaladas, dando a conocer al votante su ubicación con anterioridad y tiempo suficiente de una forma clara y precisa.

Que lo anterior, genera nulidad de la votación por sí misma, sin que importe el resultado de la elección en la casilla, pues al tener el desconocimiento del lugar donde se va a acudir a depositar su voluntad y elegir a sus próximos representantes, genera el quebrantamiento de los principios que rigen la emisión del voto, y como consecuencia, se rompe con la certeza y legalidad no sólo del desarrollo de la elección, sino del resultado del mismo; y afirma que el ganador con la generación de esta hipótesis, lo es el abstencionismo, cuando en un sistema democrático se lucha porque la voluntad del ciudadano sea reconocida y respetada; porque de acuerdo al listado nominal de la casilla, hay un total de 716 electores, y que sólo votaron 213, de lo que se desprende la baja participación ciudadana en la casilla.

Concluye, que se rompió con el principio de universalidad del sufragio, pues se evidencia que la emisión del voto fue exclusivo para unos cuantos ciudadanos, pues no se realizaron todos los actos necesarios para facilitar la llegada

y la ubicación del lugar de la casilla, tal y como se señaló en la respectiva hoja de incidentes.

Cabe mencionar, que también se hace valer la causal de nulidad establecida en el inciso k), del párrafo 1, del artículo 75 de la ley procesal de la materia, para lo cual los argumentos que se exponen al respecto, serán atendidos en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Expuestos los argumentos que hace valer la parte actora, esta Sala procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Para el efecto, se debe tomar en cuenta que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que se debería acudir a votar y que por ello, no se emitió el sufragio.

Para que se actualice el primer elemento, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se analizarán las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 262 del Código sustantivo de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por lo que hace al tercer elemento, de ser el caso, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El resultado obtenido se comparará con el porcentaje medio de votación de todo el distrito, pues debe



tenerse presente que no es frecuente que acudan a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores del distrito, se considerará que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estimará que sí se vulneró dicho principio y en consecuencia, procederá la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Ahora bien, para acreditar la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamada "encarte"; b) acta de la sesión del Consejo Distrital en la que se aprobó la relación de los lugares en que se debieron instalar las casillas el día de la elección; c) actas de la jornada electoral; d) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Distrital el día de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo; f) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna; y g) en su caso, escritos de protesta y de incidentes que se hayan presentado respecto de dicha casilla.

Documentales que respecto de las primeras seis, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 2, y 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, y las últimas, conforme al párrafo 3 del numeral en cita, se les otorgará el valor probatorio que se desprenda de su análisis en conjunto con los documentos públicos anteriormente señalados.

En ese contexto, del análisis preliminar de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla autorizada por el Consejo Distrital, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si hay coincidencia o no en el domicilio; y, por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán

señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE SI O NO
1.	2602 C1	Casa de la Sra. María Soledad del Río Ibarra. Calle Mora del Cañonazo sur, número 127, Col. El Cerrito, Municipio Zitácuaro.	Calle Mora del Cañonazo sur, número 127, Col. El Cerrito.	SI

Cabe señalar que el actor manifiesta en su demanda que, respecto de esta casilla, se configuró el cambio de la ubicación legalmente señalada para ésta, sin mediar aviso, causando desorientación y desánimo en los electores con una baja participación ciudadana que no refleja las preferencias electorales de los electores en esta casilla.

Los argumentos expuestos por el actor son **infundados**, tal y como se demuestra a continuación.

Del análisis del acta de la jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, y de escrutinio y cómputo, con el encarte que contiene la ubicación e integración de las casillas del Distrito Electoral Federal 03; se observa que se asentaron los datos correspondientes al lugar en donde fue ubicada la casilla de referencia, obteniéndose que es plenamente coincidente con el autorizado por el consejo distrital responsable.

Es importante precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

Lo anterior es así, toda vez que la casilla cuestionada, conforme al "encarte" atinente, debía instalarse en Casa de la Sra. María Soledad del Río Ibarra. Calle Mora del Cañonazo sur, número 127, Col. El Cerrito, Municipio Zitácuaro, mientras que conforme a los datos que arrojan las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, se advierte que ésta efectivamente se instaló en Calle Mora del Cañonazo sur, número 127, Col. El

Cerrito; con lo que se evidencia claramente que la casilla cuya nulidad de votación se pretende, no fue instalada en un lugar diverso al autorizado por la autoridad distrital electoral.

En efecto, de la comparación de los datos indicados, se colige que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, toda vez que existe coincidencia plena en cuanto al lugar en donde se debía instalar, con el sitio en donde se instaló, el cual, conforme a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en ambas los datos referenciados son idénticos y corresponden al domicilio indicado en el encarte; de ahí que no existe ni siquiera la presunción de que durante el transcurso de la jornada electoral, se haya cambiado de lugar la casilla, o que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, se haya efectuado en un lugar diverso.

No pasa desapercibido que el origen de la alegación vertida por el actor, lo constituye lo señalado en la hoja de incidentes del centro de votación en comento, en donde se asentó que durante el desarrollo de la votación, **“la gente se quejaba porque no se puso un anuncio del cambio de casilla”**; sin embargo, de las documentales analizadas, no se advierte la presentación por parte de alguno de los representantes de partido ante esa casilla, de escritos de incidentes o de protesta por medio del cual se haya denunciado el supuesto cambio de casilla y las causas que lo motivaron.

En este sentido, existe la afirmación expuesta por la responsable en su informe circunstanciado, en la que niega que la casilla de mérito haya sufrido algún cambio en su ubicación y por ende, en su instalación.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer si dicha casilla había sufrido un cambio de ubicación previo al día de la jornada electoral o incluso al momento en que ésta se instaló, obran en autos del expediente en que se actúa, las actas levantadas en la diversa casilla 2602 Básica, que con la impugnada por el actor, formaron la sección 2602, y de dichas actas se advierte que ésta también fue instalada en Calle Mora del Cañonazo sur, número 127, Col. El Cerrito, Municipio Zitácuaro, es decir, el mismo sitio que fue previamente autorizado por la autoridad electoral distrital, tanto para dicha casilla, como para la cuestionada por el actor; de ahí que el supuesto de nulidad hecho valer no se actualice.

Con base a lo anterior, **el resto de los argumentos** vertidos por el enjuiciante, resultan **inatendibles**, al no haberse demostrado la irregularidad denunciada.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, deben declararse **INFUNDADOS e INATENDIBLES** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación con la votación emitida en la casilla **2602 C1**, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.-** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, **inciso d)** del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respecto de la votación recibida en una casilla, que es la **2601 C1**.

Al efecto, argumenta el actor que en dicha casilla, la recepción de la votación se efectuó en fecha distinta a la prevista legalmente, así como por irregularidades graves al dejar de observar las formalidades esenciales en las operaciones de instalación de casilla violando el principio de certeza, por lo cual considera que además de actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la ley procesal de la materia, también se actualiza la del inciso k) de dicho precepto legal.

Aduce el actor que la casilla se instaló a las siete horas con cincuenta minutos, violando las formalidades esenciales para determinar la validez de la votación en la instalación de las casillas y se pueda recibir válidamente la votación, como es la de cerciorarse de que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos; lo cual no es posible en virtud de que tanto funcionarios, como representantes y ciudadanos por disposición legal, se encuentran citados para las ocho horas, por lo que no es posible presumir su asistencia ni que hayan presenciado las formalidades para la instalación de la casilla; lo que se corrobora con la misma Acta de Jornada Electoral al señalarse que la votación inició a las ocho horas con diez minutos, de ahí que se colija que previamente a la hora legalmente señalada se habían

realizado todas las labores de instalación de la casilla violando gravemente el principio de certeza respecto a los elementos que ya se han señalado y que se describen en el artículo 259 del Código Federal de la Materia.

En ese contexto, la causal de nulidad invocada por el actor, respecto de la casilla en análisis, se considerará actualizada, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Recibir la votación
- b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coincidan con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que sin embargo, no deben desembocar la nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traduce en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, esta Sala ha tomado en cuenta, fundamentalmente, los siguientes medios de convicción: acta de la jornada electoral, así como la información que se desprenda de la hoja de incidentes, y el acta de escrutinio y cómputo. Elementos que al ser documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, es importante destacar que para el presente proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó nuevos modelos de actas que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas electorales, ello para dar certidumbre de los datos que en ellas se asentarían, a fin de reflejar los hechos y actos ocurridos durante la instalación de las mesas directivas de casilla y la correspondiente recepción de la votación.

Las actas en comento, contienen la misma denominación que las que se han utilizado en procesos anteriores, las cuales son útiles para asentar los datos de las diversas etapas de la jornada electoral, entre las que destacan:

1. Acta de la Jornada Electoral.
2. Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla.
3. Hojas de Incidentes.

Así, se atenderá al contenido del acta de la jornada electoral que se levantó en la casilla impugnada por el actor, a fin de verificar si se actualizan o no, los supuestos que conforman la causal invocada; para lo cual, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la hora en que comenzó la instalación de la casilla; la hora de inicio de la votación, dato que constituye un importante referente para estimar en qué momento se comenzó a recibir la votación; la hora en que terminó la votación y la causa señalada al respecto; todos estos rubros serán tomados en cuenta, en los términos que se consignan el acta de la jornada electoral que se utilizó el día de la elección en la casilla cuestionada por el actor; así como un apartado de observaciones en el que se asentará la información que, en su caso, se desprenda de la hoja de incidentes y del acta de escrutinio y cómputo, o en cualquier otra constancia que obre en autos respecto de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante ella.

No.	CASILLA	HORA EN QUE EMPEZÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	HORA EN QUE INICIÓ LA VOTACIÓN	HORA EN QUE TERMINÓ LA VOTACIÓN Y LA CAUSA	OBSERVACIONES
36.	2601 C1	7:50 HORAS	8:10 HORAS	6:00 HORAS	

De los datos asentados en el cuadro, se desprende lo siguiente:

El agravio aducido por el partido político actor, en el que estima que se actualiza la causal en estudio, resulta **infundado**, ya que si bien es cierto, la casilla impugnada comenzó a instalarse a partir de las siete horas con cincuenta minutos del día de la jornada electoral, tal situación no constituye por sí misma la actualización de la hipótesis contenida en el inciso d), del artículo 75 de la ley procesal de la materia, toda vez, que los supuestos que se tienen que verificar son los siguientes:

- a) **Que se reciba la votación;**
- b) **Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.**

Atento a ello, la causal indicada no se actualiza en el presente asunto, toda vez que conforme a los datos que

arroja el acta de la jornada electoral de la casilla de mérito, se advierte claramente que la votación se comenzó a recibir a partir de las ocho horas con diez minutos del cinco de julio de este año, de ahí que no se actualice el supuesto de nulidad que pretende el actor.

No obstante lo anterior, el alegato formulado por el actor, consistente en que dada la hora en que se comenzó a instalar la casilla, que fue diez minutos antes de la hora que expresamente señala el artículo 259 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcurrieron diez minutos en los que, conforme al dicho del actor, se suscitaron actos que no pudieron ser constatados por los representantes partidarios; al no actualizarse en esta causal, será analizado en un apartado ulterior, en el que se analizará atendiendo al inciso k), contenido en el artículo 75 de la ley procesal de la materia.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, son **infundados** los agravios esgrimidos por el enjuiciante, en relación con la votación emitida en la casilla **2601 C1**, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

**DÉCIMO CUARTO.**- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la casilla **2592 B**. El supuesto de nulidad consiste en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con esta causal de nulidad, se aducen en esencia los agravios siguientes:

Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no integrarse la mesa directiva de casilla, por la falta del segundo escrutador y en virtud de que una persona que se dijo llamar Ysabel Camargo García y que aparece en las actas de la casilla en el espacio correspondiente al primer escrutador, no se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral que corresponde a esta casilla, lo que además implica una infracción al requisito para poder integrarla, el cual se

encuentra contenido en el artículo 156, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal.

Aduce, que con los hechos denunciados se infringe lo dispuesto por el artículo 260, párrafos 2, inciso d) y 3 del Código Electoral sustantivo electoral, que establece: *“en caso de ausencia de los funcionarios designados se irán nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar”*.

Ahora bien, la causal de nulidad invocada se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se haya recibido por personas distintas a las facultadas conforme al Código, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por el Código de la materia.

Es importante destacar, que los ciudadanos que sustituyan a los funcionarios ausentes, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate; y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo; lo anterior encuentra apoyo en la tesis relevante número S3EL019/97, visible en la página 944 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de



personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

En este contexto, la causal invocada deberá analizarse atendiendo a la coincidencia plena, que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital respectivo, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

En el caso a estudio, obran en el expediente: el acuerdo adoptado por el Consejo Distrital, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el distrito; el último acuerdo asumido por el Consejo Distrital, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la lista nominal de electores de la sección correspondiente; relativas a la casilla impugnada; mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos diversos escritos de incidentes y de protesta que en el caso de encontrarse relacionados con la casilla en estudio, en concordancia con el citado artículo 16, párrafo 3 de la ley procesal electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En apoyo al estudio de la casilla impugnada, esta Sala estima adecuado el uso de un cuadro esquemático que contiene: En la primera y segunda columnas, el número progresivo y la casilla de que se trata; en la tercera los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última de observaciones, en donde se deberá señalar si hubo corrimiento de funcionarios o si existió ausencia, y en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1	2592 B	PRESIDENTE: CARMONA LÓPEZ ALMA ROSA  SECRETARIO: BARRERA MARTÍNEZ ALDO MAURICIO  PRIMER ESCRUTADOR: ARAUJO PALOMARES DINORA  SEGUNDO ESCRUTADOR: ROGELIO MENDOZA IRMA  SUPLENTE 1: GUILLEN SOSA YONATHAN CAIN  SUPLENTE 2: SOTO SÁNCHEZ DIANA SUPLENTE 3: GUTIERREZ LUNA MARÍA ESTELA	PRESIDENTE: CARMONA LÓPEZ ALMA ROSA  SECRETARIO: BARRERA MARTÍNEZ ALDO MAURICIO  1E: CAMARGO GARCÍA YSABEL  2E: NO HUBO	1E: NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES (SI FIRMA EN EL ACTA DE JORNADA Y EN LA DE INCIDENTES)

Del análisis detallado en el cuadro que antecede, esta Sala considera **FUNDADO** el agravio aducido por el actor, en atención a los siguientes razonamientos.

De la consulta a las actas de jornada electoral, hoja de incidentes, lista nominal de elector definitivas con fotografía de la sección correspondiente y del encarte; se desprende que el primer escrutador habilitado para actuar en la casilla en estudio, no estaba autorizado para tal efecto, además de que su nombre no aparecía incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito; conforme a lo anterior, se procedió a revisar el

listado nominal de la sección de que se trata, sin que su nombre apareciera en la misma.

Por tal razón, no se tiene la certeza de que dicho ciudadano se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores, si cuenta con su credencial para votar, o si está en ejercicio de sus derechos políticos y tiene un modo honesto de vivir, además, no se puede constatar que reúna los requisitos exigidos por el artículo 156, párrafo 1 del Código sustantivo de la materia, que demuestren que estaba legalmente facultado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral federal, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior, el la tesis relevante número S3EL 019/97, visible en la página 944 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de

personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 13/2002, consultable a fojas 259 y 260 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN** (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

Por tanto, en la especie, **sí se surten efectos de la causal** comprendida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla **2592 B**.

**DÉCIMO QUINTO.-** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casillas o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla **2024 B**, respecto de la cual, el actor manifiesta como agravios, los siguientes:

Que en la casilla de mérito, en la que el C. Alejandro Meza Pérez en su carácter de Regidor del Ayuntamiento en el municipio de Tiquicheo, Michoacán, ocupó el cargo de secretario de la casilla, aprovechando tales circunstancias para ejercer presión sobre los electores a favor de su partido político que es el Partido Revolucionario Institucional, circunstancias que afectaron la libertad del voto y por ello se encuentran prohibidas por el artículo 4, párrafo 3 del Código de la Materia, previéndose en la ley procesal de la materia, la nulidad de la votación recibida en la casilla conforme a su artículo 75, párrafo 1, inciso i), en donde se prevé como causa de nulidad la de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, tal determinancia se actualiza en virtud de que por los hechos denunciados el Partido Revolucionario Institucional obtuvo cuarenta y siete votos.

Agrega, que el artículo 156, párrafo 1, inciso g) del Código Federal Electoral, establece como impedimento para ser integrante de la mesa directiva de casilla el ser servidor público de confianza con mando superior, o tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; ello, a efecto de evitar la presión a los electores por parte de funcionarios públicos, como en el caso ocurre no sólo con la presencia del regidor del ayuntamiento del municipio de Tiquicheo, sino porque además recibió la votación realizando las importantes y trascendentes funciones de secretario de casilla, con lo

cual se afectó de manera inevitable la validez de la votación recibida en esta casilla.

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la

irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266, párrafos 1, 2 y 4, y 267 del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo el actor aporta como prueba para afirmar su dicho, una impresión de la información contenida en el portal de Internet del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con la que pretende acreditar que la persona que fungió como secretario en la mesa directiva de la casilla 2024 Básica, fue electo como tercero regidor propietario de mayoría relativa, para conformar el ayuntamiento de Tiquicheo, Estado de Michoacán.



Al respecto, a fin de verificar que la información contenida en la citada impresión, es fidedigna, mediante auto de veinte de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, procediera a la consulta de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de certificar si en dicha página se contiene la información relacionada con los ayuntamientos electos en la pasada elección inmediata de ayuntamientos del Estado de Michoacán.

Asimismo, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, informara a esta instancia judicial electoral, si la persona de nombre Alejandro Meza Pérez, se encuentra en funciones como regidor en el citado ayuntamiento; y si fuera el caso, remitiera la constancia que sustentara la información proporcionada en cumplimiento del requerimiento formulado por esta Sala Regional.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias surgidas a raíz de las diligencias ordenadas por el Magistrado Instructor, se advierte que el agravio expuesto por el accionante, resulta **fundado**, por lo siguiente:

El veintiuno de julio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, expidió la certificación requerida, misma que se reproduce para su mejor apreciación:



 <b>TRIBUNAL ELECTORAL</b> <small>del Poder Judicial de la Federación</small> <b>QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN</b> <small>PLURINOMINAL</small> <b>TOLUCA, EDO. DE MÉXICO</b>	<b>CERTIFICACIÓN</b>
<p>Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas del veinte de julio de dos mil nueve, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de esta propia fecha, dictado en los autos del expediente ST-JIN-14/2009, en el que se instruye al suscrito para que consulte la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que certifique el contenido de la misma, respecto de la conformación del ayuntamiento de Tiquicheo, estado de Michoacán, que resultó electo en los pasados comicios locales celebrados en el proceso electoral dos mil siete. En vista de lo anterior, ingresé a la página electrónica del Instituto Electoral de Michoacán, y en la dirección <a href="http://www.iem.org.mx/pdf/ayuntamientos_electos.pdf">http://www.iem.org.mx/pdf/ayuntamientos_electos.pdf</a> se encuentra la relación de los Ayuntamientos Electos del 2007, dentro de los cuales se hace constar que el municipio de Tiquicheo, se conforma de la siguiente manera:</p>	
<p><b>"Partido Revolucionario Institucional</b>  <b>Municipio: 93.-Tiquicheo</b></p>	
<p><b>Cargo Nombre</b></p>	
<p>Presidente Municipal          Sindico Propietario          Sindico Suplente          Regidor MR Propietario, 1a fórmula          Regidor MR Suplente, 1a fórmula          Regidor MR Propietario, 2a fórmula          Regidor MR Suplente, 2a fórmula          NEGRON          Regidor MR Propietario, 3a fórmula          Regidor MR Suplente, 3a fórmula          Regidor MR Propietario, 4a fórmula          Regidor MR Suplente, 4a fórmula</p>	<p>MA. SANTOS GORROSTIETA SALAZAR          EDGAR CHAVEZ HERNANDEZ          ALFONSO GARCIA MAGANDA          AURELIA TINOCO MENDIOLA          IGNACIO RIVERA ESPINO          ANDRES URVINA MORA          J. GUADALUPE SERGIO VILLASEÑOR PEREZ          ALEJANDRO MEZA PEREZ          NEREO PATIÑO DELGADO          AIDE SOTO GERON          JOSE ORTIZ REBOLLAR</p>
<p>Regidor RP Propietario, 1a fórmula          Regidor RP Suplente, 1a fórmula          Regidor RP Propietario, 2a fórmula          Regidor RP Propietario, 3a fórmula          Regidor RP Suplente, 3a fórmula</p>	<p>JOSE AVILEZ MUÑOZ          MARGARITO NIETO REYNOZO          MIRELLA AVILEZ VAZQUEZ          ISMAEL SAUCEDO SANCHEZ          PEDRO RIVERA BAÑUELOS          COALICION          COALICION          COALICION          COALICION</p>
<p>Se agrega para constancia, copia certificada de la referida relación. Se levanta la presente con fundamento en el artículo 204, fracción IX del Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	
<p><b>SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO</b>    <b>JOSE LUIS ORTIZ SUMANO</b></p>	

De la certificación de mérito, se advierten lo siguientes datos:

1. Se trata de información relacionada con el "Proceso Electoral 2007, en Michoacán".
2. Versa sobre los Ayuntamientos Electos.
3. Se hace referencia al "Partido Revolucionario Institucional".
4. Se indica el municipio correspondiente, "Municipio: 93.-Tiquicheo".
5. Se advierte un listado de cargos y nombres, entre los que destaca: "Regidor MR Propietario, 3ª fórmula ALEJANDRO MEZA PEREZ".

Con los datos enunciados, se colige que Alejandro Meza Pérez, forma parte de la relación de los Ayuntamientos Electos en el "Proceso Electoral 2007, en Michoacán", esto es, que fue electo para ser miembro del ayuntamiento del Municipio 93 de Tiquicheo; en cuya lista publicada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en su página de

Internet, aparece el ciudadano en comento como: “Regidor MR Propietario, 3ª fórmula ALEJANDRO MEZA PEREZ”, postulado por el “Partido Revolucionario Institucional”.

No obstante que se confirmó que en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra la relación de miembros de ayuntamientos electos en los comicios celebrados en el año dos mil siete; ello no resultaba suficiente, para crear plena convicción de que Alejandro Meza Pérez, actualmente, ostenta el cargo de tercer regidor en funciones, en el Ayuntamiento de Tiquicheo, Estado de Michoacán.

En razón de lo anterior, a fin de dilucidar este aspecto, se atendió al desahogo del requerimiento formulado al Presidente del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, por auto del dieciocho de julio de este año; contenido en el oficio sin número de veintiuno de julio de esta anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, Maestro Fernando Solórzano Barajas, quien informó a este órgano jurisdiccional, que “el C. Alejandro Meza Pérez actualmente **ostenta** el cargo de regidor del H. Ayuntamiento en cuestión”.

Tal circunstancia la sustenta con copias certificadas por el citado secretario del Ayuntamiento en comento, de la sesión solemne de cabildo de fecha uno de enero de dos mil ocho, que se anexó al oficio de mérito; a dichos documentos se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad municipal, dentro del ámbito de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, el documento enviado por la citada autoridad municipal, con el que se demuestra que Alejandro Meza Pérez forma parte del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, como regidor, se reproduce a continuación para su mejor apreciación:

- 6. Protesta de la Presidenta Municipal electa y miembros del H. Ayuntamiento.
- 7. Declaratoria de Instalación del Ayuntamiento por parte de la presidenta municipal.
- 8. Retiro de la Bandera a su lugar de honor.
- 9. Participación de la presidenta Municipal.
- 10. Intervención del representante del C. Gobernador del Estado.
- 11. Establecimiento de fecha para la próxima reunión del H. Ayuntamiento.
- 12. Cierre de la Sesión.

Primero.- El C. Miguel Angel Gutiérrez designándole para pase de lista en la sesión solemne de Instalación toma de protesta para el H. Ayuntamiento 2008-2011, llevó a cabo el pase de lista comprobando el Quorum legal y como consecuencia la instalación del mismo.

Segundo.- El C. Gustavo Sánchez Chávez presidente municipal saliente, interviene para agradecer al municipio por su ejercicio.

Tercero.- Siendo este un acto solemne se realizaron los honores a la Bandera bajo las ordenes de la Banda de Guerra del Colegio de Bachilleres.

CMP

[Signature]

LES MIVIVUL ISMAEL SANCHEZ

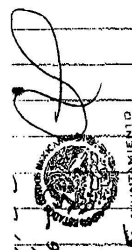


Aviles

Mirella

[Signature]

CMP  
Auspicio del C. Prof. Venustiano Soto Liberata



Se se p...  
Ismael Saucedo

Mivella Avila

Quej

plantel Tiquicheo, y la escolta oficial del mismo, se entona el Himno Nacional bajo la dirección del C. Prof. Venustiano Soto Liberata.

Cuando la C. Dra. Maria Santos Garrastieta Salazar, Presidenta Municipal Constitucional, toma su protesta y hace la propio con los demás miembros del H. Ayuntamiento expresando a la ciudadanía lo siguiente:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y del Municipio las leyes que de ambas emanan y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio, y si así no lo hicieren que me lo demanden". Acto seguido la C. Dra. Maria Santos Garrastieta, Presidenta Municipal Constitucional toma la protesta a los demás miembros de este Honorable Ayuntamiento Constitucional diciendo:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanan y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del municipio"? para lo que ellos contestaron "Si Protesto!!

La C. Presidenta Municipal les dice "Si así no lo hicieren, que se los demanden". Agotado este punto la C. Presidenta

*OMP*  
A LOS SEÑORES CERRÓN

Municipal declara la instalación del H. Ayuntamiento diciendo: "Declaro solemne y oficialmente instalado el Ayuntamiento para el cuatrienio 2008-2011"

*[Signature]*

QUINTO.- Se retira el labaco patrio a su lugar de honor, con el debido respeto que se merece, bajo las ordenes de la Banda de Guerra del Colegio de Bachilleres plantel Tiquicheo.

*[Signature]*  
A LOS SEÑORES MUNICIPALES  
ISMAEL SAUCEDOS

Sexto.- Toma la palabra la Dra. Maria Santos Garrostieta Salazar, para expresar el siguiente mensaje alucivo al evento, para todo el pueblo tiquicheño se de la siguiente forma:

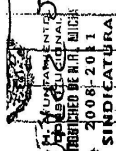
*[Signature]*  
A LOS SEÑORES MUNICIPALES  
ISMAEL SAUCEDOS

"Honorables invitados de la mesa de honor que hoy nos acompañan en el presidium. Autoridades municipales salientes, autoridades municipales electas, autoridades educativas, autoridades de salud, a todos ustedes mi mas sincero agradecimiento por acompañarnos como testigos de honor en este acto solemne de singular trascendencia, no solo para nuestras vidas, sino también para la vida institucional de nuestro Municipio.

*[Signature]*  
Mirella

Mi mas sincero reconocimiento a los miembros del ayuntamiento saliente al Sr. Gustavo Sánchez Chávez, y su esposa, les felicito por toda su labor en beneficio de nuestro municipio. Iniciamos esta nueva etapa con optimismo y con la seguridad de contar con el respaldo de la ciudadanía.

*[Signature]*



CMP  
NUEVO SANTIAGO



San Cede - S  
S. Cede - S

35 Molel

Avila



Avila

Elogio sin reserva alguna, el esfuerzo de quienes en ella participamos de los colaboradores y simpatizantes con quienes juntos hemos escrito una página más en la vocación democrática de nuestro Municipio. Hoy es tiempo de todos unir esfuerzos, para trabajar por el futuro y el progreso de Tiquicheo. Estoy consciente de que ser la presidenta es una gran distinción y a la vez una gran responsabilidad. Recibir el voto, la confianza y el apoyo ciudadano para ser la alcaldesa, representa un gran reto, ya que tengo el compromiso de poner el nombre de la mujer muy en alto, es por ello que me comprometo a dedicar todo mi tiempo y esfuerzo para cumplir con metas altas que los Tiquichenses tienen en el gobierno que desde hoy encabezo. Asuma este reto con la mayor afirmación de gratitud a mi familia, muy especialmente a mi esposa y a mis hijos, se que las implicaciones que conlleva la vida pública inciden marcadamente en la vida de la familia y debo señalar que aun en los momentos más difíciles ellos me han brindado su apoyo y comprensión. A lo largo de mi campaña presenté mi plan de trabajo, mi compromiso es rectificar y reafirmar mis propositos para atender la problemática del municipio, tomando en cuenta sus propuestas, de los compromisos que fueron firmados en sus comunidades. A lo largo de mi campaña presenté mi plan de trabajo, mi

*CAMP*  
*A PESADO CERDÓN*

compromiso es rectificar y reafir-  
 mar mis propósitos para atender  
 la problemática del Municipio toman-  
 do en cuenta sus propuestas.  
 Amigo campesino conozca tus  
 necesidades y es por eso que mi  
 compromiso será luchar para  
 impulsar el desarrollo del campo  
 y los campesinos, porque tú me-  
 reces una vivienda digna, porque  
 tú mereces tener un techo y un  
 piso, piso firme. Mi compromiso  
 será luchar por la seguridad para  
 el desarrollo de tu familia para  
 que haya paz y tranquilidad en tu  
 familia, en tu comunidad y en tu  
 Municipio. Mi compromiso será lu-  
 char por la educación, no única-  
 mente en cuanto a infraestructu-  
 ra material y recursos humanos.  
 Mi compromiso será luchar por  
 la salud para que tengas mayor  
 atención médica general. Porque  
 mi compromiso será luchar por  
 nuestros viejitos, aquellas perso-  
 nas de la tercera edad. Mi com-  
 promiso es contigo, contigo y con  
 todos ustedes y no te fallaré  
 porque soy mujer de palabra!"

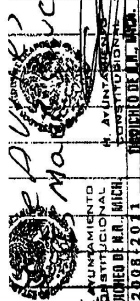
*Mirella*

Finalizando así su participación  
 a C. Presidenta Municipal y de es-  
 ta manera termina la sesión so-  
 lemne de instalación del H. Ayunta-  
 miento para el período 2008-2011, de-  
 bido a que el representante del go-  
 bernador no se presentó y dando  
 cumplimiento a los artículos 18, 19 y 20  
 de la Ley Orgánica Municipal, firmando la  
 presente acta todos los miembros

*Aviléz*

*Ma...*

*...*



propietarios de este H. Ayuntamiento

C. Dra. Maria Santos Gorrostieta Salazar  
Presidenta Municipal



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
TIQUICHEO DE G.R. MICHO.  
2000-2011  
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. Chavez Hernández  
Sindico Municipal

*CHAVEZ*



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
TIQUICHEO DE G.R. MICHO.  
2000-2011  
SINDICATURA MUNICIPAL

C. Aurelia Tinoco Mendiola  
Regidora Municipal

*Aurelia Tinoco Mendiola*

C. Andrés Urbina Mora  
Regidor Municipal

*Andrés Urbina Mora*

C. Alejandro Meza Pérez  
Regidor Municipal

*Alejandro Meza Pérez*

C. Aide Soto Cerón  
Regidora Municipal

*AIDE SOTO CERON*

C. Jose Aviles Muñoz  
Regidor Municipal

*Jose Aviles Muñoz*

C. Mirella Aviles Vasquez  
Regidora Municipal

*Mirella Aviles Vasquez*



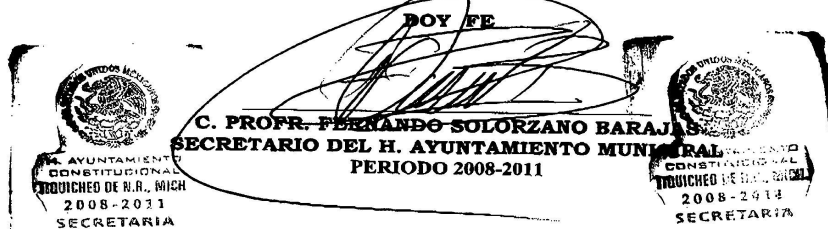
ISMAEL SAUCEDO S  
C. Ismael Saucedo Sánchez  
Regidor Municipal



AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
MUNICIPIO DE A.H. MICHOACÁN  
2008-2011  
SECRETARÍA

Secretario del Ayuntamiento  
Fernando Galarzuna B

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL TOMADA DE LA ORIGINAL DEL ACTA DE CABILDO , DE LA PRIMERA SESION SOLEMNE DEL AYUNTAMIENTO DE LA INSTALACION Y TOMA DE PROTESTA DE FECHA 01 DE ENERO DE 2008 Y QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTA DE OCHO COPIAS. TIQUICHEO MICH., A 21 DE JULIO DEL 2009.



Del instrumento que antecede, se observa lo siguiente:

1. Se trata de un acta de cabildo identificada con el número 1, en la que se contienen los actos y puntos atendidos en la primera sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, celebrada el primero de enero de dos mil ocho.
2. Dicha sesión se llevó a cabo a las trece horas del día indicado, en Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, en la que los que intervinieron, se constituyeron "a un costado del Palacio Municipal, declarado recinto oficial", a efecto de dar

cumplimiento a lo señalado por los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal, respecto de la toma de protesta de los miembros que integran el H. Ayuntamiento del citado municipio, para el ejercicio 2008-2011.

3. Entre los puntos que conformaron la orden del día, se encuentra en lo que interesa, el punto: "5. Protesta de la Presidente Municipal electa y miembros del H. Ayuntamiento."

4. Durante el desarrollo de la sesión, en la relación de puntos desahogados, se obtiene que en el "CUARTO" la Presidente Municipal Constitucional, tomó protesta del cargo, y les tomó la protesta constitucional al resto de los miembros del Ayuntamiento, por tanto, se declaró la instalación del cuerpo colegiado municipal.

5. Al final del acta, se asentaron las firmas de los correspondientes miembros de la alcaldía en comento, entre las que destaca la del C. Alejandro Meza Pérez, como regidor municipal.

Conforme a las constancias detalladas y atendiendo al informe rendido por la autoridad municipal requerida, se tiene por acreditado que Alejandro Meza Pérez, sí ostenta el cargo de elección popular de regidor ante la alcaldía en cita, aunado a que a la fecha en que se rindió el informe atinente a este órgano jurisdiccional, por parte del secretario municipal; el citado regidor se encontraba en funciones.

En esa tesitura, con las probanzas de mérito, y con el análisis efectuado al contenido de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **2024** Básica, se desprende que el regidor Alejandro Meza Pérez, actuó como secretario de la mesa directiva del centro receptor de votos en cita; situación que tacha de irregular el actor del presente juicio, bajo el argumento de que dicha persona se encontraba impedida para ello, al ser un servidor público del municipio de Tiquicheo, Estado de Michoacán, debido a la investidura que ostenta.

Cabe destacar, que conforme a lo asentado en la hoja de incidentes la citada casilla, el ciudadano en cuestión, se retiró de la casilla desde las doce horas con cuarenta minutos; sin embargo en la misma hoja de incidentes, se asentó que esa persona regresó a la casilla a las "4 ½", que evidentemente corresponde a las dieciséis horas con treinta minutos; de ahí que el ciudadano en comento se ausentó por un promedio de cuatro horas con cincuenta minutos; sin

embargo, no se atenderá a tal eventualidad, debido a que éste estuvo presente como secretario de casilla, durante los momentos más importantes del desarrollo de la jornada electoral; esto es, en la instalación, recepción de votos, cierre de votación, escrutinio y cómputo y clausura de la casilla; aunado a que su función es la más destacada al recaer en este funcionario, la atribución de levantar las actas correspondientes a la jornada electoral; por tanto, esta Sala Regional hará caso omiso de dicha eventualidad.

Ahora bien, a fin de determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es menester establecer en principio, si el cargo público que ostenta quien integró la mesa directiva de casilla en conflicto, se trata de un cargo de confianza con mando superior; y en consecuencia, corroborar si se incumplió con la disposición contenida en el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe ser integrante de una mesa directiva de casilla, a los servidores públicos de confianza con mando superior.

Así, el punto de partida será tomando en consideración, lo dispuesto en el inciso g) del párrafo 1, del artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 156**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

...

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidistas de cualquier jerarquía; y

...”

La interpretación gramatical y sistemática de la disposición trasunta, permite afirmar que el impedimento previsto por el legislador federal está dirigido a servidores públicos que, al momento de ser nombrados como funcionarios de casilla y fungir como tales, **ejerzan jurídica y materialmente funciones propias de su encargo** que puedan tener como efecto real incidir, influenciar, presionar o manipular el sentido del voto de los ciudadanos.

Así es, de la interpretación gramatical del artículo de mérito, en la parte que interesa, es dable sostener que el impedimento previsto por el legislador está compuesto de tres elementos básicos, a saber: que se trate de un **servidor**

**público**, que con tal carácter, sea **de confianza** y de **mando superior**.

Especial atención merecen los últimos elementos identificados (de confianza con mando superior), puesto que esto implica, indefectiblemente, que el servidor público esté jurídica y materialmente **en funciones**.

Así es, la doctrina y la legislación han sido coincidentes en señalar que los trabajadores de confianza, tanto en el ámbito privado, como en el público, realizan **funciones** comúnmente identificadas como de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”

Esto es, el requisito negativo previsto en la legislación federal, supone que el funcionario público realice actos positivos o negativos sustentados en las atribuciones y facultades previstas legalmente para el cargo correspondiente, en los términos indicados en el párrafo que antecede.

Lo anterior está estrechamente ligado y es acorde con el requisito de “mando superior”, toda vez que esta expresión significa que el cargo que desempeña el servidor público es de un nivel jerárquico superior con funciones de orden y de poder material y jurídico frente a los ciudadanos de la localidad.

Sirve de apoyo, las razones esenciales contenidas en la tesis de jurisprudencia consultable en la páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y Similares)”**.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que el impedimento previsto en la legislación federal, tiene como condición necesaria, que el servidor público ejerza las funciones que la ley le confiere y que éstas sean de tal magnitud que puedan impactar trascendentalmente en la vida y decisiones de la comunidad, por lo que lógicamente se ubican en ese supuesto, quienes desempeñen jurídica y materialmente las funciones del cargo para el que fueron electos.

A guisa de ejemplo, se citan las siguientes normas:

En materia de responsabilidad, en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los servidores públicos serán responsables por los **actos u omisiones** que incurran en el **desempeño de sus respectivas funciones**; norma prevista en idénticos términos en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

En tanto que, el diverso artículo 108 de la citada Constitución local, señala que podrán ser sujetos de juicio político, entre otros, los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal y municipal, de acuerdo a la ley de la materia.

Por su parte, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en lo que importa, dispone:

**“Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados** deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; **constituyen el órgano responsable de gobernar** y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

**Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará** con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. **Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad**, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y **Zitácuaro se integrarán con siete regidores** electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.”

Conforme a lo anterior, no cabe duda de que los ayuntamientos al ser órganos colegiados que representan la máxima autoridad en los municipios de Michoacán, y que dichos cuerpos colegiados se encuentran conformados entre otros, por un cuerpo de regidores que representan a la comunidad; es dable afirmar que los regidores del ayuntamiento de cada uno de los municipios del Estado de Michoacán, son servidores públicos con mando superior, en tanto que su figura jurídica y sus respectivas atribuciones que le confieren las leyes aplicables, los dotan de autoridad frente, a los gobernados que radican en un municipio de dicha entidad federativa.

Por tanto, para efectos de determinar el quebrantamiento de la prohibición establecida en el artículo 156, párrafo 1, inciso g) del código comicial federal, se ha demostrado que en la cuestión a dilucidar, se designó como funcionario de casilla a un servidor público que material y jurídicamente ejerce funciones propias de su cargo, que implican poder de mando y decisión frente a la comunidad.

En efecto, no hay duda de que Alejandro Meza Pérez, quien conforme al informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Tiquicheo, actualmente ocupa el cargo de regidor, es un servidor público conforme a las disposiciones que han sido analizadas con anterioridad.

También existe convicción, en que dicho servidor público se encuentra jurídica y materialmente, desempeñando las funciones propias del cargo de elección popular, lo que de

suyo implica, que al momento de ser designado y fungir como secretario de la casilla combatida, ostentaba el cargo de regidor.

Bajo esta tesitura, es inconcuso que el citado ciudadano se ubica en el supuesto de prohibición, previsto en el artículo 156 del Código sustantivo federal; por consecuencia resulta válido considerar que la designación de dicho regidor, como secretario de casilla, se realizó en contravención a la disposición legal en cita, por lo que en tales condiciones, es como se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 175, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2004, visible a fojas 34-36 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

**“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—**El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de



los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la Ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **fundados** los agravios esgrimidos por el partido actor, en relación con la votación emitida en la casilla **2024 B**, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; por tanto, procede la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

**DÉCIMO SEXTO.-** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en tres casillas, que son las siguientes: **2024 B, 2601 C1 y 2602 C1.**

El actor refiere agravios que en suplencia de la deficiencia en la expresión de los mismos, en términos del artículo 23 de la ley procesal de la materia, esencialmente se hacen consistir en los siguientes:

1. Que en la casilla **2024 B**, la desintegración de la mesa directiva por la ausencia del secretario por casi cuatro horas, lo que a juicio del actor, constituye una irregularidad grave, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la ley adjetiva electoral; y

2. Que debido a que la casilla **2601 C1**, se instaló a las siete horas con cincuenta minutos, se violaron las formalidades esenciales para determinar la validez de los actos desplegados por los funcionarios electorales, durante la instalación de la casilla, como son, cerciorarse de que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos; lo cual no fue posible constatar por parte de los representantes de partidos ante esas casillas; lo que a juicio del actor viola gravemente el principio de certeza respecto a los elementos que ya se han señalado y que se describen en el artículo 259 del Código Federal de la Materia.

3. En cuanto a la casilla **2602 C1**, cuya irregularidad hecha valer consistió en que hubo un supuesto cambio de ubicación de la casilla; aduce el actor que se generó falta de certeza y legalidad en la votación emitida, porque a su juicio resulta evidente, que las autoridades electorales y representantes de partidos, obligados a velar por la transparencia en la ejecución de un derecho fundamental del ciudadano como es la emisión del voto, también se ven impedidos a actuar como

órganos de vigilancia, lo que permite crear la presunción fundada de que el voto no haya sido emitido de forma libre, secreta y directa.

Argumenta que con las circunstancias anteriores, se genera una falta de veracidad en los resultados obtenidos de la casilla computada, esto es así, en cuanto a que puede provocarse la manipulación en los resultados de la misma; lo que resulta de tal gravedad, en cuanto a que nuestra Constitución General de la República, protege la celebración de elecciones reales, legales y verídicas, y ante la falta de certeza no sólo en su resultado sino en su celebración, estas circunstancias no existen.

Concluye que es irreparable la irregularidad suscitada, en virtud de que la votación se recibe únicamente el día fijado para ello, en este caso el día 5 de julio hasta las 18:00 horas, de tal forma que no es posible recibir con posterioridad el voto al ciudadano, al cual le fue impedido emitir en virtud de no habersele avisado con tiempo y tomando todas las medidas predatorias, el cambio de ubicación de su casilla.

1. Respecto del primer agravio, resulta ocioso su estudio, dado que esta Sala Regional consideró procedente, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2024 B por actualizarse la causal de nulidad contenida en el inciso i) del artículo 75 de la ley procesal electoral; aunado a que en el estudio atinente sí se contempló dicha irregularidad, por lo que en dicho apartado, se efectuó el pronunciamiento respectivo por parte de este órgano jurisdiccional; de ahí que resulten inatendibles los argumentos formulados por el actor, relacionados con dicha casilla.

2. Respecto de las casillas **2601 C1** y **2602 C1**, para determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada; es necesario tener presente el contenido del precepto que contiene la causal de nulidad en estudio.

#### **“ARTÍCULO 75**

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del citado precepto, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad invocada, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer validamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la

convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más

de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis relevante emitida por esta Sala Superior, identificada con el rubro:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede validamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo a hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o mas de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizo por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una especifica casilla.”

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como es el caso del inciso b), del citado artículo 75, en el que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código de la materia señala, en consecuencia las irregularidades a que se

refiere el inciso k), pueden actualizarse antes del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación, o después, siempre y cuando sean actos que guarden relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso b).

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o

imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

En ese contexto, es dable analizar las irregularidades advertidas a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura y remisión del expediente de casilla, así como las respectivas hojas de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, en los que se alega que la casilla **2601 C1**, se instaló a las siete horas con cincuenta minutos, y por ello, se violaron formalidades esenciales para determinar la validez de los actos desplegados por los funcionarios electorales, durante su instalación, como son, cerciorarse de que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos



políticos; lo cual no fue posible constatar por parte de los representantes de partidos ante esas casillas; lo que a juicio del actor viola gravemente el principio de certeza respecto a los elementos que ya se han señalado y que se describen en el artículo 259 del Código Federal de la Materia.

En estima de este órgano jurisdiccional, el agravio aludido es **infundado**, toda vez que no es suficiente que el actor argumente que debido a que la casilla se instaló antes de las ocho horas del día de la jornada electoral, con ello se haya afectado la certeza respecto de los actos que antecedieron a la recepción de la votación, máxime si se toma en cuenta que sólo se trata de diez minutos antes de las ocho horas, momento que legalmente se encuentra establecido por el artículo 259 del código federal electoral, para que se comiencen a instalar las casillas electorales.

Lo anterior es así, porque no basta con acreditar que la casilla en cuestión se haya comenzado a instalar desde las siete horas con cincuenta minutos, esto es, antes de la hora señalada legalmente para tal efecto; puesto que para que la actualización de la causal en estudio se configure; también resulta estrictamente necesario, que la irregularidad indicada no haya sido reparable, y que en forma evidente se haya puesto en duda la certeza de la votación; lo que a juicio de esta Sala no ocurre en atención a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos y que se hacen consistir principalmente en las actas levantadas en la casilla de mérito, se evidencia claramente que la instalación de la casilla se empezó a realizar a partir de las "7:50 horas", no obstante ello, en ninguna parte del apartado atinente, se observa la anotación de algún incidente que haya ocurrido durante los actos que los funcionarios de la casilla tuvieron que haber desempeñado, a fin de instalar debidamente la casilla; ello sin detrimento de lo expuesto por el actor en el sentido de que ello impidió que los representantes de partido acreditados ante la multicitada casilla, no pudieron constatar dichos eventos.

Sin embargo, el actor parte de un supuesto meramente subjetivo que trae implícita una afirmación, cuya carga de probarla le corresponde precisamente a él, esto es, en el enjuiciante recae la obligación de demostrar con elementos de prueba (debidamente individualizados respecto del supuesto irregular denunciado), que su aserto acaeció del mismo modo en que lo refiere; situación que en la especie no ocurre, ya que de la lectura integral del hecho atinente y del agravio relacionado con la cuestión que se resuelve; no se

advierde ninguna otra probanza que el actor haya ofrecido y aportado al presente juicio, con el objeto de demostrar que tal y como éste lo señala, los representantes partidistas estuvieron impedidos para verificar los actos previos al inicio de la recepción de la votación.

Más aún, el actor nada argumenta respecto del factor determinante, pues de acoger como ciertas sus manifestaciones, omite señalar en qué sentido la situación expuesta, resulta determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en el centro electoral en estudio, sobre todo si se toma en cuenta que en ese momento evidentemente no se recibió ningún voto; y respecto al impedimento en que se vieron envueltos los representantes para verificar los actos propios de la instalación de la casilla, no se expone un motivo sólido, que conduzca a este órgano judicial acoger su pretensión de nulidad.

Además tal circunstancia, en nada afecta la certeza de la votación, toda vez que el inicio anticipado de la instalación, pudo obedecer a que los mismos funcionarios por razón de organización, al considerar que contaban con elementos suficientes para empezar a realizar los diversos actos que constituyen propiamente la instalación de la casilla, estuvieron conformes en comenzar con dichas actividades, sin que se considere que con su actuar, se hayan violados principios como el señalado por el actor; por lo que tal evento no puede considerarse como una irregularidad grave que esté plenamente acreditada en el expediente en que se actúa, además de que en cada una de las actas levantadas en la casilla, firman de conformidad los representantes de los partidos políticos, entre ellos el representante del partido impugnante.










Consecuentemente, al no demostrarse la actualización de todos y cada uno de los supuestos normativos que se contienen en la causal de nulidad que se analiza, devienen **infundados** los agravios del actor.

Finalmente en lo que respecta a la casilla **2602 C1**, también resultan **infundados** los agravios del actor, toda vez que no se demostró que la casilla de mérito haya sido instalada en un lugar diverso al autorizado por el respectivo Consejo Distrital; tal y como se expuso en el considerando décimo segundo de la presente sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Habiendo resultado **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en la demanda del juicio ST-JIN-14/2009, única y exclusivamente por lo que hace a las casillas **2024 B y 2592 B**, se procede a anular la votación

recibida en las mismas, de acuerdo con los resultados obtenidos en el recuento total de la votación recibida en todas las casillas que se instalaron en el 03 Distrito Electoral Federal de Zitácuaro, Michoacán, el cual se contiene en el acta circunstanciada del Cómputo Distrital efectuado por la responsable a partir del ocho de julio hasta el nueve siguiente del año en curso.



### VOTACIÓN ANULADA







CASILLA (S)											CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
1	2024 B	27	47	13	1	0	0	2	0	0	0	1	91
2	2592 B	41	42	22	16	11	2	20	4	0	0	13	171
<b>TOTAL</b>		<b>68</b>	<b>89</b>	<b>35</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>2</b>	<b>22</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>14</b>	<b>262</b>

Por lo anterior, y dado que los presentes juicios fueron los únicos que se promovieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, realizado en el citado distrito electoral federal; con fundamento en el artículo 57 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:









### RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

#### TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)		
	16,200	68	16,132
	21,137	89	21,048

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)		
	21,594	35	21,559
	7,131	17	7,114
	5,824	11	5,813
	547	2	545
	3,522	22	3,500
	418	4	414
	103	0	103
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	68	0	68
VOTOS NULOS	4,925	14	4,911
VOTACIÓN TOTAL	81,469	262	81,207

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS, CORREGIDOS POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN.**

PARTIDO									Candidatos no registrados	Votos nulos
	16,132	21,048	21,559	7,114	5,865	596	3,500	414	68	4,911

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS, CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN.**

PARTIDO								Candidatos no registrados	Votos nulos
	16,132	21,048	21,559	7,114	6,461	3,500	414	68	4,911

Del cómputo actualizado, se desprende que no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputado Federal, a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática integrada por Ma. Dina Herrera Soto como diputada propietaria y Angélica Toledo Hernández como suplente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, base IV, 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción 2, 186, fracción I, 192, 193 y 195, fracción II y 204, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 4, 6, párrafo 3, 16, 22 al 25, 49, 50 párrafo 1, inciso b), fracción I, 53, párrafo 1, inciso b) y 56 a 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 21, fracción I y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es de resolverse y se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes **ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009 al ST-JIN-13/2009**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS e INATENDIBLES** los agravios invocados en las demandas relativas a los juicios de inconformidad **ST-JIN-13/2009 y ST-JIN-15/2009**, en términos de los considerandos **séptimo al décimo primero** de esta sentencia.

**TERCERO.** Son **parcialmente FUNDADOS**, los agravios expuestos por el promovente del juicio de inconformidad identificado bajo la clave **ST-JIN/14/2009**, única y exclusivamente, por lo que se refiere a las casillas **2024 B, y 2592 B**, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en Zitácuaro, Estado de Michoacán, para la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en los

términos de los considerandos **décimo cuarto y décimo quinto**, de la presente sentencia.

**CUARTO. Se modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, del Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Zitácuaro, Estado de Michoacán, para quedar en los términos precisados en el considerando **décimo séptimo** de la presente sentencia; por lo tanto, se sustituyen los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital definitiva, levantada por el 03 Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Estado de Michoacán, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** En consecuencia, **se confirma** la declaración de validez de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, realizada por el 03 Consejo Distrital Federal Uninominal, con sede en Zitácuaro, Estado de Michoacán, el nueve de julio del año dos mil nueve, **lo mismo que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez** respectiva, otorgada en la misma fecha a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática integrada por **Ma. Dina Herrera Soto** como propietaria y **Angélica Toledo Hernández** como suplente, en términos del último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE...**"

**CUARTO. DEMANDA.** En su escrito de demanda, el partido político actor, hace valer los siguientes agravios:

#### **"AGRAVIOS"**

Los Magistrados de la causa en atención y apego a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debieron en acatamiento del mismo, suplir las deficiencias u omisiones que en los agravios expuestos se hubieran observado o los que tuvo oportunidad de percatarse; sin pasar por alto que en el caso concreto, de los agravios expuestos en el escrito del juicio de inconformidad no se advierte ambigüedad que pueda ocasionar la suplencia de la queja por parte de la recurrida, máxime que nos encontramos en el supuesto jurídico que éstos se deducen claramente de los hechos que le fueron debidamente expuestos y probados, por lo que solo puede concluirse que no cumplió con uno de los requisitos torales de toda resolución: la exhaustividad; en consecuencia

es claro que en atención a la norma que ahora nos ocupa resultan procedentes todos y cada unos de los agravios expuesto en el juicio de inconformidad que le fue planteado, sin embargo resulta imperioso destacar tal disposición pues con la aplicación de la misma nos daría como resultado incuestionable, la existencia de una resolución motivada y fundada en Ley.

**PRIMERO.** Los Magistrados resolutores causan agravio precisamente en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la resolución que se combate, los cuales en apego al principio de economía procesal se dan por reproducidos en todas y cada una de sus partes y como si se volvieran a escribir, los cuales como se mencionó causan agravio a mi representado, por inobservancia de los artículos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así también de los artículos 1 y 2, 56, 75 incisos d), e), j y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior debido a que deja de aplicar los preceptos legales invocados, siendo la materia rectora del procedimiento de estricto derecho, por ser de orden publico.

En efecto, las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral al regular intereses fundamentales de la sociedad, no están sujetas a la voluntad individual y, por ende revisten el carácter de obligatorios.

En el caso particular, respecto al argumento jurídico vertido por los Magistrados resolutores en relación a la impugnación de la votación de la totalidad de las casillas impugnadas por el partido Revolucionario Institucional que represento, toda vez que en la totalidad de las mismas, los magistrados en comento realizan su consideraciones para declarar improcedentes los agravios esgrimidos por el que suscribe, en base a meras especulaciones y supuestas interpretaciones personales, carentes de sustento jurídico, con lo cual violan el principio de legalidad y certeza jurídica que debe imperar en toda resolución judicial, pues deja de aplicar el artículo 22 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su inciso d), es decir la resolución que nos ocupa, los magistrados pretenden fundarla en presunciones, interpretaciones sin sustento que incluso rayan en perfeccionamiento e incluso corrección de los actos

y de los hechos consagrados en las actas levantadas en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así, toda vez que en principio, en la resolución que nos ocupa, específicamente en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, supuestamente se inicia con el análisis de las casillas que se impugnan bajo la causal de nulidad contenida en el inciso d) del artículo 75n de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir por recibir la votación en fecha distinta de la señalada por la Ley, y en resumen declaran improcedente los agravios que sobre las mismas se esgrimieron, específicamente en la casilla 346 C3, en la cual no aparece la hora en que se comenzó a recibir la votación en la casilla y mucho menos la hora de cierre de la misma, para lo cual la Sala recurrida, señala expresamente lo siguiente:

1. Así las cosas, en las casillas impugnadas por la causal en estudio, ha quedado evidenciado con la información que arroja el cuadro que antecede, que transcurrió un lapso considerable entre la hora en que inició su instalación y la hora en que comenzó la recepción de votos; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las mismas, por la causal invocada por el actor; pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, las circunstancias por las que la votación se comenzó a recibir en la hora apuntada en cada una de las actas de jornada electoral de cada casilla, se pudo deber al tiempo que normalmente transcurre, en la realización de los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación. Al respecto, del contenido de las actas de jornada electoral levantadas en las citadas casillas, concretamente en el apartado de instalación de casilla, se observan claramente los actos que se despliegan durante el proceso de instalación de una casilla (...)

A partir de lo anterior, con los datos que aportan las actas de la jornada electoral levantadas en las casillas de mérito, concatenados con lo asentado en las hojas de incidentes respectivas; se evidencia que en cada una de las casillas, se justifican las causas por las que se retrasó el inicio de la 35 EXPEDIENTES: ST-JIN-13/2009, ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009 ACUMULADOS votación; lo que a juicio de esta Sala Regional, no es suficiente para anular la votación emitida en dichas casillas; toda vez que como ha quedado demostrado, si bien, la votación sufrió un retraso por diversas causas consistentes, generalmente, en la ausencia de algunos funcionarios designados por el Consejo Distrital para integrar las mesas directivas, lo que implícitamente afecta el inicio de la votación, por haberse dado en un lapso de tiempo posterior; dicha situación por sí sola, no vulnera la certeza respecto de la votación recibida en dichas casillas. En efecto, en el presente asunto, en ninguna de las casillas en estudio, se demuestra que la recepción de la votación haya ocurrido en fecha posterior a la indicada para la celebración de la elección; más bien se trató de retrasos respecto al inicio de la votación, lo que no significa que se haya efectuado fuera del plazo legalmente establecido para ello; aunado a que las circunstancias que provocaron que la votación haya iniciado relativamente tarde, encuentran justificación a partir de todos los eventos que se deben desarrollar para iniciar la recepción de votos; de ahí que los agravios expuestos para actualizar la nulidad pretendida sean infundados.'

Criterio que aunque respetable, resulta totalmente subjetivo, pues en el caso que nos ocupa, la Sala Regional resolutora, fundamenta su resolución en meras suposiciones



y posibles causas sin conceder de justificación de los actos irregulares recurrido, pues en el caso particular señala que si bien es cierto, que se acreditó la apertura tardía de las casillas o en su caso el cierre anticipado, según corresponda, supuestamente sin conceder 'se puede deber al tiempo que normalmente transcurre, en la realización de los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación', siendo este el argumento principal por el cual declara infundados los agravios esgrimidos, de lo cual se desprende que se basa en hechos supuestos, no reales ni probados, pues si bien es cierto que pudieron haberse suscitado tales incidencias justificadas, lo cierto es que las mismas no se encuentran justificadas a la luz de la ley, pues no aparecen contempladas en las actas de la jornada electoral correspondiente, por lo cual el hecho de que el Tribunal resolutor señale que tales hechos 'pudieron haber sucedido' de talo cual manera, viola el principio de certeza que debe imperar en dicha resolución, pues al igual que supuestamente sin conceder pudieron haber sucedido de la forma en que imagina la Sala Regional, también es cierto que pudieron haber ocurrido de otra forma, pues lo cual es evidente que se pone en duda la certeza de la votación y que contrario a lo sostenido por dicha Sala, debió de haber declarado los agravios expresados, pues dicha responsable, no puede extralimitar sus facultades resolutas que le marca la ley, por unas que no le confiere la misma como son las de corregir o subsanar las irregularidades cometidas en la jornada electoral, para justificar la función del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Por otro lado, la responsable causa agravio a mí representado al resolver en el considerando SEXTO y SÉPTIMO lo siguiente:

'IV. En cuanto a los datos del acta de jornada electoral de la casilla 346 C3, en los que no se expresa la hora de inicio de la votación, en la hoja de incidentes, se contiene la siguiente anotación:

*'Desde la instalación de la casilla se notó la inasistencia del Secretario por lo cual de acuerdo a los asistentes de la mesa directiva se procedió a recorrer los puestos...'; '... se procedió a buscar de los votantes de la fila siendo nula la respuesta pero se localizó a una persona que de buena manera aceptó ser segundo escrutador, estando completa la mesa directiva siguiendo la jornada de manera completa y en orden.'*

Con el incidente transcrito, se evidencia una causa justificada, dado que efectivamente hubo un retraso en la recepción de la votación de la citada casilla; de ahí que, si bien no se asentó la hora en que se comenzó a recibir la votación; con la descripción de la eventualidad ocurrida, se acredita una causa justificada que produjo un retraso en la recepción de la votación. Ahora bien, esta irregularidad o imperfección, es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, ya que el lapso que pudo haber transcurrido entre la instalación de la casilla y la recepción de

votos, debe tomarse en cuenta dada la eventualidad acaecida, máxime que ésta ocurrió dentro del margen que concede el artículo 213 del Código Electoral Federal para instalarse, bajo diversos supuestos.

Además, se debe tomar en cuenta que la autoridad responsable, llevó a cabo un reporte de las casillas instaladas en el Distrito, del que se advierte que la casilla en cuestión, fue instalada a las ocho treinta horas, de ahí que no exista incertidumbre respecto de la hora en que comenzó a permitirse la entrada a la casilla a los electores; con lo que deviene infundado el agravio del actor respecto de la casilla 346 C3.

Cabe señalar que respecto de esta casilla, el actor no refiere agravio alguno respecto del rubro en blanco, concerniente a la hora de cierre de la votación.

Por todo lo anterior, se debe atender al beneficio de la presunción de legalidad, de la que goza todo acto de autoridad emitido dentro del marco de las atribuciones que la ley le confiere, misma que sigue su actuación, y con la finalidad de que lo útil no sea viciado por lo inútil, se presume que los funcionarios de casilla, se vieron obligados a realizar los ajustes atinentes, a efecto de estar en aptitud de recibir los votos, aspecto que presumiblemente, consumió el tiempo que tardaron en realizar su instalación'.

De lo anterior se desprende la resolución de mérito no esta fundamentada en derecho, ni en la valoración de las pruebas allegadas al expediente, pues el hecho concreto es que el dicha acta de la jornada no aparece la hora en que inició la votación causando incertidumbre en tal rubro y por ende en la votación emitida en dicha casilla, situación que pretende justificar y subsanar la Sala Regional recurrida, argumentando que supuestamente sin conceder, se justifica y subsana dicha irregularidad con el reporte que de la instalación de las casillas emitió la autoridad señalada como responsable Consejo Distrital, siendo que del propio cuadro que el resolutor invoca y en el cual fundamenta el sentido de su fallo, el dicho rubro de instalación de casilla, en todas las casillas que señala, son completamente incongruentes la hora que el órgano electoral reporta, como de instalación, con las que aparecen en las actas de la jornada, por lo cual, resulta erróneo fundamentar en datos no concretos que se pasan vía telefónica y que no concuerdan con los oficiales que son los contenidos en las actas, por lo que en el caso que nos ocupa, no puede subsanarse dicha irregularidad, como lo hizo la Sala Regional con lo cual viola el principio de legalidad y certeza jurídica, pues no se ajusta a lo señalado en las actas impugnadas que son prueba plena de lo argumentado, sino que en la resolución que nos ocupa, a todas luces pretende validar, subsanar y corregir, las irregularidades sucedidas en cada una de las casillas impugnadas, basado en criterios que aunque respetables, se encuentra fuera de contexto legal, pues no se basa en los hechos concretos planteados, ni en las pruebas allegadas, sino que, en la resolución realiza una relatoría de 'POSIBLES

CAUSAS' que pudieron haber acontecido, sin que esto quede probado, con las cuales justifica, las irregularidades alegadas, trasgrediendo la legalidad e imparcialidad con que se debe conducir en sus resoluciones.

Ahora bien, causa el mismo agravio señalado con antelación al resolver dentro del mismo punto lo siguiente:

'De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por el partido actor en relación con la votación emitida en las casillas **346 C2, 346 C3, 347 B, 774 B, 777 C1, 779 B, 780 B, 783 B, 1837 B, 2022 B, 2023 B, 2116 C1, 2120 B, 2121 B, 2124 B, 2147 B, 2584 C1, 2585 C1, 2585 C2, 2585 C3, 2585 C4, 2606 B, 2617 B, 2619 B, 2622 C2, 2626 B, 2626 C1, 2628 B, 2630 C1, 2632 C1, 2640 C2, 2644 C1, 2652 B, 2653 C1 y 2658 C1**, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección'.

Pues para declarar improcedente los agravios argumentado por el, que suscribe, respecto de las casillas antes señaladas, utiliza el mismo argumento fuera de contexto legal y carente de todo fundamento, sino que lo basa en su aunque respetable, totalmente subjetivo criterio de cómo supuestamente pudieron haber ocurrido los hechos.

Por otro lado, al resolver bajo el mismo criterio y argumento del resto de las casillas impugnadas por la causalidad de nulidad que nos ocupa, viola el principio de exhaustividad que señala el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en su inciso c), pues, si bien es cierto que las casillas señaladas con anterioridad fueron impugnadas por la casual prevista en la fracción 1 inciso d) del artículo 75 de la Ley antes invocada, lo cierto es que, no se puede generalizar en la resolución de las mismas, pues cada una presenta circunstancias particulares que debieron haber sido analizadas de una por una, sin haberlo hecho, por lo que se causa agravio al Partido que represento, los cuales solicito sean reparados ante esta Sala Superior.

**TERCERO.** La Sala Regional recurrida, causa agravio a mi representado con la resolución que nos ocupa, toda vez que específicamente en el considerando OCTAVO, resuelve lo concerniente a las casillas cuya votación fue impugnada, bajo la causal de nulidad que establece la fracción 1, inciso e) del artículo 75 de la Ley de la materia, por haber recibido votación personas distintas a los funcionarios legalmente autorizados por el Instituto Federal Electoral, las cuales fueron las siguientes 346 B, 346 C2, 346

C3, 347 B, 352 B, 355 B, 775 C1, 1378 C1, 1384 C2, 1836 B, 1836 C1, 2013 B, 2018 C1, 2022 C1, 2116 C1, 2130 C1, 2131 B, 2131 C1, 2131 C2, 2138 B, 2139 B, 2140 B, 2584 C1, 41 EXPEDIENTES: ST-JIN-13/2009, ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009 ACUMULADOS 2585 B, 2597 C1, 2604 C1, 2606 B, 2611 B, 2611 C1, 2614 B, 2619 B, 2620 C2, 2628 C1, 2629 C3, 2637 C1, 2637 C2, 2638 C1, 2638 C2, 2644 C1, 2658 C1, 2658 C2., pues en lo particular resuelve lo siguiente:

Esta Sala considera que la causal invocada, debe analizarse tendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital respectivo, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

1. En cuanto a las casillas 352 B, 355 B, 2138 B, 2140 B, Y 2620 C2, el agravio aducido resulta INFUNDADO, toda vez que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el acuerdo del Consejo Distrital, y los que actuaron durante la jornada electoral, según las actas. Por lo tanto, en las mencionadas casillas, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó la parte actora.

2. Por lo que se refiere a las casillas 346 B, 346 C2, 346 C3, 347 B, 1378 C1, 1384 C2, 1836 B, 1836 C1, 2013 B, 2018 C1, 2022 C1, 2116 C1, 2131 C1, 2131 C2, 2139 B, 2597 C1, 2611 C1, 2614 B, 2628 C1, 2629 C3, 2637 C1, 2637 C2, 2638 C2, 2644 C1, y 2658 C2, se observa en el cuadro de referencia, que 59 EXPEDIENTES: ST-JIN-13/2009, ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009 ACUMULADOS fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el encarte; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de las secciones respectivas;

3. En cuanto hace a la casilla 775 C1, es infundado el agravio del actor, cuando aduce que quien fungió como primer escrutador no se encontraba ni autorizado por el Consejo ni en la lista nominal de electores; toda vez que en esta casilla, en el encarte publicado por el Instituto Federal Electoral se autoriza como segundo suplente a García Castillo Ma. del Refugio, y en 61 EXPEDIENTES: ST-JIN-13/2009, ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009 ACUMULADOS las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, aparece como primer escrutador Castillo García Ma. del Refugio; es decir, los apellidos se encuentran invertidos; al respecto cabe destacar que en ocasiones, se asientan los nombres de los integrantes de la casilla, en los que por distracción o un *lapsus calami* del secretario de casilla, se cambia el orden de los apellidos, lo cual, se presume, se dio en el presente caso, como se puede apreciar de los datos asentados en las actas consultadas; lo anterior lleva a presumir que el nombre correcto de quien fungió como primer escrutador, es el que aparece en el encarte, esto es, Ma. del Refugio García Castillo. La anterior presunción, se refuerza con la

circunstancia de que no hay dato alguno en el expediente, que indique, si en la citada casilla, se llevó a cabo alguna sustitución de funcionarios, máxime si se tiene en cuenta, que en el espacio destinado al registro de incidencias del acta de la jornada electoral, no se hizo anotación alguna, y conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no se demuestra que la persona a la que se refieren las actas de la jornada diferente a la anotada en el encarte. Asimismo, toda vez que en dicha casilla no se presentaron los dos escrutadores designados por el consejo distrital, se sustituyó al primero, con la suplente en comento, mientras que el segundo escrutador fue nombrado de entre los electores que se encontraban presentes para votar en dicha casilla, mismo que se encuentra incluido en la lista nominal de la sección correspondiente al citado centro de votación.

4. En la casilla 2604 C1, esta Sala estima INFUNDADO el agravio aducido por el actor, en razón de que, si bien es cierto que ésta funcionó con la ausencia del segundo escrutador, tal hecho no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada por el actor, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 160 del Código sustantivo electoral, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno de ellos, no es suficiente para que se estime que se afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral;

5. Por lo que se refiere a las casillas 2130 C1, 2584 C1, 2585 B, 2606 B, 2619 B, 2638 C1, los agravios hechos valer por la parte actora, en el sentido de que uno de los funcionarios que actuaron en tales casillas, no se encontraban autorizados legalmente para ello, situación que pretende corroborar con el último encarte publicado oficialmente, resultan INFUNDADOS en razón de lo siguiente:

En el cuadro que sirve de apoyo para el estudio de esta causal, se observa que las personas que actuaron según las actas de la jornada electoral, unos, como presidentes de casilla y los menos, como secretarios, no coinciden con las personas autorizadas que se encuentran contenidas en el último encarte publicado en los periódicos de mayor circulación; sin embargo ello tiene una explicación que se encuentra contenida en la propia acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral, que obra en autos del cuaderno accesorio número siete del expediente que se resuelve, documento al cual se le concede pleno valor probatorio por tratarse de un documento público, con fundamento en lo dispuestos por el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, que en los anteriores la Sala resolutoria causa agravio a mi representada pues vulnera los principios legalidad, certeza jurídica, pues en el caso que nos ocupa, también pretende resolver basado en meras suposiciones, violando los principios de procedibilidad e imperatividad de la Ley, pues el hecho de que sea el órgano resolutor, no le da las atribuciones para crear hechos que solo existen en su mente o que a base de suposiciones resuelva una controversia de carácter jurídico, incluso no teniendo un criterio uniforme definido pues en el caso que nos ocupa, por un lado señala que supuestamente sin conceder las personas que recibieron la votación en las casillas impugnadas y señaladas con antelación 'son las autorizadas por la ley' al haber sido llamadas a formar parte de la mesa directiva de casilla por ausencia de alguno de los

funcionarios legalmente autorizados en el encarte oficial, pues según refiere, bajo 'SU CRITERIO' si se realizó el procedimiento de corrimiento y de toma de la fila que señala la ley para sustitución de funcionarios, destacando la importancia de que los funcionario sean los que capacitó el órgano electoral, por lo menos en lo que concierne a presidente y Secretario y Justifica el hecho de que no resulta relevante que cualquiera de los escrutadores falte, pues arguye que los que realizan las actividades de trascendencia como lo es la instalación de la casilla y recepción de votos es el Presidente y el Secretario, por lo que para dicha Sala Regional no resulta relevante que falta alguno de los escrutadores o que se haya sustituido por cualquier persona. Sin embargo, por otro lado señala que el hecho de que no haya asistido el Presidente o el Secretario de la mesa Directiva de Casilla y que estos hayan sido sustituidos no por los que legalmente correspondía en un corrimiento legal, sino que hayan sido ocupados dichos puestos de Presidente o Secretario por unas personas tomadas de la fila, aún cuando se encontraban presentes los que en el corrimiento de funcionario correspondía, argumentando en esta situación el resolutor, que tal hecho, tampoco es trascendental para el desarrollo de la jornada electoral, ni para el resultado de la votación, pues argumenta sin fundamento alguno que cualquier irregularidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sean los legalmente insaculados o los tomados de la fila en un corrimiento de éstos por ausencia de alguno, queda subsanada y justificada porque sostiene sin conceder, que dichos cargos son ocupados por personas común y corrientes que no tienen un entrenamiento especializado en ello, y que no son expertos en la materia electora, por lo que aplica un criterio poco rigorista en las irregularidades de dichos funcionarios en la jornada electoral, lo cual resulta totalmente incongruente con su primer criterio en el cual destaca la importancia de la función del Presidente y el Secretario de Casilla, por lo que en consecuencia, la resolución que nos ocupa, resulta totalmente incongruente y arbitraria, así como violenta los principios de legalidad, certeza jurídica y de aplicación de la normatividad, pues en el caso no concedido de que las cosas debieran ser como lo señala la Sala Regional, de que todo se justifica a la mesa directiva de casilla, por no ser expertos en la materia, podríamos preguntarnos para que existe entonces una legislación y normas concretas de aplicación y procedimientos en materia electora, pues es evidente que nuestro derecho mexicano al establecer dichas normas y procedimientos, regula el como se debe de desarrollar los actos relativos a una elección, con la finalidad de dar certeza jurídica de la votación y e resultado de la misma, lo cual en el

caso que nos ocupa es evidente que se viola en perjuicio de mi representado, por lo que solicito que el mismo sea reparado ante esta Sala Superior.

**CUARTO.** La Sala resolutoria causa agravio a mi representado al exponer el considerando NOVENO de la resolución que nos ocupa, pues en forma general, no es exhaustivo en el análisis y resolución de los agravios expuestos, y de igual forma que en los anteriores agravios resuelve violentando los principios de legalidad y certeza, pues resuelve en base a puras suposiciones sin fundamento alguno que solamente existen en la imaginación del juzgador, por lo que en este momento se reproducen en su totalidad los agravios esgrimidos con anterioridad, para que sirvan como los de este agravio, en apego al principio de economía procesal.

**QUINTO.** La resolución recurrida causa agravio a mi representado pues de la redacción del mismo se desprende que no fue exhaustivo en el análisis de los agravios, pues solamente señala que los mismos son inatendibles infundados, por los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores, lo cual representa una violación al procedimiento, pues no agota el principio de exhaustividad que le marca la ley, sino que a la luz de sus supuestos razonamientos de los considerandos anteriores, pretende resolver una causal de nulidad diversa a la que resolvió con los mismos, sin individualizar el caso particular, por lo que tampoco da certeza jurídica dicha resolución.

#### **AGRAVIO DEL CEMENTO PARA ADECUAR**

**SEXTO.** Causa agravio al Partido que represento la violación producida a los artículos 17, 14, 16 Y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de aplicación y observancia de la disposición jurídica establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la determinación que de manera equivocada hace sobre la errónea valoración de las pruebas aportadas para los efectos de acreditar el reparto de cemento que realizara en el Distrito Electoral Federal 03 de Michoacán, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y en el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, al restar valor probatorio a los oficios mediante los cuales se solicito la información al C. Gobernador del Estado, y a las citadas Dependencias de Gobierno, en el sentido de no requerir a las referidas

dependencias de la información solicitada, lo que hace en los términos siguientes en el considerando SEPTIMO de la resolución recurrida, que a la letra dice:

*'Esta Sala Regional puntualiza que con tales documentales, el actor pretende demostrar que el Gobierno del Estado de Michoacán entregó cemento a los ciudadanos y habitantes de la entidad para favorecer a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo cual no evidencia, ya que el simple hecho de solicitar información relacionada con la distribución de ese material, no significa que se haya condicionado por el sufragio de los beneficiarios a favor del mencionado partido político.*

*También se destaca que los escritos referidos están fechados el trece de julio de dos mil nueve, día en que se presentó el juicio de inconformidad que se analiza, y tienen los sellos de recibido de las dependencias a las que se dirigen en las que se asentó la misma fecha de trece de julio de este año. Lo anterior, evidencia que la información que refiere el actor fue solicitada el mismo día en que promovió este juicio, es decir, no se solicitó con la oportunidad requerida.*

*Sobre el ofrecimiento de pruebas, el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que en el escrito de demanda, el actor debe precisar las pruebas que deban requerirse por la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.*

*En el caso concreto, es evidente que el actor no solicitó oportunamente la información que pretende aportar como prueba, ya que su solicitud la formuló el mismo día en que presentó este juicio de inconformidad.*

*Por tal razón, no es dable a esta Sala Regional aceptar la petición del hoy actor de requerir a las autoridades antes mencionadas que envíen a este órgano jurisdiccional la información que les solicitó, ya que su petición no fue formulada de manera oportuna ante tales autoridades. Además, también se destaca que fue hasta el veintitrés de julio de dos mil nueve, cuando el accionante planteó ante esta Sala Regional la necesidad de requerir tales probanzas, es decir, su petición ni siquiera la formuló en el escrito inicial de demanda.*



En la transcripción anterior, se prueba que la autoridad responsable hace una valoración equivocada de las pruebas aportadas consistentes en los cuatro oficios referidos y presentados ante el ejecutivo estatal; esto en virtud, de que se limita a señalar que de los mencionados oficios no advierte ningún indicio de irregularidad alguna, sobre la coacción del sufragio con la entrega del cemento; en la producción de esta determinación, la autoridad responsable no observó y en consecuencia, dejó de aplicar la disposición jurídica establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de nuestra Ley Adjetiva de la materia en comento, el cual a la letra dice:

‘Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) (. . .);

b) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promoverle justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y’.**

De una interpretación desde los puntos de vista gramatical y sistemático que se hace a la disposición jurídica citada, se arriba a la conclusión de que, el legislador mexicano diseñó un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de fortalecer el sistema de justicia electoral, los principios constitucionales en los actos de las resoluciones de los órganos electorales, y en consecuencia, garantizar el cumplimiento al acceso de la justicia electoral con el propósito de garantizar elecciones democráticas, libres y auténticas propias de un régimen democrático en un Estado Constitucional; por tal razón, en el dispositivo legal citado, se otorga al promoverte de un medio de impugnación la posibilidad de, señalarle al juzgador electoral el lugar en donde se encuentran los medios de prueba que no le es posible aportar junto con el escrito de la demanda del Juicio de Inconformidad. Este dispositivo normativo tiene la finalidad de allegar al juzgador los elementos suficientes para la solución de las controversias en materia electoral, pues con el sólo hecho de que el promoverte señale en donde se encuentra la prueba, le concede la atribución al Tribunal competente, de requerir en estos casos, a la autoridad que posee los medios de prueba, para efectos de garantizar la administración efectiva de la justicia electoral.

Ahora bien, con la determinación de la autoridad recurrida de no requerir al Gobierno del Estado de Michoacán, la información que solicitó mi representado, no le permitió advertir que los programas mediante los cuales realizó la entrega de media tonelada de cemento a los electores, se hizo con parcialidad en plena violación al principio de imparcialidad, puesto que, con dicho requerimiento, la autoridad responsable habría corroborado que, la entrega del cemento se hizo de manera precipitada, que no existe en el presupuesto de egresos del Estado, que no es un programa como lo manifiesta la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, regulado por los lineamientos a que hace alusión, dado que, no tiene precisado a que ciudadanos han sido a los que se les entregó el referido apoyo de la media tonelada de cemento, y con esto se evidencia que, las dependencias públicas realizaron la entrega de manera parcial, resultando con esto, un beneficio al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en la resolución recurrida se afecta de manera indebida al Partido que represento, ya que, la autoridad responsable no se hizo allegar de información y elementos de prueba que se le señaló en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se traduce en una lesión a la garantía de acceso efectivo a la justicia electoral, y en consecuencia, se produce la violación a los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la autoridad impugnada de haber requerido la información solicitada por mi representado, corroboraría que el procedimiento de entrega y distribución de cemento se hizo de manera precipitada, en otras palabras es una compra y distribución precipitada, en la que podría haber advertido una pluralidad de indicios sobre la irregularidades en la entrega del cemento, que tuvo el único propósito de favorecer al candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, tenemos que la información solicitada por mi representado y que no fue requerida al Gobierno de Michoacán, le hubiera permitido a la autoridad jurisdiccional electoral advertir la existencia de irregularidades de modo, tiempo y lugar, sobre la coacción del sufragio. En este tenor, al ejercer una obligación la autoridad recurrida contenida en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

hace nugatorio el acceso efectivo del Partido Revolucionario Institucional a la administración de justicia electoral.

**SÉPTIMO.** Causa agravio al Partido que represento la violación producida a los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inexacta interpretación y aplicación de los artículos 15 y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a la determinación de la autoridad responsable en relación a la valoración que hace de los oficios números **123/2009**, expedido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno de Michoacán, en el que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número si-243-2009, sobre el procedimiento de entrega del cemento, la cual, entregaron de manera parcial y de la que no valoró la responsable, que de la misma se desprende que advirtió que el Gobierno de Michoacán no tiene la certeza sobre la ejecución de entrega de cemento, pues ignora a que ciudadanos se les ha entregado el apoyo, aduciendo que los proveedores del cemento no le han entregado a que ciudadanos se les han entregado vales y cemento, tal situación, prueba que no existe congruencia con los supuestos lineamientos de operación que anexan a dicha respuesta y que, por tanto, la ejecución del supuesto programa sin estar incluido en el presupuesto de egresos del Estado de Michoacán, a partir de un mes antes de la elección del día cinco de julio de la presente anualidad, por sí mismo, ese hecho genera un ambiente de inducción y manipulación de las intenciones de los electores al momento de sufragar.

Quedó evidenciado en autos que el Gobierno de Michoacán no tiene establecido, tal programa y que, en cambio, si realizó un procedimiento precipitado de entrega de cemento días previos a la jornada electoral, circunstancia que por sí sola, genera manipulación e inducción por parte del Gobierno de Michoacán hacia los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática. La incongruencia del procedimiento se advierte cuando, de la respuesta dada a la solicitud número si-243-2009, se aprecia que el Gobierno de Michoacán ignora a que ciudadanos se les entregó vale canjeable por media tonelada de cemento, así como el cemento, aduciendo que los proveedores no les han informado a quiénes se les ha proporcionado tal beneficio, cuando, del análisis a los mismo lineamientos operativos se desprende que en este caso a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente es la dependencia a quién le compete autorizar y por tanto saber que, ciudadanos resultaron

aprobados en su respectiva solicitud de apoyo; de ahí que, se insiste a este órgano Jurisdiccional garante del respeto y cumplimiento a las disposiciones del orden constitucional en los procesos electivos del Estado Mexicano que, requiera tanto a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al Instituto de Vivienda del Estado y al Gobernador de Michoacán de la información solicitada, para efectos de que corrobore las irregularidades enunciadas, para tal efecto, anexo oficio de fecha 31 treinta y uno de julio de la presente anualidad, recibido a las 13:43 trece horas con cuarenta y tres minutos, en donde, el representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Partido que represento; solicita nuevamente al Gobernador le de atención a la solicitud requerida y que no requirió la autoridad responsable, misma que se oferta como prueba superveniente, pues, encuadra este supuesto en los extremos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De todo lo anterior, se desprende que la responsable no valoró de manera adecuada las pruebas aportadas, como tampoco accedió a las pruebas en poder del Gobierno de Michoacán, de ahí que, de haberlas valorado y considerado, hubiera concluido determinar la nulidad de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 03 de Michoacán, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán; por tal razón, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al momento de resolver el presente Recurso de Reconsideración, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, decrete la nulidad de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 03 de Michoacán, con cabecera en Zitácuaro

Los argumentos que apoyan estos puntos de disenso, se encuentran debidamente demostrados, conforme a lo previsto en el artículo 62 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con todas y cada una de las constancias que conforman los juicios que nos ocupan, así como la presuncional legal y humana en todo lo que nos favorezca, por lo cual se ofrecen los siguientes medios de prueba.'

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, y con el objeto de clarificar el sentido de la presente ejecutoria, en primer lugar cabe señalar que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Ahora bien, en esa tesitura es menester establecer de igual forma que de la lectura íntegra del recurso de reconsideración se desprende que el recurrente expresa argumentos que se pueden considerar como conceptos de agravio, en atención al criterio que este órgano jurisdiccional ha aplicado en diversas ejecutorias, que ya constituye tesis de jurisprudencia, en el sentido de que la demanda constituye una unidad indisoluble, un todo, en virtud de lo cual se deben estudiar los argumentos expuestos por el impugnante, para controvertir la resolución respectiva.

Lo expuesto se advierte del texto de la tesis de jurisprudencia clave J.2/98, sustentada por esta Sala

Superior, consultable en las páginas veintidós y veintitrés del volumen "Jurisprudencia", de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", publicada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda hace valer medularmente los siguientes agravios:

1.- Manifiesta el partido actor que el hecho de que los Magistrados de la sala responsable, no fueron exhaustivos en la resolución que ahora se combate, puesto que no suplieron las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos, tal y como lo ordena el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Que los argumentos empleados en la resolución impugnada, a fin de declarar infundados los agravios respecto de la totalidad de las casillas impugnadas, se basan en meras especulaciones e interpretaciones personales, carentes de sustento jurídico, con lo cual se violan los principios de legalidad y certeza jurídica que debe imperar en toda resolución judicial.

3. Que en el estudio que realizó la Sala Regional, respecto de la casilla 346 C3, en la cual, el apartado del acta de la jornada electoral, relativo a la hora de inicio de la votación, se encuentra en blanco, que la responsable

subsana indebidamente tal irregularidad, con el reporte de instalación de las casillas, levantado por el Consejo Distrital, lo que genera incertidumbre respecto de la hora en que inició la votación, toda vez que se debió basar únicamente en lo que consta en las actas de la casilla.

En esa misma tesitura, aduce que se declaran infundados los agravios relativos a 35 casillas, utilizando el mismo argumento que en la casilla 346 C3, lo cual es fuera de contexto legal y con criterios totalmente subjetivos, por lo que a su juicio al resolver tales mesas receptoras de votos bajo el mismo criterio, viola el principio de exhaustividad, puesto que cada una presenta circunstancias particulares que debieron haber sido analizadas en lo particular.

4) Que es indebido el estudio realizado por la responsable en relación con el análisis de la causal de nulidad de casillas establecida en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de 41 casillas, toda vez que en su concepto se realizan argumentos contradictorios entre si, basados en meras suposiciones, lo cual atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica.

5.- Que la Sala responsable, realiza una errónea valoración de las pruebas aportadas por el incoante en relación con la entrega de cemento realizada por el Gobierno del Estado de Michoacán, en el distrito electoral federal número 03 en la citada entidad.

Ahora bien, por cuestiones de método el estudio de los agravios se realizará en el orden en que fueron listados.

1. El motivo de inconformidad que se identifica con el número uno es inoperante.

El agravio que se estudia, merece tal calificativo, porque que a juicio de esta Sala Superior, el actor es omiso en establecer con la debida precisión y claridad, cuál es la parte de la sentencia de fondo que realiza la sala responsable de los agravios del actor, en que se no se aplicó la suplencia de la queja, o en su caso, señalar expresamente de qué manera las consideraciones que se emplean en la argumentación de dicha sentencia, resultan vagas y carentes de un estudio exhaustivo, sin tomar en cuenta tal principio.

Por lo que se concluye, que el actor no expresa argumentos sólidos, tendentes a demostrar su afirmación, en el sentido de que la Sala Regional dejó de aplicar tal suplencia.

En las apuntadas condiciones, y al ser éste recurso de carácter extraordinario, y de estricto derecho, los argumentos vertidos por el actor no pueden ser objeto de suplencia por este órgano jurisdiccional, por lo que al advertir que no se está controvirtiendo de forma directa lo argumentado en la sentencia, el agravio deviene inoperante.

Aunado a lo anterior, debe decirse, que del análisis de la demanda, se advierte que el actor es contradictorio en sus



argumentos, pues por un lado, manifiesta que “de sus agravios expuestos en el juicio de inconformidad no se advierte ambigüedad, que pudiera ocasionar la suplencia de la queja”, y al mismo tiempo se duele de que la sala en su resolución no aplicó tal beneficio, contemplado por el artículo 23 de la ley de medios, por lo que, se concluye que este agravio resulta inoperante.

2. Respecto del agravio señalado en segundo término, el mismo deviene igualmente inoperante.

Esto es así, porqué que del análisis de los argumentos hechos valer por el actor, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que consisten en meras apreciaciones subjetivas, mismas que no encuentran respaldo sólido que aporten elementos suficientes para combatir el estudio de fondo de la resolución recurrida.

Así mismo, el actor es genérico e impreciso en identificar cuáles casillas que se encuentran incluidas dentro de los considerandos de fondo de la resolución que se combate, considera que fueron resueltas bajo meras especulaciones, así mismo, omite señalar a qué argumentos de dicha resolución impugnada se refiere específicamente, sino que únicamente se limita a manifestar de forma por demás vaga e indeterminada, “...en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO de la resolución que se combate...”, por lo que al no proporcionar elementos suficientes para permitirle un estudio

de los agravios que intenta hacer valer, y dado que, como ha quedado señalado, en el recurso de reconsideración no opera la suplencia, tales argumentos resultan inoperantes.

Lo anterior es así, ya que como se apuntó, esta Sala advierte que el actor no controvierte de forma frontal y directa los razonamientos que dan sustento a la resolución combatida, es decir, no se advierte que los motivos de disenso que se expresan se encuentren dirigidos a destruir la validez de las consideraciones que sostiene la responsable, toda vez que no expresa de manera específica cuáles son las consideraciones de la sala que se encuentran fuera de contexto legal, ni qué lesión se le origina con el estudio que se hace en la sentencia, lo cual resulta indispensable en medios de impugnación de estricto derecho, como el que ahora se resuelve.

3. En cuanto al tercero de los agravios hechos valer, el mismo resulta infundado, por las razones que se exponen a continuación.

Los motivos de disenso hecho valer se encuentran relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el actor se duele del estudio realizado en la casilla 346 C3, toda vez que en el apartado del acta de la jornada electoral, relativo a la hora de inicio de la votación, se

encuentra en blanco, y no obstante, la responsable subsana indebidamente tal irregularidad, con el reporte de instalación de las casillas, levantado por el Consejo Distrital, lo que genera incertidumbre respecto de la hora en que inició la votación, toda vez que se debió basar en lo que consta en las actas de la casilla.

Lo infundado del agravio hecho valer por el actor, deriva del hecho de que, contrario a lo que sostiene, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional, desestima el agravio respecto a esta casilla, basando su consideración en el acta de incidentes de la propia casilla 346 C3.

Ahora bien, conviene precisar que el acta de incidentes es una prueba documental pública, que tiene valor probatorio pleno, por estar expedida por un funcionario de casilla, en ejercicio de sus facultades, dentro de la jornada electoral, de acuerdo a lo que establece el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a).

En este contexto, la responsable consideró que si bien, le asiste la razón al promovente, en el sentido de que el apartado correspondiente a la hora de inicio de la votación, se encontraba en blanco, dicha irregularidad no era suficiente para acreditar que la votación se realizó en fecha distinta y por tanto para declarar la nulidad de la casilla de mérito.

Lo anterior, porque en primer término, de la copia certificada del acta de incidentes de la casilla en estudio, se advertía la incidencia que se transcribe a la letra:

*“Desde la instalación de la casilla se notó la inasistencia del Secretario por lo cual de acuerdo a los asistentes de la mesa directiva se procedió a recorrer los puestos...”, “...se procedió a buscar de los votantes de la fila siendo nula la respuesta pero se localizó a una persona que de buena manera aceptó ser segundo escrutador, estando completa la mesa directiva siguiendo la jornada de manera completa y en orden.”*

De lo que desprendió la responsable, que en el caso concreto, existía un elemento con pleno valor probatorio, del que se permitía colegir que la casilla comenzó sus funciones con determinado retraso, existiendo causa justificada para tal efecto, sin que con ello se acredite de alguna manera que la votación fue recibida en fecha distinta la señalada por la ley.

Además, señalo que resultaba igualmente infundado, que independientemente de que hubiera existido un retraso en el inicio de las funciones de la casilla de mérito, el actor pretendía hacer valer que, por la razón de que no aparece llenado el espacio relativo en el acta de la jornada electoral, se debía anular la votación, por considerar que se recibió fuera de la fecha prevista para la jornada electoral, esto toda vez que tal circunstancia por si sola no demuestra irregularidad alguna.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el actor únicamente señala como agravio la supuesta utilización del reporte de instalación de las casillas, emitido por la

autoridad electoral administrativa, sin embargo, no combate en ningún término las razones y fundamentos jurídicos de las consideraciones que la Sala Regional sostuvo para desestimar la causal de nulidad de casilla que hizo valer.

En lo que respecta al motivo de disenso relacionado con que en 35 casillas la Sala Regional utilizó el mismo argumento que en la casilla 346 C3, el mismo resulta infundado por una parte e inoperante por otra, por las razones que se precisan a continuación.

Resulta infundado, toda vez que esta Sala considera que el hecho de que la responsable haya realizado el estudio de las casillas, 346 C2, 346 C3, 347 B, 774 B, 777 C1, 779 B, 780 B, 783 B, 1837 B, 2022 B, 2023 B, 2116 C1, 2120 B, 2121 B, 2124 B, 2147 B, 2584 C1, 2585 C1, 2585 C2, 2585 C3, 2585 C4, 2606 B, 2617 B, 2679 B, 2622 C2, 2626 B, 2626 C1, 2628 B, 2630 C1, 2632 C1, 2640 C2, 2644 C1, 2652 B, 2653 C1, 2658 C1 impugnadas a través de de la causal prevista en el inciso d), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, agrupándolas para analizarlas, no le irroga perjuicio al recurrente.

En efecto, como se advierte a fojas veintidós de la resolución impugnada la Sala Regional realizó el estudio de las casillas referidas de manera conjunta para lo cual, en primero término estableció los presupuestos legales para

proceder a la anulación de la votación recibida en tales centros de votación.

Posteriormente explicó que presentaría una tabla que contendría los datos relativos al *número de la sección, tipo de la casilla, hora de instalación reportada a la autoridad responsable, hora de inicio de instalación de la casilla, hora de la votación*, así como *el cierre de la misma* y por último, *situaciones asentadas como incidentes*, de cada una de las casillas controvertidas.

Por tanto, si de la metodología de estudio que siguió la Sala Regional, para analizar las casillas impugnadas por medio de la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), se advirtió que era posible agruparlas, por guardar similitud de circunstancias y se utilizó el mismo marco jurídico así como los mismos argumentos, fue por practicidad, sin que el estudio de dichos agravios en conjunto, le implique estudio carente de exhaustividad, que le irroque perjuicio.

Ahora bien, el agravio que se califica deviene en inoperante debido a que no controvierte las consideraciones vertidas por la responsable, que la llevaron a determinar porque del estudio que realizó se consideraba infundada la impugnación, respecto de las casillas en comento, por lo que tales consideraciones, al no ser impugnadas, deben continuar surtiendo sus efectos atinentes.

4. En su cuarto motivo de agravio, refiere el partido actor que es indebido el estudio realizado por la responsable en relación con el análisis de la causal de nulidad de casillas establecida en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de 41 casillas, toda vez que en su concepto se realizan argumentos contradictorios entre si, basados en meras suposiciones, lo cual atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica.

En la resolución que por esta vía se controvierte, en relación con las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, se estableció lo siguiente:

I. Respecto a las casillas **352 B, 355 B, 2138 B, 2140 B, y 2620 C2**, determinó que existían plena coincidencia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el acuerdo del Consejo Distrital, y los que actuaron durante la jornada electoral, según las actas que obra en autos.

II. En relación a las casillas **346 B, 346 C2, 346 C3, 347 B, 1378 C1, 1384 C2, 1836 B, 1836 C1, 2013 B, 2018 C1, 2022 C1, 2116 C1, 2131 C1, 2131 C2, 2139 B, 2597 C1, 2611 C1, 2614 B, 2628 C1, 2629 C3, 2637 C1, 2637 C2, 2638 C2, 2644 C1, y 2658 C2**, se estableció que se integraron algunas personas que no aparecían en el encarte, pero tales modificaciones se encontraron plenamente justificadas al haber realizado conforme a los ciudadanos que

se encontraban formados en la casilla y aparecían en la lista nominal correspondientes, esto de conformidad con el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. En cuanto a la casilla **775 C1**, se estableció que si bien se asentó el apellido del primer escrutador, de manera distinta como se aprecia en el encarte respectivo, de un análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, se tenía que el apellido se encuentra invertido, situación que se atribuye a un *lapsus calami* al momento de llenar el acta respectiva, situación que no conllevaba a determinar la nulidad de la citada mesa receptora de votos.

IV. En cuanto a la casilla **2604 C1**, la responsable estimó que la misma a pesar de haberse integrado sin un escrutador, tal situación no era suficiente para decretar la nulidad de la casilla, toda vez que no se veía afectado el principio de certeza que rige en la materia electoral.

V. Respecto a las casillas **2130 C1, 2584 C1, 2585 B, 2606 B, 2619 B, 2638 C1**, la responsable estableció que a pesar de que los funcionarios que actuaron en las mismas, no coincidían con las personas autorizadas que se encuentran contenidas en el último encarte publicado, tal situación tenía una explicación contenida en la acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral.



En efecto, la responsable estableció que, en dicha acta, se advertía la información dada a conocer por la responsable, a los representantes de partido y al consejo en general, respecto a las sustituciones de funcionarios de casilla, que se efectuaron con personas que se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y con personas que conformaban la lista de reserva, y que la misma no fue publicada, debido a que su elaboración se llevó a cabo, un día antes de la jornada electoral.

VI. Sobre las casillas 2131 B, 2611 B, 2658 C1, señala la responsable que la sustitución de funcionarios de casilla se dio con personas incluidas en la lista de reserva y que se encontraban presentes para emitir su voto, por lo que su designación fue ajustada conforme a derecho.

VII. En otro motivo de disenso atendido relacionado con que no se respetó la hora en que se podía proceder a la sustitución de los funcionarios ausentes, llevando a cabo un corrimiento indebido de funcionarios, la Sala Regional refirió que no era posible conocer el momento exacto de las sustituciones, pero se tenía la certeza de que las mismas se habían realizado conforme a al procedimiento legal.

VIII. Respecto a las casillas 346 B y la 1836 C1, se establece que los ciudadanos que fungieron como secretarios, fueron nombrados de los electores que se presentaron a votar y que los respectivos escrutadores

propietarios ocuparon tal cargo, esto sin atender al corrimiento legal establecido.

Al respecto la Sala Regional señaló que, si de autos se tiene demostrado que los ciudadanos que fungieron como secretarios, se encontraban en el listado nominal de la sección correspondiente, debían atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a fin de respetar la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.

Ahora bien, el instituto político recurrente refiere que le causa agravio la resolución en el considerando octavo, relacionado con causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 75, fracción 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto relaciona 41 casillas, y transcribe el estudio de la responsable hecho en la resolución impugnada, respecto a cinco apartados.

Por otra parte, el partido actor se duele que la responsable vulnera los principios legalidad, certeza jurídica, toda vez que en su concepto se resuelve en base a meras suposiciones.

Esto, toda vez que en su concepto, la Sala Regional responsable ocupa dos criterios divergentes entre si, a saber:

*i)* Que por un lado destaca la importancia de que los funcionarios que estén en la casilla, sean los que capacitó el órgano electoral administrativo, por lo menos en lo que concierne a Presidente y Secretario, y refiere que no resulta relevante que cualquiera de los escrutadores falte o que sea sustituido por cualquier persona, toda vez que, los que realizan las actividades de trascendencia como lo es la instalación de la casilla y recepción de votos son los referidos funcionarios.

*ii)* Que por otro lado, se señale que el hecho de que no haya asistido el Presidente o el Secretario de la mesa directiva de casilla y que estos hayan sido sustituidos, por personas que se encontraban en la fila para votar, y no por los legalmente facultados para ello, como lo eran en el caso específico, los ciudadanos que fungieron como escrutadores y a quienes correspondían realizar el corrimiento correspondiente, se podía tener como válida la votación recibida en la casilla.

En ese sentido, la incongruencia en la resolución impugnada, a juicio del incoante se establece en cuanto a que por un lado se destaque la importancia de la función del Presidente y Secretario de casilla y por otro no se tome en cuenta que ocupen tales cargos ciudadanos que no fueron previamente capacitados, pasando por alto el corrimiento establecido en la ley, al encontrarse presentes los escrutadores propietarios.

Por lo que refiere, se aplica en la resolución de mérito un criterio poco rigorista en las irregularidades de tales funcionarios en la jornada electoral, por lo que en su concepto no existe certeza jurídica en la votación y los resultados de la misma en perjuicio del instituto político actor.

Los motivos de disenso en comento a juicio de esta Sala Superior, devienen **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

Tal como se ha hecho constar, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En esa tesitura la inoperancia anunciada, descansa respecto a la mención de las 41 casillas que hace el impetrante, toda vez que no esgrime motivo de disenso alguno por el cual, controvierta las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional para resolver en el sentido en el que lo hizo.

En efecto, el instituto político incoante se limitó únicamente a transcribir la parte de la resolución relativa al estudio de algunas casillas estudiadas por la responsable por la causal de nulidad de casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, este tribunal, como ya se apuntó, no está facultado para suplir la deficiencia en cuanto a la precisión de los agravios, por lo que, al no combatirse de manera eficaz las razones que adujo la responsable, resultan inoperantes las alegaciones expuestas.

En el mismo sentido resulta el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta incongruencia de la responsable.

La incongruencia aducida por el partido político accionante descansa en el hecho de que por un lado, en el estudio de diversas casillas, se destaque la importancia de la función del Presidente y Secretario de casilla y por otro, en otra parte del estudio no se tome en cuenta que ocupen tales cargos ciudadanos que no fueron previamente capacitados, pasando por alto el corrimiento establecido en la ley, al encontrarse presentes los escrutadores propietarios.

Por lo que, en consecuencia en su concepto no existe certeza jurídica en la votación y los resultados de la misma en perjuicio del instituto político actor.

Ahora bien, de la lectura del agravio del partido político recurrente, se desprende que no hace referencia alguna respecto en qué casillas de distrito electoral referido son en las que se hizo el estudio contradictorio aducido.

Por lo que tal como se ha señalado, al no encontrarse debidamente configurado el agravio en comento, es que esta Sala Superior no puede pronunciarse al respecto.

Por tanto, tal como estableció los motivos de disenso devienen inoperantes.

5. El recurrente manifiesta como agravio, y se duele de una indebida valoración del caudal probatorio, con relación al requerimiento efectuado al Gobierno del Estado de Michoacán por pruebas que a juicio del recurrente demostró solicitarlas oportunamente, mismas que de haberse requerido se hubiera comprobado la irregularidad.

En ese tenor refiere que, le causa agravio la errónea valoración de las pruebas aportadas para los efectos de acreditar el reparto de cemento que realizara en el Distrito Electoral Federal 03 de Michoacán el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y en el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, al restar valor probatorio a cuatro oficios mediante los cuales se solicitó información a las entidades públicas estatales referidas, lo cual aduce la Sala responsable hizo en el Considerando

Séptimo de la resolución que impugna, para lo cual transcribe lo conducente.

Ahora bien, lo cierto es que de la lectura de la resolución impugnada, en ninguna parte de la misma la Sala Responsable realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En efecto, la transcripción aludida no es concordante con ninguna parte de la resolución que por esta vía se impugna, esto es la que se dictó en el treinta de julio del presente año en los expedientes ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de un estudio de las constancias que obran en autos, se tiene que no existen los oficios a que hace referencia el incoante por lo que en esta tesitura, lo conducentes es declarar inoperantes los motivos de disenso aludidos, al introducirse como elementos novedosos en la litis del presente asunto.

En otro motivo de disenso, el partido accionante refiere que le causa agravio la resolución impugnada respecto a la valoración realizada a los oficios números 123/2009, expedido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número si-243-2009, sobre el procedimiento de entrega del cemento, toda vez que en su concepto se entregó la

información de manera parcial y de la que no valoró la autoridad responsable.

Al respecto la Sala Regional estableció en su resolución, que de las probanzas en comento, fueron presentadas mediante escrito de treinta de julio del presente año, por la representante suplente del partido actor, ante el Consejo Distrital de mérito, y que con tales documentales, lo único que se evidenciaba es que con fecha catorce de julio de este año, se efectuó la entrega de la información pública solicitada por Paublino Ávila García.

Asimismo, en ese tenor, la responsable consideró que del caudal probatorio presentado no se tenía probado la presunta entrega de cemento a ciudadanos a fin de poder inducir el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Esto, toda vez que, en concepto de la Sala responsable la cuestión a dilucidar consistía en determinar si se afectó el principio contenido en el artículo 134 de la Carta Magna, las pruebas presentadas únicamente se demostraba en forma indiciaria que el Gobierno del Estado de Michoacán, llevó a cabo la ejecución de un programa de carácter social, cuyo objetivo consistía en contribuir a mejorar las condiciones de vida de la población en situación de pobreza patrimonial, a través de apoyo en la construcción, ampliación y mejoramiento de sus viviendas.



Aunado a ello consideró, que la distribución del material, no podía establecerse que fuera efectuada con fines políticos, al tomar en cuenta los lineamientos del programa “Fortalecimiento de Regulación de la Vivienda 2009”, aportados por el propio actor, toda vez que las personas que calificaba para beneficiarse con los apoyos del citado programa, obtendrían un vale que amparaba la cantidad de material aprobado, para lo cual, los beneficiarios deben acudir al lugar de entrega el día y en la hora que se acuerde para tal efecto, por parte de las entidades encargadas de la ejecución del programa en comento.

Finalmente al respecto, consideró que no era procedente acoger la pretensión final del actor respecto a que se tuviera por acreditado la entrega del material para la construcción, en forma irregular o ilegal, aunado a que se apartaba de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, situación que procesalmente no se encuentra permitida, al equivaler a una ampliación de demanda, respecto de la cual, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer cuestiones novedosas relacionadas con la pretensión expuesta en su escrito inicial de demanda.

Así las cosas, el agravio aducido por el actor deviene infundado, esto en atención a lo siguiente.

Es inexacta la argumentación del partido incoante, respecto a que no se le dio la valoración adecuada al escrito

en comento, esto toda vez que de lo razonado por la Sala responsable se estableció que no se tuvo por acreditada la entrega de cemento a que hace referencia.

Lo anterior, porque con tales manifestaciones el partido recurrente, no enfrenta la posición asumida por la responsable en torno al tema, como se demuestra a continuación.

En efecto de la lectura del oficio número **123/2009**, expedido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número si-243-2009, se tiene, entre otras cosas, que se dijo al peticionario que la información solicitada no podía brindarse al estar el programa en comento en periodo de ejecución, por lo cual de conformidad a los lineamientos de ejecución del “Fortalecimiento de Regulación de la Vivienda 2009”, tal información estaría disponible al término del ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien a fin de establecer su dicho refiere que la información que no brindó la citada dependencia demuestra la irregularidad aducida a la entrega de cemento, situación que a juicio de esta Sala Superior, resultaría insuficiente para tener por demostrada tal situación.

En efecto, de autos del medio de impugnación que nos ocupa, no se tiene los elementos de convicción que lleven a considerar que la entrega de cemento dentro del programa de

gobierno en comento se dio con fines políticos, a fin de generar manipulación e inducción a los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática, tal como lo considero la Sala responsable.

En la demanda del juicio de inconformidad el actor planteó la nulidad de la elección, entre otros hechos, sobre la base de que durante aproximadamente un mes previo a la jornada electoral, el Gobierno del Estado de Michoacán entregó cemento para respaldar a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, con lo cual, en su concepto, se acreditó una afectación a la libertad del sufragio y la actuación parcial de la autoridad local.

Para ello, entre otras pruebas, se allegó de la referida solicitud de información y su correspondiente contestación o desahogo de parte de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

La Sala Regional responsable al valorar dicha contestación, entre otros medios de convicción, consideró que: existe un Programa de Fortalecimiento de Regulación de Vivienda, a través del cual se entregó media tonelada de cemento a cada beneficiario; que ello ocurrió previa entrega del vale correspondiente, pero que en este documento se especifica que ese programa no es patrocinado ni promovido por algún partido político, y con base en ello concluyó que con lo elemento probatorios no se tenía por demostrado que

con el apoyo de referencia se hubiera condicionado a los beneficiarios a votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, de lo expuesto se advierte que, con independencia de su exactitud, para la Sala Regional responsable, lo jurídicamente trascendente es que no se acreditó un condicionamiento del sufragio.

En contra de esa consideración, en esencia, el actor sólo insiste en su planteamiento original de que está acreditada la inducción al voto y la actuación (parcial o indebida del Gobierno del Estado de Michoacán), porque ejecutó el programa sin certeza, precipitadamente y al margen del protocolo normativo.

Lo anterior, porque expresamente señala que la responsable *no valoró de manera adecuada las pruebas* aportadas, es decir, que ponderó incorrectamente su solicitud de información y la contestación correspondiente, pues, en su concepto, si la Sala Regional hubiera actuado correctamente, habrían tenido por justificadas las irregularidades indicadas, lo cual, revela su insistencia en lo planteado en el juicio de inconformidad, al margen de lo considerado por la responsable es incorrecto, con lo cual incumplió con su deber procesal de fijar su posición argumentativa frente a la de la responsable, situación que, como se indicó, es jurídicamente incorrecta, porque el recurso de reconsideración no es una

simple renovación de la instancia, en la que se autorice al recurrente a volver a exponer simplemente lo planteado en el juicio original, al margen de la respuesta que le dio la responsable.

En esencia, tal como ha quedado establecido la responsable contestó el planteamiento que hizo el actor en el juicio de inconformidad en el sentido de que no estaba acreditada la coacción al voto, y el partido actor no cuestiona dicha conclusión, por ejemplo, con el señalamiento de que tal situación se aparta de lo que planteó originalmente, que se omitió analizar lo pedido o que faltó pronunciarse acerca de la inducción al voto o la parcialidad con la que afirma actuó la autoridad, o bien, que al margen de tal situación, el hecho de que los vales del programa tuvieran la referencia en cuestión, ello en absoluto deja sin efectos las violaciones que afirmó.

Por otra parte, solicita a esta Sala Superior, de que se requiera a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al Instituto de Vivienda del Estado y al Gobernador, todos del Estado de Michoacán, a fin de corroborar las irregularidades denunciadas, y que para tal efecto, anexa un oficio de treinta y uno de julio del presente año, dirigido al Gobernador del Estado solicitando la información en comento, mismas que se ofrecen con el carácter de pruebas supervenientes.

A lo anterior, esta Sala Superior considera que es improcedente su solicitud, toda vez que el partido actor

incumplió con la carga procesal de solicitar las pruebas oportunamente a la autoridad local, en atención a lo siguiente.

El artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La admisión de una prueba superveniente constituye una excepción a la regla establecida con el propósito de evitar procedimientos interminables, pues de otra manera se atendería en contra de la garantía procesal de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, así como de los principios de seguridad jurídica y certeza, mismos que se vinculan con el de preclusión, y que otorgan a los propios partidos políticos la confianza de que los recursos se resolverán dentro de los plazos legales.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido la tesis de jurisprudencia, consultable en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 254-255, cuyo rubro es: *“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU*

*SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”*

Además, en el caso del recurso de reconsideración, conforme con el artículo 63, apartado 2, de la ley citada, sólo se podrá ofrecer o aportar una prueba superveniente, cuando ésta sea determinante para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de la ley citada.

Por tanto, para que una prueba tenga el carácter de superveniente y sea susceptible de ser aceptada en el recurso de reconsideración, pueden presentarse dos supuestos alternativos, y es necesario acreditar lo siguiente:

Supuesto A:

1) Que el medio de convicción surja después del plazo legal en que deba aportarse, es decir, después de la presentación de la demanda.

2) El ofrecimiento debe ser contemporáneo al conocimiento del medio de convicción.

3) El medio de prueba debe ser ofrecido y, en su caso, allegado antes del cierre de instrucción.

4) Dicha prueba debe ser determinante para que se acredite alguno de los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en el artículo 62 citado.

Supuesto B:

1) Que el medio de convicción exista desde antes o después de que fenezca el mencionado plazo.

2) Que el oferente acredite que no pudo ofrecerlo por desconocerlo, o bien por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

3) El medio de prueba debe ser ofrecido y, en su caso, allegado antes del cierre de instrucción.

4) Dicha prueba debe ser determinante para que se acredite alguno de los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en el artículo 62 citado.

En el segundo supuesto, la oportunidad en la presentación de la solicitud de las pruebas ante una autoridad, que un promovente ofrece a una Sala Regional, en un medio de defensa con el carácter de superveniente, porque no le son entregadas por la autoridad, debe entenderse como la contemporaneidad que debe existir **entre** el surgimiento y el conocimiento de las pruebas **con** la fecha en la que se presenta la solicitud o requerimiento de las mismas, por lo siguiente.

En la doctrina procesal se entiende por oportunidad, lo hecho o dicho en la ocasión propicia, y gramaticalmente, en una acepción, es entendido como conveniencia de tiempo y de lugar.



Para identificar cuándo se presenta con conveniencia de tiempo o es propicia la ocasión para solicitar un medio de convicción, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son corresponsables en la organización y vigilancia del proceso electoral.

De ello se sigue que los partidos tienen la carga de estar pendientes e, incluso, de denunciar las conductas que puedan afectar el proceso comicial.

Así, esa carga orienta a considerar que, la oportunidad para solicitar las pruebas supervenientes, bajo el supuesto de que no han sido allegadas por causas ajenas al recurrente, debe ser acorde a la naturaleza de la prueba, al momento en que ésta se genera y al conocimiento de la existencia de la misma, de tal suerte que la solicitud se presente con tiempo suficiente para lograr su constitución material o su perfeccionamiento jurídico, para que pueda ser allegada al proceso jurisdiccional con el tiempo necesario, para que la autoridad pueda resolver en tiempo el asunto.

Bajo esa lógica, la prueba de un hecho surgido y conocido por un partido político, máxime cuando lo considera ilegal, debe ser solicitada en un tiempo razonablemente breve o contemporáneo a tales condiciones, para facilitar su desahogo o constitución, con independencia de que se consiga el resultado o la autoridad omita la entrega.

De esa manera, una vez que se tiene conocimiento del hecho, cuando se genera durante la etapa de preparación, deberá pedirse desde esa época y cuando el hecho se genera durante la jornada electoral, es razonable que pueda solicitarse en un tiempo próximo a la presentación de la demanda, por ser una carga jurídica que puede cumplir razonablemente un justiciable y que garantiza, en mayor medida la posibilidad de conseguir su desahogo.

Máxime que ello, a su vez, es conforme con el principio de inmediatez procesal, que también irradia u orienta a que la solicitud o recolección de las pruebas sea próxima a su surgimiento, porque de esa manera se facilita su consecución y perfeccionamiento, por ejemplo, en el caso de una prueba documental, porque es más probable que los datos que la funden se encuentre próximos a la autoridad, ya que, lo ordinario es que la documentación sea archivada o, incluso, destruida con el transcurso del tiempo, o bien, como sucede en la prueba de inspección judicial o reconstrucción de hechos, en donde la contemporaneidad es elemental o, por lo menos, preferente para su desahogo, ya que los elementos externos o vestigios del hecho a probar pueden alterarse deliberadamente o modificarse naturalmente con el paso del tiempo; de ahí que, el principio mencionado también oriente a interpretar la oportunidad en la solicitud de las pruebas, como el deber de pedir o recavar los medios de convicción en forma contemporánea al surgimiento o próxima al conocimiento del hecho en cuestión.

Además, el sentido de esta interpretación no implica imponer una carga excesiva a los impugnantes, porque sólo constituye el deber de elaborar y presentar un simple escrito de solicitud de pruebas y, en su caso, de insistir con la presentación de otro para el desahogo de las mismas, con la única condición de que ello se realice oportunamente, entendido, como se indicó, contemporáneamente con la época en la que surge el hecho a probar.

En el caso, el hecho que el actor pretende probar son las circunstancias que rodearon la entrega de cemento en el distrito en cuestión, como parte de un programa de gobierno.

Los informes o medios de prueba se solicitaron al ejecutivo local el trece de julio de dos mil nueve, fecha en que el partido actor presentó la demanda de juicio de inconformidad.

Esto es, el actor estuvo en condiciones materiales y tuvo la posibilidad real de solicitar los informes correspondientes desde la primera semana del mes de junio, sin embargo, no lo hizo sino hasta el trece del mes siguiente, aun cuando existe prueba de que ya estimaba irregular el hecho.

En esa misma tesitura, el hecho de que refiera que mediante escrito de treinta y uno de julio solicito de nueva cuenta la información de cuenta al Gobernador del Estado tal solicitud no puede ser considerada como prueba

superveniente al haberse poderse solicitar en el momento adecuado, tal como se ha considerado.

Por tanto, resulta evidente que el partido actor, no actuó con la oportunidad debida y, ante ello, incumple con unas de las condiciones para admitir la prueba en cuestión, ante lo cual, en este recurso de reconsideración, de ahí que no sea posible requerir los informes que solicita pues, como se indicó, esto sólo sería jurídicamente correcto si la violación alegada hubiese resultado fundada.

En ese sentido es que se estima improcedente la solicitud de mérito.

En consecuencia, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución dictada el treinta de julio de dos mil nueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el expediente número ST-JIN-13/2009 y acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, relacionada con la elección de diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 03 en Zitácuaro, Estado de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a la recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y al tercero interesado por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **mediante oficio** acompañando copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y a la Sala Regional de referencia y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tercero transitorio, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA  
MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS  
MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO